

---

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2  
Teléfono 071-752 5344  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

**Honorables**  
**Magistrados Sala Penal (Reparto)**  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Bogotá D.C.**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**  
**ACCIONANTE: DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**  
**ACCIONADO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL**  
**– SALA DE DESCONGESTIÓN N° 4**

**RICARDO JOSE ZUÑIGA ROJAS**, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la CC N° 88.273.764 de Cúcuta, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 170.665 del C.S. de la J., haciendo uso del poder conferido por la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá, identificada con la CC N° 30.304.351 de Manizales, comedidamente concurro ante su despacho, con el fin de impetrar Acción Constitucional de Tutela de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, en contra del Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN N° 4**, por la vulneración a mí poderdante de los derechos fundamentales constitucionales a la Igualdad, Acceso a la Administración de Justicia, Debido Proceso, Igualdad, Mínimo Vital, libre selección del régimen pensional y Seguridad Social previstos en los Artículos 13, 29, 48, 53, y 58 de la citada Carta Política, acción constitucional que se fundamenta en los siguientes:

## **HECHOS**

- 1.** El Demandante de Tutela **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, nació el día 7 de septiembre de 1967, y cumple la edad mínima requerida dentro del Régimen de Prima Media para acceder a la Pensión de Vejez, el mismo día y mes del año 2024.
- 2.** La Accionante se afilió al Sistema General de Pensiones con en el Régimen de Prima Media, el día 14 de Junio de 1988, cotizando con el ISS un total de **209** semanas por intermedio de diversos empleadores.
- 3.** El día 1 de junio de 1999, la accionante suscribió formulario de vinculación con Horizonte - hoy Porvenir S.A., cabe advertir que esa aparente decisión libre y voluntaria, no estuvo precedida de la suficiente ilustración por parte del fondo que lo recibió, por no haber suministrado la AFP encartada una información, clara, cierta y comprensible, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado de régimen efectuado por la tutelante.
- 4.** La anulación del traslado que realizó la accionante el 1 de junio de 1999 del ISS – Hoy Colpensiones a Horizonte - hoy Porvenir S.A., es viable en virtud de los pronunciamientos efectuados por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en las Sentencias reconocidas con los radicados N° (s) 31989 del 9 de Septiembre de 2008, 33083 del 22 de Noviembre de 2011, 46292 del 3 de Septiembre de 2014, SL 17595 del 18 de Octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018,

---

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2  
Teléfono 071-752 5344  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

SL 361 del 13 de Febrero de 2019, SL 1452 del 3 de Abril de 2019, SL 1421 del 10 de Abril de 2019, SL 1688 del 8 de Mayo de 2019, la Sentencia SL 4360 del 9 de Octubre de 2019, las Sentencias STL 3196 y 3197 del 18 de Marzo de 2020, la SL 373 de 2021, y la SL 2952 de 2021, por la nula información que suministró el fondo privado a mi poderdante, para convencerla que se trasladara de régimen pensional, evidenciándose el engaño en el que incurrió dicha administradora por la falta al deber de información.

**5.** La Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, realizó el día 1 de diciembre de 1999, un traslado entre administradoras del RAIS de **HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A.** a **COLFONDOS S.A..**

**6.** Igualmente, la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, el día 1 de noviembre del 2000, efectuó un traslado entre administradoras del RAIS de **COLFONDOS S.A.** a **HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A..**

**7.** De la misma manera, la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, el día 1 de septiembre de 2006, efectuó un traslado entre administradoras del RAIS de **HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A.** a **SKANDIA.**

**8.** Desde su afiliación al Régimen de Ahorro Individual, el 1 de junio de 1999 hasta 31 de octubre de 2021, mi poderdante ha cotizado a ese régimen un total de **1.162** semanas, siendo su actual administradora **SKANDIA.**

**9.** Así las cosas, tenemos que la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, hasta el 31 de octubre de 2021, ha cotizado al Sistema General de Pensiones con los dos Regímenes un total de **1.371 semanas.**

**10.** Mi Poderdante elevó Derecho de Petición al Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A.** el día 19 de abril de 2017, solicitando la nulidad del traslado de régimen efectuado el 1 de junio de 1999.

**11.** Mi Poderdante elevó Derecho de Petición al Fondo de Pensiones **SKANDIA** el día 19 de abril de 2017, solicitando la nulidad del traslado de régimen efectuado el 1 de junio de 1999.

**12.** El día 19 de abril de 2017, mi poderdante solicitó a **COLPENSIONES** la nulidad del traslado de régimen efectuado el 1 de junio de 1999.

**13.** La AFP **SKANDIA**, informó a la Accionante **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, que su pensión de vejez en el RAIS sería de \$ 4.007.920 para el año 2024.

**14.** Conforme a la Historia Laboral expedida por **SKANDIA**, se puede establecer que mi poderdante **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, tiene un Ingreso Base de Liquidación – IBL para el año 2024 de **\$ 12.985.400**, suma que aplicándole una tasa de reemplazo del 58.00%, nos arroja para esa anualidad una mesada pensional en Colpensiones de **\$ 7.531.531.**

**15.** La Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que previos los

---

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2  
Teléfono 071-752 5344  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

trámites legales del proceso ordinario, se decretara la nulidad de la afiliación efectuada por el demandante en el 1 de junio de 1999 del ISS – Hoy Colpensiones a Horizonte – hoy Porvenir S.A., y como consecuencia de esa declaratoria se ordenara a Skandia devolver a Colpensiones la totalidad de los dineros acumulados en la Cuenta de Ahorro Individual, y Colpensiones que reactive su afiliación y actualice la historia laboral. De la Demanda ordinaria conoció el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, proceso que le correspondió el radicado interno 11001310503020170040401.

**16.** Agotado el trámite de la primera instancia, el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 21 de septiembre de 2018, **DECLARÓ** la nulidad del traslado que hizo la demandante **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL** del ISS a Horizonte – Hoy Porvenir el 1 de junio de 1999, y como consecuencia de ello condenó a Skandia a trasladar a Colpensiones todos los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, y a Colpensiones a recibir los dineros, reactivar la afiliación, y actualizar la historia laboral, y al pago de las costas procesales.

**17.** Dentro de la audiencia mencionada en el numeral anterior, las demandadas **SKANDIA, y PORVENIR S.A.** interpusieron recurso de apelación en contra de la decisión del A quo, por lo que se ordenó remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para que se resolviera los recursos interpuestos, y se surtiera el grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES**.

**18.** Remitido el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, por reparto el proceso fue asignado al Honorable Magistrado **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**.

**19.** El día 6 de Agosto de 2019, la sala número 4 de Decisión laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, con ponencia del Magistrado **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**, revocó la sentencia de primera instancia, para en su lugar absolver a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra.

**20.** El Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Laboral de Bogotá, basó su decisión en que el demandante no era beneficiario del régimen de transición, por lo que no se le puede aplicar el precedente pacífico, unificado, reiterado de la corte que se invocó en la demanda, pues para el entender de esa colegiatura los casos conocidos por la Corte difieren sustancialmente de este, siendo el formulario de afiliación suscrito por este el 1 de junio de 1999, suficiente para acreditar que se le brindo información clara y suficiente al momento del traslado, quedando abiertamente vulnerado el derecho fundamental de igualdad de trato frente a la administración de justicia que deben tener sus usuarios, pues en este caso particular no se invirtió la carga de la prueba en favor del afiliado, y por el contrario se le impuso una obligación que estaba en cabeza del fondo demandado.

**21.** El fallo proferido el 6 de Agosto de 2019, por la sala laboral de decisión del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, vulnera los derechos fundamentales y constitucionales de mi poderdante a la Igualdad, Acceso a la Administración de Justicia, Debido Proceso, Igualdad de trato, Mínimo Vital, libre selección del régimen pensional y Seguridad Social previstos en los Artículos 13, 29, 48, 53 y 58 de la citada Carta Política, por el desconocimiento del precedente jurisprudencial vertical creado por la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre la materia desde hace más de 13 años, por la no valoración en conjunto del material probatorio obrante en el expediente, y el desconocimiento de las disposiciones creadas por el legislador sobre la

---

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2  
Teléfono 071-752 5344  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

materia, pues con el material probatorio obrante en el expediente, es fácil concluir que la AFP Porvenir no le brindo una información clara, cierta y comprensible, respecto de características, condiciones, diferencias, riesgos y consecuencias del traslado de régimen, no siendo suficiente la firma de un formulario para dar por sentado que se le brindo la asesoría pertinente y adecuada como lo concluyó el cuerpo colegiado.

**22.** Inconforme con la decisión anterior, el suscrito apoderado el 6 de agosto de 2019 presentó recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en el proceso 11001310503020170040401.

**23.** El día 6 de agosto de 2019, la honorable Magistrada **DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**, presentó salvamento de voto a la decisión adoptada por la sala.

**24.** El día 10 de Febrero de 2020, la sala del tribunal concedió el recurso extraordinario de casación, por encontrarse acreditado el interés económico para recurrir.

**25.** El día 5 de Agosto de 2020, la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, admitió el recurso y corrió traslado a la parte recurrente.

**26.** El 14 de septiembre de 2020, la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, presentó demanda de casación dentro del presente asunto.

**27.** El día 23 de noviembre de 2020, la demandada Colpensiones presentó escrito de oposición a la demanda de casación.

**28.** En el mismo sentido, el día 16 de febrero de 2021, la demandada Skandia presentó escrito de oposición a la demanda de casación.

**29.** El día 10 de Marzo de 2021, se registró cambio de ponente dentro del presente asunto, ordenándose remitir las diligencias a la Sala de Descongestión Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, correspondiendo el expediente al Doctor **OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA**.

**30.** La honorable Sala de Descongestión Laboral N° 4 de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia **SL2439-2021** de fecha 15 de junio de 2021, **NO CASO** la Sentencia objeto de Recurso, siendo su único sustento que los traslados horizontales efectuados en el RAIS por la accionante, los cuales según su entender constituyen actos de relacionamiento, dejando probado sin estarlo dentro del proceso que la accionante fue debidamente informada por el fondo privado de Pensiones Porvenir, apartándose con su decisión del precedente de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en su sala permanente, sin valorar de manera conjunta el material probatorio que milita en el expediente, del cual no se concluye que la AFP hubiese cumplido con el deber de información.

**31.** El día 22 de junio de 2021, la secretaria general de la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia, notificó mediante **EDICTO** la decisión **NO CASAR** la Sentencia **SL2439-2021**.

**32.** La razón por la cual se impetra la presente acción constitucional de tutela, obedece a que ya se agotaron todos los recursos jurídicos dentro del presente asunto, además atendiendo los más recientes pronunciamientos del órgano de cierre en materia laboral en especial la Sentencias STL 3196, 3197 del 18 de Marzo de 2020, STL 3201 de 2020, y STL 5758 del 12 de Agosto de 2020, y las Sentencias STP677-2021 del 2 de febrero

---

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2  
Teléfono 071-752 5344  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

de 2021, con ponencia del Honorable Magistrado **EUGENIO FERNANDEZ CALIER**, y en especial la Sentencia de Tutela **STP15228-2021 del 7 de septiembre de 2021**, donde han estudiado casos similares al que nos ocupa, oportunidad en los que la corte morigera su posición frente a la procedencia de la acción de tutela contra sentencias en este tipo de asuntos, y además atendiendo la actual realidad nacional y mundial, que ha cambiado la visión de la vida no solo en materia laboral, contractual y pensional, sino en todos los ámbitos, además que la misma se está presentando dentro de un plazo razonable, y la inminente vulneración del precedente construido por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en las Sentencias reconocidas con los radicados N° (s) 31989 del 9 de Septiembre de 2008, 33083 del 22 de Noviembre de 2011, 46292 del 3 de Septiembre de 2014, SL 17595 del 18 de Octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018, SL 361 del 13 de Febrero de 2019, SL 1452 del 3 de Abril de 2019, SL 1421 del 10 de Abril de 2019, SL 1688 del 8 de Mayo de 2019, la Sentencia SL 4360 del 9 de Octubre de 2019, las Sentencias STL 3196 y 3197 del 18 de Marzo de 2020, la SL 373 de 2021, y la SL 2952 de 2021.

## **PETICIONES**

**1.** Comedidamente me permito solicitar a los Honorables Magistrados de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, **TUTELAR** los Derechos Fundamentales Constitucionales a la Igualdad, Acceso a la Administración de Justicia, Debido Proceso, Igualdad, Mínimo Vital, libre selección del régimen pensional y Seguridad Social, previstos en los Artículos 13, 29, 48, 53 y 58 de la citada Carta, de la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, identificada con la CC N° 30.304.351 de Manizales.

**2.** Como consecuencia de lo anterior, se deje sin efectos jurídicos la Sentencia **SL2439-2021** de fecha 15 de junio de 2021, proferida por la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN N° 4**, con ponencia del Honorable Magistrado **OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA**, mediante el cual decidió **NO CASAR** la Sentencia proferida el 6 de Agosto de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, dentro del proceso ordinario laboral reconocido con el radicado 11001310503020170040401 adelantado por la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL** en contra de la **COLPENSIONES, SKANDIA, y PORVENIR S.A..**

**3.** Así las cosas, se **ORDENE** a la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN N° 4, DEJAR SIN EFECTOS** la Sentencia **SL2439-2021** de fecha 15 de junio de 2021, para que en su lugar, se resuelva nuevamente el Recurso Extraordinario de Casación, acatando el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia en su sala permanente que ha construido en relación con la ineeficacia del traslado de régimen, y en tal sentido **CASAR** la Sentencia proferida el 6 de Agosto de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, para que en sede de instancia se **CONFIRME** la Sentencia proferida el 21 de septiembre de 2018, por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio se **DECLARÓ** la nulidad del traslado que hizo la demandante **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL** del ISS a Porvenir el 1 de junio de 1999, por no haber suministrado la AFP encartada una información, clara, cierta y comprensible, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado de régimen efectuado por la demandante, y se ordenó a su actual administradora **SKANDIA**, a trasladar a Colpensiones todos los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual

---

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2  
Teléfono 071-752 5344  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

de la demandante, junto con sus rendimientos, y los dineros cobrados por gastos de administración; además, se ordenó a Colpensiones a recibir los dineros remitidos por **SKANDIA**, reactivar la afiliación y corregir la historia laboral de la demandante, y pago de las costas del proceso por parte de las demandadas. Y en tal sentido se respete el precedente jurisprudencial construido de manera pacífica, unificada y reiterada por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante las Sentencias reconocidas con los radicados N° (s) 31989 del 9 de Septiembre de 2008, 33083 del 22 de Noviembre de 2011, 46292 del 3 de Septiembre de 2014, SL 17595 del 18 de Octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018, SL 361 del 13 de Febrero de 2019, SL 1452 del 3 de Abril de 2019, SL 1421 del 10 de Abril de 2019, SL 1688 del 8 de Mayo de 2019, la Sentencia SL 4360 del 9 de Octubre de 2019, las Sentencias STL 3196 y 3197 del 18 de Marzo de 2020, la SL 373 de 2021, y la SL 2952 de 2021, valorándose de manera conjunta el material probatorio obrante en el expediente, e invirtiendo la carga de la prueba en favor del afiliado.

### **PETICIÓN ESPECIAL**

Comedidamente me permito solicitar a los Honorables Magistrados, en el evento de proferirse fallo de Tutela favorable a mi poderdante, se sirva ordenar dentro de las 48 horas siguientes el cumplimiento de la misma, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, so pena de incurrir en Desacato.

### **PRUEBAS**

Solicito que se tengan y decretén como pruebas dentro de la presente Acción Constitucional, las siguientes:

- 1.** Copia del Expediente 11001310503020170040400, para lo cual solicito respetuosamente a la sala, se oficie el Juzgado 30 Laboral del Circuito, para que remita al proceso copia del expediente digital.
- 2.** Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la Demandante, Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**.
- 3.** Fotocopia del Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones de la Afiliada **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, expedido por **COLPENSIONES**.
- 4.** Fotocopia del Certificado de Afiliación de la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, expedido por **COLPENSIONES**.
- 5.** Fotocopia de la Historia Laboral de la Afiliada **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, expedida por **OLD MUTUAL**.
- 6.** Fotocopia de la Simulación de la Pensión en el RAIS de mi poderdante, expedido por **OLD MUTUAL**.
- 7.** Fotocopia del Derecho de Petición, radicado por mi poderdante el 19 de Abril de 2017, en las oficinas de **PORVENIR S.A.**, por medio del cual solicitó la nulidad del traslado, solicitud que le correspondió el radicado 0100222078699800.
- 8.** Fotocopia del Derecho de Petición, radicado por mi poderdante el 19 de abril de 2017, en las oficinas de **OLD MUTUAL – hoy SKANDIA**, por medio del cual

---

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2  
Teléfono 071-752 5344  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

solicitó la nulidad del traslado, solicitud que le correspondió el radicado 00091060.

- 9.** Fotocopia del Derecho de Petición, radicado por mi poderdante el 19 de abril de 2017, en las oficinas de **COLPENSIONES**, por medio del cual solicitó la nulidad del traslado de régimen que efectuó el 1 de Junio de 1999, allegando para tal fin el formulario de afiliación al Sistema General de Pensiones, debidamente diligenciado y firmado, solicitud que le correspondió el radicado 2017\_3883299.
- 10.** Fotocopia de la demanda ordinaria laboral presentada por la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A..**
- 11.** Fotocopia de la demanda extraordinaria de casación presentada por **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, dentro del proceso con radicado 11001310503020170040400.
- 12.** Fotocopia en un archivo PDF de la **SL2439-2021** de fecha 15 de junio de 2021, proferida por la honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN N° 4.**

**Nota: Se hace claridad, que no se aportan por este medio los audios de las Sentencias de primera y de segunda instancia proferidas dentro de las diligencias, habida cuenta que se va radicar la tutela virtualmente, y el sistema no permite la radicación de audios, pero una vez sea asignado el referido proceso, se procederá al envío de las providencias por el medio más expedito.**

#### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los Artículos 13, 29, 48, 51, 53, 58 y 86 de la Constitución Política, los Artículos 1,2,3,4,5,27 y 37 del Decreto 2591 de 1991, los Artículos 11, 13, 21, 31, 36, 50, 114, 141, 142, 271, 288, y 289 de la Ley 100 de 1993, Artículos 1502, 1508, 1604, y 1740 del Código Civil, el Artículo 167 del Código General del Proceso, los Artículos 4, 10, y 12 del Decreto 720 de 1994, el Artículo 15 del Decreto 656 de 1994, el Artículo 11 del Decreto 692 de 1994, el Decreto 663 del 2 de Abril de 1993,los principios y derechos fundamentales Constitucionales de Favorabilidad, Mínimo Vital, Seguridad Social, Igualdad, Acceso a la Administración de Justicia, Aplicación de la Norma Laboral más Favorable al Trabajador, y Respeto a los Derechos Adquiridos, así como las demás normas y disposiciones concordantes, las sentencias proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, reconocidas con los radicados 31989 del 9 de Septiembre de 2008, 33083 del 22 de Noviembre de 2011, 46292 del 3 de Septiembre de 2014, SL 17595 del 18 de Octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018, SL 361 del 13 de Febrero de 2019, SL 1452 del 3 de Abril de 2019, SL 1421 del 10 de Abril de 2019, SL 1688 del 8 de Mayo de 2019, la Sentencia SL 4360 del 9 de Octubre de 2019, las Sentencias STL 3196 y 3197 del 18 de Marzo de 2020, la SL 373 de 2021, y la SL 2952 de 2021, por la indebida y nula información que suministró el fondo privado a mi poderdante, para convencerlo que se trasladara de régimen pensional, evidenciándose el engaño en el que incurrió dicha administradora, e

---

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2  
Teléfono 071-752 5344  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

igualmente dando alcance a los fallos de tutela STL 3196, 3197 del 18 de Marzo de 2020, STL 3201 de 2020, y STL 5758 del 12 de Agosto de 2020.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

La presente acción constitucional de tutela es procedente, en la medida que tiene relevancia constitucional ya que lo que se persigue es la protección eficiente de los derechos fundamentales de Acceso a la Administración de Justicia, Debido Proceso, Igualdad, Mínimo Vital, libre selección del régimen pensional y Seguridad Social, de la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, identificada con la CC N° 30.304.351 de Manizales, quien es una persona de especial protección constitucional por encontrarse acreditado que cumple con el requisito de semanas de cotización necesarias para acceder a la pensión de vejez, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993; igualmente se agotaron todos los mecanismos judiciales idóneos antes de presentar la acción de tutela, y además se cumple con el requisito de la inmediatez, toda vez, que la presente acción se inicia dentro un plazo razonable, pues el fallo atacado se profirió el 15 de junio de 2021.

La referida acción constitucional es procedente en la medida que se encuentran amenazados y vulnerados los derechos fundamentales deprecados por la demandante de tutela, esto en virtud del fallo judicial proferido el 15 de junio de 2021 por la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN N° 4**, quedando demostrado dentro del presente asunto que se agotaron oportunamente todos y cada uno de los mecanismos de defensa disponibles, pero aun así se está causando un perjuicio irremediable a la accionante quien no puede acceder al reconocimiento de una pensión de vejez en el régimen de prima media, pudiéndose aplicar en tal sentido el derrotero demarcado por la honorable Corte Suprema de Justicia en cuanto a la procedibilidad de la acción constitucional frente a decisiones judiciales, toda vez, que el órgano de cierre en materia constitucional mediante la sentencia C-590 de 2005, estableció que solo se debe cumplir con los requisitos de relevancia constitucional, inmediatez y subsidiariedad, y evidenciar que el administrador de justicia incurrió en el desconocimiento del precedente sobre la materia, para que proceda la acción constitucional; precedente que en el caso bajo estudio no es otro que las sentencias proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, reconocidas con los radicados 31989 del 9 de Septiembre de 2008, 33083 del 22 de Noviembre de 2011, 46292 del 3 de Septiembre de 2014, SL 17595 del 18 de Octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018, la SL 361 del 13 de Febrero de 2019, la SL 1452 del 3 de Abril de 2019, la SL 1421 del 10 de Abril de 2019, y la Sentencia SL 1688 del 8 de Mayo de 2019, jurisprudencia en donde la corporación ha dejado en claro que es deber de las administradoras de pensiones suministrar al afiliado al momento de la vinculación una información clara, cierta, comprensible, y oportuna, respecto de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos, y consecuencias del cambio de régimen pensional, operando en este tipo de procesos la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado en virtud de lo establecido en el Artículo 1604 del Código Civil, y el Artículo 167 del Código General del Proceso, pues la simple afirmación de no haber recibido la información suficiente corresponde un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones, no siendo menos importante advertir que la firma del formulario de afiliación no acredita un consentimiento informado, y que no hay que probar vicios del consentimiento de error, fuerzo o dolo. Por todo lo anterior, está demostrado abiertamente que el tribunal accionado desconoció el precedente de la corte, pues para ese cuerpo colegiado solo se puede aplicar el precedente jurisprudencial en mención,

---

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2  
Teléfono 071-752 5344  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

cuento el afiliado es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, bastando la simple suscripción del formulario de vinculación para dar por sentado que la AFP porvenir le brindo al actor la información suficiente, lo cual evidencia un claro desconocimiento del precedente jurisprudencial, y la no valoración suficiente de las pruebas arrimadas y practicadas dentro del proceso, además, impuso una carga contra la actora de probar que fue la **AFP PORVENIR S.A.** quien no brindó la información suficiente, cuando en virtud de la inversión de la carga de la prueba ello correspondía a la entidad que logró el traslado de régimen.

Cabe señalar que existe una causal de procedibilidad de la acción de tutela en contra providencias judiciales obtenidas por vías de hecho, determinada por la Corte Constitucional en la sentencia N° 335 de 31 de julio de 1995, Magistrado Ponente, doctor **VLADIMIRO NARANJO MESA**, en el evento en que: "*(...) aquella que contradice evidente, manifiesta y groseramente el núcleo esencial del derecho al debido proceso, y no el discernir sobre un hecho discutido. (...)"*

En el mismo sentido, mediante sentencia T- 402 de 25 de mayo de 2006, Magistrado Ponente, doctor **ALFREDO BELTRÁN SIERRA**, expresó la Honorable Corte Constitucional lo siguiente: "*una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico.*"

Además, con base a lo anterior, se explicará que el caso *sub examine*, reúne todas las características procedimentales y legales, para constituirse en una causal de procedibilidad; no obstante, se debe hacer hincapié en que las tutelas contra fallos judiciales proceden, siempre que concurren los requisitos generales y por lo menos, uno de los especiales o causales específicas de procedibilidad, siendo importante tener en cuenta que la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sus más recientes pronunciamientos, ha morigerado su posición frente a la procedencia de la acción constitucional contra las sentencias de nulidad, ante constante violación de los derechos fundamentales que se deprecian, concediendo su procedencia cuando no se haya agotado el recurso de casación, por lo que se solicita muy respetuosamente al juez constitucional, aplicar en el presente asunto tal posición.

## **REQUISITOS GENERALES**

La Corte Constitucional mediante la Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, estableció los requisitos generales de procedencia y de procedibilidad de la Acción Constitucional de Tutela en contra providencias judiciales; por lo cual, en el presente caso en estudio se explicará bajo qué parámetros se adecúa cada uno de estos requisitos:

### **1. Que la cuestión que se discute tenga relevancia Constitucional.**

El desconocimiento de un precedente reiterado, pacificó e unificado de una corporación de cierre, sin que medien razones poderosas para apartarse de él, transgrede el derecho a la igualdad ante la ley y de trato, el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia. Además, como la violación al precedente implica una eventual lesión a derechos pensionales, es necesario de que el juez constitucional intervenga para hacer valer la dimensión jurídica, política y social de la Constitución Política de Colombia.

### **2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial.**

---

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2  
Teléfono 071-752 5344  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

En este caso, se debe indicar que se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, empero, la acción constitucional impetrada es el medio de defensa idóneo en aras de la defensa del orden jurídico, la libertad ciudadana, la dignidad, el debido proceso, el derecho a la igualdad y el respeto a los derechos fundamentales de la Accionante como potencial pensionada que se trasladó entre regímenes pensionales, sin la debida información.

**3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.**

En lo que se refiere este requisito, debe aducirse que conforme a lo señalado en el Decreto No. 2591 de 1991, la acción de tutela no cuenta con término de prescripción o caducidad, por lo que la misma puede incoarse o interponerse en todo momento mientras se afecten derechos fundamentales sin que pueda ser rechazada o negada por el simple paso del tiempo.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la acción de tutela que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales se observa que la misma puede interponerse en un plazo razonable y proporcionado para evitar el abuso de la acción constitucional, por lo que recae en cabeza del Juez Constitucional el estudio de cada caso particular para establecer si el término en que se incoa la acción es racional y proporcionado, como quiera que el término depende de las específicas condiciones del asunto.

A fin de ilustrar lo anteriormente indicado se considera oportuno traer a colación pronunciamientos relacionados con el tema, efectuado por las Altas Cortes, para el caso, así:

Corte Constitucional, sentencia T-1028 de 10 de diciembre de 2010, Magistrado Ponente, doctor Humberto Antonio Sierra Porto:

"(...) 13.- *En este orden de ideas, surtido el análisis de los hechos del caso concreto, el juez constitucional puede llegar a la conclusión de que una acción de tutela, que en principio parecería carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, en realidad resulta procedente debido a las particulares circunstancias que rodean el asunto. Así, la jurisprudencia constitucional ha determinado algunos eventos –por supuesto no taxativos- en que esta situación se puede presentar:*

(i) *La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*

(ii) *Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como*

---

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2  
Teléfono 071-752 5344  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

*consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*

*(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución (...)”*(resaltado fuera del texto original)

En igual sentido, la Corte Constitucional en pronunciamiento mediante sentencia T-584 de 27 de julio de 2011, Magistrado Ponente, doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, reitero:

*"(...) Igualmente ha sostenido, que en los únicos dos casos en que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, es (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual.*

*Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, hace desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros. (Resaltado fuera del texto original)*

*Por ello, la Corte Constitucional ha señalado que, según las circunstancias de cada caso, le corresponde al juez de tutela evaluar la razonabilidad del tiempo que ha transcurrido entre la situación de la cual se afirma produce la afectación de los derechos y la presentación de la acción, a fin de determinar si encuentra satisfecho el requisito de la inmediatez. (...)"*

Al hacer un análisis de los dos pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, aquí detallados, **se puede establecer que el asunto objeto de estudio se ubica dentro de uno de los dos únicos casos en los que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez, al encontrase demostrado que la vulneración al derecho deprecado es permanente y continúa en el tiempo**, porque el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral-, al desconocer el precedente judicial, respecto a la ineeficacia del cambio de régimen pensional por incumplimiento del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones, actualmente está vulnerando a mí poderdante de los derechos fundamentales constitucionales a la Igualdad, Acceso a la Administración de Justicia, Devido Proceso, Igualdad, Mínimo Vital, libre selección del régimen pensional y Seguridad Social previstos en los Artículos 13, 29, 48, 53, y 58 de la citada Carta Política; circunstancia, que permite la flexibilización del requisito de inmediatez.

#### **4. Cuando se trate de una irregularidad procesal.**

---

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2  
Teléfono 071-752 5344  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

Está plasmada indiscutiblemente esta exigencia, como quiera que la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, mediante el fallo tantas veces mencionado, considera que la inversión de la carga de la prueba en el presente asunto no opera, y por ende omite dar aplicación al precedente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

**5. El actor debe identificar los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales.**

Los hechos se encuentran plenamente identificados dentro de la presente acción y además se identificaron cuáles fueron los derechos fundamentales invocados y vulnerados.

**6. Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no se puede prolongar de manera indefinida.**

Los Derechos fundamentales constitucionales a la Igualdad, Acceso a la Administración de Justicia, Debido Proceso, Igualdad, Mínimo Vital, libre selección del régimen pensional y Seguridad Social previstos en los Artículos 13, 29, 48, 53, y 58 de la citada Carta Política, origen de la presente Acción de Tutela, provienen de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado por la demandante de tutela.

En el caso concreto, se encuentran cumplidos los requisitos genéricos, pero también debe acreditarse que haya desconocimiento del precedente.

Ahora en lo que respecta a los requisitos de procedibilidad o especiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales, la misma sentencia C-590 de 8 de junio de 2005 de la Honorable Corte Constitucional estableció:

*"(...) Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de unos requisitos o causales especiales de procedibilidad las que den quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican*

*(...)*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en las normas inexistentes o inconstitucionales o que se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*(...)*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado (...)"*

Es importante resaltar que la Demandante de Tutela **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 1º de

---

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2  
Teléfono 071-752 5344  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

Abril de 1994, se encontraba afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida con el Instituto de Seguros Sociales – Hoy **COLPENSIONES**.

Una vez hecha esta aclaración, debemos entrar a analizar los principios de orden Constitucional que le permiten a la accionante trasladarse de forma definitiva de **PORVENIR S.A.** a **COLPENSIONES**, en tal medida tenemos que la norma superior en su Artículo 4, nos enseña lo siguiente: "**La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.**"

Así las cosas, es claro que cualquier controversia que surja entre una norma de rango constitucional y otra disposición normativa, deberá resolverse favorablemente aplicando la Constitución, esto con el fin de salvaguardar el fenómeno de la supremacía de la Constitución, razón por la cual no se puede por parte de ningún ciudadano y muchos menos por parte de una entidad pública o privada, aplicar a su arbitrio disposiciones legales que cotejadas con los principios rectores de nuestra carta política abiertamente vulneran los derechos fundamentales que ampara el estado social que nos gobierna.

De cara a lo anterior, advertimos que el Sistema de Seguridad Social Integral Colombiano tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de las personas, mediante la protección de las contingencias afectadas, de ahí que se respete a la población el reconocimiento de las pensiones y demás prestaciones económicas derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, siendo una de las características principales del sistema, la **LIBRE y VOLUNTARIA** selección por parte de la afiliada entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el de Ahorro Individual con Solidaridad, tal como lo establece el literal b) del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, principio que en el caso que llama nuestra atención se debe respetar permitiéndose el traslado inmediato (la anulación del traslado efectuado del RPM al RAIS) de la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL** al Régimen de Prima Media, hoy administrado por **COLPENSIONES**.

El Artículo 13 de la Carta Política, reza: "**Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.**

**El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.**".

Con fundamento en este derecho de categoría Constitucional es que debe permitirse el traslado (la anulación del traslado efectuado del RPM al RAIS) de la Demandante del Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A.**, a la nueva administradora del Régimen de Prima Media, ya que a otros ciudadanos en circunstancias similares a las del Señor **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, la Ley, la rama judicial del poder público que administra justicia, y el mismo Sistema General de Pensiones a través de los fondos y entidades que lo manejan, les han garantizado y protegido tal principio constitucional. Además, es apropiado recordar en este punto que el derecho a la Igualdad, no solo debe entenderse como una forma de protección de las condiciones mínimas que le asisten a los asociados, sino que para el caso en concreto, es una manera que exista equilibrio entre los aportes realizados al Sistema de Pensiones por parte de la Asegurada y los beneficios que le asisten a la hora de reclamar su derecho pensional, pues hay que tener en cuenta que con una pensión de garantía mínima, pues con ello no solo

---

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2  
Teléfono 071-752 5344  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

quedan pisoteados los Derechos Fundamentales al Mínimo Vital, a la Seguridad Social, y de Igualdad del Accionante, sino por además transgredidos los principios de Eficiencia, Solidaridad, Unidad, y Participación que pregonó el Sistema de Pensiones en la Ley 100 de 1993, pues el IBL de mi poderdante es **\$ 12.985.400**, suma que aplicándole una tasa de reemplazo del 58.00%, de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 100 de 1993, nos arroja una mesada pensional de **\$ 7.531.531**, es decir, tenemos que la pensión que le correspondería en Colpensiones para 2024 sería de **\$ 8.414.559**, la cual es superior a la ofrecida para el año 2024 por **SKANDIA** de **\$ 4.007.920**, razón más que suficiente para que se respeten los derechos del tutelante y se decrete la nulidad del traslado efectuado el 1 de junio de 1999.

### **DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FRENTE A LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN**

Sobre el particular es pertinente mencionar que la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, ha construido de manera pacífica, unificada y reiterada a través de las sentencias 31989 del 9 de Septiembre de 2008, 33083 del 22 de Noviembre de 2011, 46292 del 3 de Septiembre de 2014, SL 17595 del 18 de Octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018, SL 361 del 13 de Febrero de 2019, SL 1452 del 3 de Abril de 2019, SL 1421 del 10 de Abril de 2019, SL 1688 del 8 de Mayo de 2019, la Sentencia SL 4360 del 9 de Octubre de 2019, las Sentencias STL 3196 y 3197 del 18 de Marzo de 2020, la SL 373 de 2021, y la SL 2952 de 2021.

La citada corporación con ponencia del Magistrado **EDUARDO LOPEZ VILLEGAS**, mediante la Sentencia del 9 de Septiembre de 2008, reconocida con el radicado N° 31989, indicó que las administradoras de pensiones deben proporcionar a los afiliados una información completa y comprensible, por ser ellos los expertos en la materia, y al no ocurrir esto, es evidente una falta al deber de información, pues el engaño no solo se produce en sus dichos, sino en lo que callan, resaltando lo siguiente:

**"...La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.**

**Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.**

**Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.**

**Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el**

---

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2  
Teléfono 071-752 5344  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

**sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.**

**En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.**

**No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña**

**Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales....". El subrayado me pertenece.**

En el asunto que nos ocupa, es importante recordar que la carga de la prueba se invierte, es decir, es deber del fondo demostrar al despacho que efectivamente suministró toda la información a mi poderdante **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, lo cual no ocurrió en el caso de marras, pues es evidente el engaño al que fue sometida la demandante, ya que no se informó cual sería la proyección de su pensión en un régimen u otro, y se le trajo el RAIS bajo el engaño de quien conociendo la información no la suministra de manera correcta, sobre el particular la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado **EDUARDO LOPEZ VILLEGRAS**, mediante Sentencia del 9 de Septiembre de 2008, reconocida con el radicado N° 31989, indicó: "**En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.**" El subrayado fuera de texto.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Magistrada **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**, mediante la Providencia reconocida con el radicado N° 46292 del 3 de Septiembre de 2014, fue enfática en reiterar que es procedente la anulación del traslado de Régimen que se hace del Régimen de Prima Media al Ahorro individual pese a existir manifestación del afiliado, cuando no se informa de manera precisa por parte del fondo que lo recibe respecto de los aspectos positivos y negativos de adoptar tal decisión, al respecto la citada jurisprudencia pregonó: ".....**Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que**

---

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2  
Teléfono 071-752 5344  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

*el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.*

*En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.*

*Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.*

*Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.*

*Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.*

*Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.*

*Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.....".*

Igualmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado **FERNANDO CASTILLO CADENA**, mediante la Providencia N° SL 17595-2017 N° de Proceso 46292 del 18 de Octubre de 2017, reiteró la jurisprudencia antes referida manifestando al respecto lo siguiente: "*Así, en el asunto*

---

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2  
Teléfono 071-752 5344  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

*bajo escrutinio, brilla por su ausencia, los deberes y obligaciones que la jurisprudencia ha trazado en aquellos casos de traslado entre regímenes, entre los cuales se destaca: (i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional; (ii) el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad; (iii) una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica (sentencia CSJ SL, del 9 de sep.*

2008, rad. 31989).

*De suerte que PORVENIR S.A no acreditó que le suministró al promotor del proceso los suficientes datos y explicaciones del traslado respectivo tal y como se expuso en la esfera casacional, máxime que, en este asunto, se reitera, están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen.*

*Aquí y ahora, se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”.*

La honorable corte suprema de justicia en su más reciente pronunciamiento, la sentencia **SL 1452 del 3 de Abril de 2019**, dejó claro lo siguiente:

**“1.** La firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como “la afiliación se hace libre y voluntaria”, “se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones” u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

**2.** De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

---

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2  
Teléfono 071-752 5344  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

**3.** frente al tema puntual de a quien le corresponde demostrar la carga de la prueba, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que si la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada -cuando no es imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (*i*) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió está obligación; (*ii*) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (*iii*) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b) ley 1328 de 2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros.

Conforme a lo anterior, el tribunal cometió un error jurídico al no imponerle a la administradora accionada la carga de demostrar el cumplimiento de su deber de información y, contrario a ello, exigirle al demandante acreditar el ofrecimiento engañoso de mejores condiciones pensionales en la APF.

**4.** La corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del tribunal según el cual no hubo ninguna omisión por parte del fondo de pensiones accionado, puesto que la demandante no contaba con una expectativa pensional en atención al número de semanas cotizadas.

Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineffectuación del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias SL 31989 y SL 31314 del 9 de Septiembre de 2008, SL 33083 del 22 de Noviembre de 2011, así como las proferidas a la fecha SL 12136 de 2014, SL 19447 de 2017, SL 4964 de 2018 y SL 4689 de 2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico del traslado,

---

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2  
Teléfono 071-752 5344  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.

De acuerdo con lo expuesto, el tribunal cometió todos los errores imputados, primero, al sustraerse de su deber de verificar se la AFP le brindó al afiliado información necesaria y objetiva sobre las características, riesgos y consecuencias del traslado; segundo, al plantear que la suscripción del formulario de afiliación era suficiente para materializar el traslado; tercero, al invertir la carga de la prueba en desfavor de la demandante y, cuarto, al supeditar su ineficacia a que el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse.”.

Así mismo, la corporación de cierre en materia laboral a través de la Sentencia SL 1421 del 10 de Abril de 2019, reconocida con el radicado 56174 con ponencia del Honorable Magistrado **GERARDO BOTERO ZULUAGA**, dejó en claro lo siguiente: “**Bajo el anterior contexto, queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información afecte los intereses del afiliado en procura de reivindicar su derecho o el acceso al mismo; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil, corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.**”

Además, la corte mediante providencia SL 1688 del 8 de Mayo de 2019, sobre los vicios del consentimiento y el saneamiento del acto, dijo lo siguiente: “**Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos.**”.

De la misma manera, se reitera que el artículo 1604 del código civil establece que la “**prueba de la diligencia o cuidado le incumbe a quien ha debido emplearla**”, de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Y en este caso particular se debe aplicar el principio de la carga dinámica de la prueba que establece el Artículo 167 del Código General del Proceso, estando a cargo de la demandada **PORVENIR S.A.**, allegar al plenario todas las pruebas que tenía en su poder, situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió.

Así mismo, el **DECRETO 663 DEL 2 DE ABRIL DE 1993**, en su Artículo 97.- dice: “**INFORMACION: 1. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado....”**

---

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2  
Teléfono 071-752 5344  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

Igualmente, no es menos importante recordar que el Artículo 15 del Decreto 656 de 1994, establece las siguientes previsiones: "**ARTICULO 15. Todo fondo de pensiones deberá tener un plan de pensiones y un reglamento de funcionamiento aprobados de manera previa e individual por la Superintendencia Bancaria. El reglamento debe contener, a lo menos, las siguientes previsiones:**

- a) Los derechos y deberes de los afiliados y de la administradora;**
- b) El régimen de gastos conforme a las disposiciones que establezca la Superintendencia Bancaria, y**
- c) Las causales de disolución del fondo.**

**El texto del reglamento, así como del respectivo plan, deberá ser entregado a cada afiliado a más tardar al momento de su vinculación.**

En razón a lo antes enunciado es evidente que era un deber ineludible de las AFP entregar a cada afiliado a más tardar al momento de la vinculación el plan de pensión y el reglamento de la administradora, situación que en el presente asunto no ocurrió, omisión que claramente demuestra la falta de información veraz y oportuna al momento de la promoción.

El artículo 271 de la Ley 100 de 1993, establece que cuando cualquier persona atente contra el derecho del trabajador a su afiliación, o a la selección de los organismos e instituciones se hará acreedor a sanciones, y la consecuencia es que la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador, sobre el particular la norma dice: "**ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud....**

**.... La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.”**

Igualmente, tenemos que el Artículo 114 de la Ley 100 de 1993, respecto de los requisitos para el traslado de régimen, dice lo siguiente: "**ARTICULO. 114.-Requisito para el traslado de régimen. Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.”**

De la misma manera, el Decreto 720 del 6 de Abril de 1994, en referencia fue enfático en indicar en su artículo 4 lo siguiente: "**ARTÍCULO 4. DISTRIBUCIÓN MEDIANTE VENDEDORES...Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones verificarán la idoneidad, honestidad, trayectoria, especialización, profesionalismo y conocimiento adecuado de la labor que desarrollarán las personas naturales que vinculen como promotores.”**

---

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2  
Teléfono 071-752 5344  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

De la misma manera, el Artículo 10 del referido decreto, dice lo siguiente: **ARTÍCULO 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES.** *Cualquier infracción, error u omisión-en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados-en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.*

Y finalmente, el Artículo 12 del Decreto de 720 de 1994, dice que: "**ARTÍCULO 12. OBLIGACIÓN DE LOS PROMOTORES.** *Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.*"

Así las cosas, era un deber de **PORVENIR S.A.**, verificar que sus promotores o asesores, brindaran a los afiliados una información clara y precisa, bajo los parámetros de la idoneidad, la honestidad, la especialización y el profesionalismo, que requiere tomar una decisión tan importante como lo es trasladarse de régimen de pensiones, por lo que se debió suministrar suficiente, amplia y oportuna información a mi poderdante para que tomara la decisión que más le conviniera, lo cual, en el caso que nos ocupa no ocurrió.

Por todo lo antes enunciado, es palmario que el tribunal accionado desconoció e interpretó de manera errónea el precedente jurisprudencial dentro del asunto en comento, razón por la cual se deberá conceder la tutela invocada.

#### **DEL PRECEDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR EN VIRTUD DE LA GARANTIA AL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD DE TRATO**

En este mismo sentido solicitó al Señor Juez Constitucional, tener en cuenta que la corporación accionada vulneró el derecho de igualdad de la actora, al desconocer el precedente horizontal construido por esa misma corporación, donde ha aplicado de manera reiterada el precedente de la corte, entre otras podemos traer a colación la Sentencia proferida el **10 de Mayo de 2017**, por el Honorable Tribunal, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **NYDIA HAYDEE MORA PRIETO** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR, y OLD MUTUAL**, proceso reconocido con el Radicado **31-2016-00397**, en donde la referida sala de decisión N° 2 del referido tribunal con ponencia del Honorable Magistrado **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**, donde sobre el particular se manifestó lo siguiente: "*Y sin que la calidad de beneficiario o no del régimen de transición y sus traslados implique un desconocimiento en los presupuestos para declarar la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual, en primera medida porque su configuración por falta de información en manera alguna se prescribe a cierta modalidad pensional o la perdida de cierto beneficio, y como segundo argumento, porque ambos regímenes reglados por la ley 100 de 1993 son disimiles en lo que atañe a la edad, rentabilidad, densidad de aportes y/o montos en la cuenta individual, y por lo tanto, adquiriéndose el disfrute pensional de una u otra forma, es deber de la AFP dejar en claro las desventajas o gabelas de cada uno, y de no realizarlo, se constituiría su*

---

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2  
Teléfono 071-752 5344  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

***nulidad. Pues, recuérdese, la nulidad rogada en el sub examine no deriva del cumplimiento de los presupuestos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sino de la inexactitud de la información”.***

También, es importante tener en cuenta la Sentencia proferida el **30 de Agosto de 2017**, por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **YULI YOLANDA VIRGUEZ MARTINEZ** en contra de **COLPENSIONES, y PORVENIR**, proceso reconocido con el Radicado **29-2016-00581-01**, en donde la referida sala de decisión N° 5 del referido tribunal con ponencia del Honorable Magistrada **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN**, donde esta corporación en un caso de similares características al que nos ocupa, aplicó la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Magistrada **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**, mediante las Sentencias reconocidas con los radicados N°(s) 33083 del 22 de Noviembre de 2011 y 46292 del 3 de Septiembre de 2014, así como, la Sentencia proferida por esa misma corporación el día 9 de Septiembre de 2008, reconocida con el radicado N° 31989 con ponencia del Magistrado **EDUARDO LOPEZ VILLEGAS**, pese a no ser la demandante beneficiaria del régimen de transición, pues lo que se debe verificar es si fue o no lo suficientemente informada y de ser así de debe decretar la nulidad del traslado, pues la carga probatoria le corresponde a la entidad demandada.

Así mismo, es importante tener en cuenta las siguientes proferidas por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, en casos como el que hoy nos ocupa:

- Del **4 de Octubre de 2017**, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **ANA SMITH RODRIGUEZ CASTELLANOS** en contra de **COLPENSIONES, y PORVENIR**, proceso reconocido con el Radicado **03-2016-00334-01**, con ponencia del Honorable Magistrado **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**.
- Del **14 de Febrero de 2018**, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **DIANA CECILIA GALLO LOAIZA** en contra de **COLPENSIONES, y PROTECCIÓN**, proceso reconocido con el Radicado **15-2017-00057**, con ponencia del Honorable Magistrado **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**.
- Del **13 de Marzo de 2018**, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **LIGIA FERNANDA VILLOTA ROJAS** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN**, proceso reconocido con el Radicado **30-2015-00607**, con ponencia del Honorable Magistrado **CARLOS MARIO GIRALDO BOTERO**.
- Del **20 de Marzo de 2018**, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **MARIA MARGARITA RAMIREZ GOMEZ** en contra de **COLPENSIONES, y PORVENIR**, proceso reconocido con el Radicado **19-2016-00551**, con ponencia del Honorable Magistrado **MARCELIANO CHAVEZ AVILA**.
- Del **12 de Abril de 2018**, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **RAFAEL IGNACIO BUSTAMANTE URZOLA** en contra de **COLPENSIONES, y PORVENIR**, proceso reconocido con el Radicado

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2

Teléfono 071-752 5344

Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803

E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com

Bogotá - Colombia

**29-2017-00110**, con ponencia de la Honorable Magistrada **MARIA DORIAN ALVAREZ**.

- Del **17 de Abril de 2018**, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **MARIA CLEMENCIA MARQUEZ GUTIERREZ** en contra de **COLPENSIONES, y PORVENIR**, proceso reconocido con el Radicado **29-2016-00512**, con ponencia de la Honorable Magistrada **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**.
- Del **9 de Mayo de 2018**, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **FRANCY ELENA ARIAS RODRIGUEZ** en contra de **COLPENSIONES, y PORVENIR**, proceso reconocido con el Radicado **28-2017-00050**, con ponencia de la Honorable Magistrada **ANGELA LUCIA MURILLO VARON**.
- Del **17 de Mayo de 2018**, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **MARIA VASQUEZ POMBO** en contra de **COLPENSIONES, y PORVENIR**, proceso reconocido con el Radicado **15-2017-00310**, con ponencia de la Honorable Magistrado **RAFAEL MORENO VARGAS**.
- Del **22 de Mayo de 2018**, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **PATRICIA PRZYCHODNY** en contra de **COLPENSIONES, y PORVENIR**, proceso reconocido con el Radicado **39-2016-00979**, con ponencia de la Honorable Magistrado **MARTIN ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ**.
- Del **31 de Mayo de 2018**, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **GLORIA OSPINA CASTILLO** en contra de **COLPENSIONES, y PORVENIR**, proceso reconocido con el Radicado **37-2017-00219**, con ponencia de la Honorable Magistrada **MARIA DORIAN ALVAREZ**.
- Del **5 de Junio de 2018**, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **JAIME ENRIQUE VARGAS NAVARRO** en contra de **COLPENSIONES, y PROTECCIÓN**, proceso reconocido con el Radicado **07-2017-00325**, con ponencia del Honorable Magistrado **MARCELIANO CHAVEZ AVILA**.
- Del **12 de Junio de 2018**, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **RUTH ZORAIDA ARANDA PARRA** en contra de **COLPENSIONES, y PROTECCIÓN**, proceso reconocido con el Radicado **24-2017-00037**, con ponencia del Honorable Magistrado **MARCELIANO CHAVEZ AVILA**.
- Del **14 de Junio de 2018**, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **ASTRID DEL ROSARIO LOPEZ GUARIN** en contra de **COLPENSIONES, y PROTECCIÓN**, proceso reconocido con el Radicado **09-2016-00547**, con ponencia del Honorable Magistrado **MILLER ESQUIVEL GAITAN**.
- Del **11 de Julio de 2018**, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **MARIA DEL PILAR CORTAZAR DEL RIO** en contra

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2

Teléfono 071-752 5344

Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803

E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com

Bogotá - Colombia

---

de **COLPENSIONES, y PROTECCIÓN**, proceso reconocido con el Radicado **10-2016-00681**, con ponencia del Honorable Magistrado **DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**.

- Del **12 de Julio de 2018**, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **MARIA DE LA PAZ OSORIO TORRES** en contra de **COLPENSIONES, y PORVENIR**, proceso reconocido con el Radicado **05-2016-00384**, con ponencia del Honorable Magistrado **RAFAEL MORENO VARGAS**.
- Del **8 de Agosto de 2018**, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **WILMA ISABEL PEÑA GUZMAN** en contra de **COLPENSIONES, y PORVENIR**, proceso reconocido con el Radicado **29-2017-00057**, con ponencia de la Honorable Magistrada **MARTHA LUDMILA AVILA TRIANA**.
- Del **21 de Agosto de 2018**, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **MARTHA CONSTANZA ZAMBRANO CORREDOR** en contra de **COLPENSIONES, y PORVENIR**, proceso reconocido con el Radicado **12-2016-00527**, con ponencia del Honorable Magistrado **LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**.
- Del **6 de Septiembre de 2018**, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **LIGIA FORERO SAENZ** en contra de **COLPENSIONES, y PORVENIR**, proceso reconocido con el Radicado **16-2015-00593**, con ponencia de la Honorable Magistrada **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**.
- Del **3 de Octubre de 2018**, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **OLGA CONSTANZA DELGADILLO CABAL** en contra de **COLPENSIONES, y PORVENIR**, proceso reconocido con el Radicado **36-2016-00487**, con ponencia de la Honorable Magistrada **MARTHA LUDMILA AVILA TRIANA**.
- Del **4 de Octubre de 2018**, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **MARIA INES SILVA MERCHANT** en contra de **COLPENSIONES, y PORVENIR**, proceso reconocido con el Radicado **36-2016-00654**, con ponencia de la Honorable Magistrada **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**.
- Del **4 de Octubre de 2018**, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **MARIA GLORIA MORENO RINCON** en contra de **COLPENSIONES, y PORVENIR**, proceso reconocido con el Radicado **26-2016-00563**, ponencia de la Honorable Magistrada **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**.
- Del **8 de Noviembre de 2018**, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **FRANCIA HELENA SOCOTA GRACIA** en contra de **COLPENSIONES, y PORVENIR**, proceso reconocido con el Radicado **39-2017-00107**, con ponencia de la Honorable Magistrada **MARTHA INES RUIZ GIRALDO**.

---

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2  
Teléfono 071-752 5344  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

- Del **27 de Noviembre de 2018**, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **JAEEL STELLA GOMEZ PINILLA** en contra de **COLPENSIONES, y PROTECCIÓN**, proceso reconocido con el Radicado **2-2017-00403**, con ponencia del Honorable Magistrado **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**.
- Del **6 de Diciembre de 2018**, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **YOLANDA COTE ARENAS** en contra de **COLPENSIONES, y PROTECCIÓN**, proceso reconocido con el Radicado **13-2017-00454**, con ponencia del de la Honorable Magistrada **MARTHA INES RUIZ GIRALDO**.
- Del **14 de Febrero de 2019**, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **MIREYA CAVIEDES FAJARDO** en contra de **COLPENSIONES, y PROTECCIÓN**, proceso reconocido con el Radicado **04-2018-00203**, con ponencia del Honorable Magistrado **MILLER ESQUIVEL GAITAN**.
- Del **21 de Febrero de 2019**, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **SONIA ESPERANZA MONROY DEL VALLE** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR y OLD MUTUAL**, proceso reconocido con el Radicado **37-2018-00233**, con ponencia del Honorable Magistrado **MILLER ESQUIVEL GAITAN**.
- Del **27 de Febrero de 2019**, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **ROSALBA AGUILERA QUEVEDO** en contra de **COLPENSIONES, y PROTECCIÓN**, proceso reconocido con el Radicado **23-2017-00551**, con ponencia de la Honorable Magistrada **RINHA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**.
- Del **13 de Marzo de 2019**, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **SONIA MARGARITA ROMERO PARDO** en contra de **COLPENSIONES, y PORVENIR**, proceso reconocido con el Radicado **35-2017-00632**, con ponencia del Honorable Magistrado **DIEGO ROBERO MONTOYA MILLAN**.
- Del **19 de Marzo de 2019**, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **HILDA CONSUELO MENDOZA** en contra de **COLPENSIONES, y PORVENIR**, proceso reconocido con el Radicado **32-2018-00230**, con ponencia del Honorable Magistrado **MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**.
- Del **21 de Marzo de 2019**, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **PATRICIA CECILIA RODRIGUEZ ARBELAEZ** en contra de **COLPENSIONES, y PORVENIR**, proceso reconocido con el Radicado **32-2017-00595**, con ponencia del Honorable Magistrado **MILLER ESQUIVEL GAITAN**.
- Del **2 de Abril de 2019**, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **CONCEPCION AMPARO DUQUE ROZO** en contra de **COLPENSIONES, y PORVENIR**, proceso reconocido con el Radicado **16-2015-00435**, con ponencia del Honorable Magistrado **JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**.

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2

Teléfono 071-752 5344

Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803

E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com

Bogotá - Colombia

- Del **3 de Abril de 2019**, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **MARTHAIRENA MONSALVE AHUMADA** en contra de **COLPENSIONES, y PORVENIR**, proceso reconocido con el Radicado **18-2017-00549**, con ponencia de la Honorable Magistrada **MARTHA LUDMILA AVILA TRIANA**.
- Del **10 de Abril de 2019**, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **OLGA ALICIA NIETO CARDENAS** en contra de **COLPENSIONES, y PORVENIR**, proceso reconocido con el Radicado **39-2017-00232**, con ponencia de la Honorable Magistrada **MARTHA LUDMILA AVILA TRIANA**.
- Del **6 de Mayo de 2019**, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **MYRIAM YOLANDA VILLARRAGA VILLABONA** en contra de **COLPENSIONES, y PORVENIR**, proceso reconocido con el Radicado **37-2017-00477**, con ponencia de la Honorable Magistrada **LILY YOLANDA VEGA BLANCO**.
- Del **8 de Mayo de 2019**, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por el Señor **GUILLERMO SIERRA MARTIN** en contra de **COLPENSIONES, y PORVENIR**, proceso reconocido con el Radicado **13-2017-00506**, con ponencia de la Honorable Magistrada **LILY YOLANDA VEGA BLANCO**.
- La de Fecha **30 de Junio de 2020**, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **ANDREA DEL PILAR ROMERO SANTACRUZ** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN S.A.**, proceso reconocido con el Radicado **27-2015-00678**, proferida por Sala de decisión N° 7 del Tribunal Superior de Bogotá con ponencia del Honorable Magistrado **LUIS AGUSTIN CARVAJAL VEGA**.
- La de Fecha **30 de Junio de 2020**, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **RUTH CRISTINA PARRA IBAÑEZ** en contra de **COLPENSIONES, y PORVENIR S.A..**, proceso reconocido con el Radicado **10-2018-00268**, proferida por Sala de decisión N° 7 del Tribunal Superior de Bogotá con ponencia de la Honorable Magistrada **LILY YOLNADA VEGA BLANCO**.
- La de Fecha **30 de Junio de 2020**, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **ADRIANA CAROLINA MEDINA RODRIGUEZ** en contra de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR S.A.**, proceso reconocido con el Radicado **35-2018-00507**, proferida por Sala de decisión N° 7 del Tribunal Superior de Bogotá con ponencia de la Honorable Magistrada **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**.

Es así como el desconocimiento del precedente judicial antes anotado, puede servir como causal específica de procedencia de la tutela contra el fallo proferido por la Sala de Descongestión de la Corte, pues abiertamente vulnera los derechos fundamentales y constitucionales de mi poderdante a la Igualdad de trato, Acceso a la Administración de Justicia, Devido Proceso, Igualdad, Mínimo Vital, libre selección del régimen pensional y Seguridad Social previstos en los Artículos 13, 29, 48, 53 y 58 de la citada Carta Política, por el desconocimiento del precedente jurisprudencial creado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en su sala permanente sobre la materia desde hace más de 13 años, por la no valoración en conjunto del

---

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2  
Teléfono 071-752 5344  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

material probatorio obrante en el expediente, y el desconocimiento de las disposiciones creadas por el legislador sobre la materia, pues con el material probatorio obrante en el expediente, es fácil concluir que la AFP Porvenir no le brindo una información clara, cierta y comprensible, respecto de características, condiciones, diferencias, riesgos y consecuencias del traslado de régimen, no siendo suficiente la firma de un formulario para dar por sentado que se le brindo la asesoría pertinente, y tener como actos de relacionamiento los traslado horizontales que realizó el demandante.

Por último, es menester recordar que la corte mediante los fallos de tutela STL 3196, 3197 del 18 de Marzo de 2020, STL 3201 de 2020, y STL 5758 del 12 de Agosto de 2020, dejo en claro la procedencia de la tutela contra este tipo de fallo judiciales por el desconocimiento del precedente judicial, por lo que ruego su amparo para el caso bajo estudio, fallos donde la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral **EXHORTA** al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, para que en lo sucesivo acaten el precedente judicial emanado de esa corporación, referente a los procesos de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen como el que hoy nos ocupa, pues la Corte Suprema en la Sentencia con Radicado N° 57938 del 18 de Marzo de 2020 manifestó lo siguiente: **....Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria laboral están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza, y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción”....**

**..... Cabe señalar que en este asunto las reflexiones del tribunal no solo entran en conflicto con la jurisprudencia de esta Corte; también tienen un sentido contrario a los fines, principios y derechos reconocidos por la Constitución política, en la medida en que bajo una aproximación de la culpa personal del afiliado, pretenden endilgarle a este la responsabilidad por el eventual menoscabo de su derecho pensional sin recabar en las obligaciones de los interlocutores que se encuentran en una posición más fuerte. Con tal raciocinio, los juzgadores olvidan que la legislación del trabajo y de la seguridad social, tiene un carácter fundamentalmente tutitivo de los trabajadores y afiliados; por tanto, antes que ser un ordenamiento represor o sancionatorio, procura proteger a los asociados, garantizándoles condiciones de vida justas.**  
**... Así mismo, se exhortara al citado juez plural para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado de esta corporación....**

De la misma manera, en el Sentencia STL 5758 de 2020, con radicación N° 60202 del 12 de Agosto de 2020, cuyo Magistrado Ponente es el Doctor **OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**, la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, dispuso lo siguiente: **(...) En efecto, en relación al desconocimiento del precedente judicial como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, es necesario indicar que conforme a lo establecido en los Artículos 234, 237, Y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia el deber de unificar la jurisprudencia.**

**De suerte que la Corte Constitucional, ha definido el precedente judicial como <<la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su permanencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe**

---

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2  
Teléfono 071-752 5344  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

**necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir el fallo>>.**

**De otra parte, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el que consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.**

**Lo anterior, no significa el desconocimiento de la autonomía judicial, sino la obligatoriedad por parte de los jueces de reconocer el precedente y a su vez explicar las razones que dan lugar a apartarse del mismo, sin que ello no implique una limitación para el juez constitucional pueda intervenir en el caso de encontrar una transgresión a los derechos fundamentales, con ocasión a la inaplicación del precedente jurisprudencial.**

**Así las cosas, se hace necesario precisar, que en reiterada jurisprudencia esta Sala de Casación Laboral ha dejado clara su postura al indicar que la elección a cualquiera de los dos regímenes pensionales existentes, debe estar precedida de una decisión libre y voluntaria, de suerte que las administradoras de pensiones tienen el deber de brindar a sus afiliados una asesoría que les permita tener los elementos de juicio suficientes para advertir las trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado, sin importar si la persona es o no beneficiaria del régimen de transición, o si está próxima a pensionarse...(...)**  
**... EXORTAR a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ para que en lo sucesivo acate el precedente judicial de esta corporación.**

Además, nótese que el tribunal en su decisión en ninguno de sus argumentos para **REVOCAR** la decisión de primera instancia, no se cuestiona sobre el incumplimiento de la AFP sobre su deber de información, y omite hacer un estudio correcto del precedente jurisprudencial construido por la honorable corte suprema de justicia, pese a que ese fue el eje medular planteado en las alegaciones de instancia, pues para el juez plural fue suficiente afirmar que este precedente solo aplica para afiliados que sean beneficiarios del régimen de transición, aseveración que dista diametralmente de la posición de la corporación de cierre en sus decisiones, para tal fin basta mencionar las Sentencias SL 17595 del 18 de Octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018, la SL 361 del 13 de Febrero de 2019, la sentencia SL 1452 del 3 de Abril de 2019, la SL 1421 del 13 de Febrero de 2019, la Sentencia SL 1688 del 8 de Mayo de 2019, y la Sentencia SL 1689 de 2019.

En ese sentido, manifestar que con la firma de un documento donde se plasma que el traslado se hace libre y voluntario, y que su deseo de regreso solo está motivado por el aspecto económico, no puede ser un argumento suficiente para colegir, que por esa razón el fondo privado se debe sustraer de la obligación de ilustrar a su afiliado, y precisamente todas esas caracteristicas y variables que indica el tribunal para el reconocimiento de una pensión en el RAIS, fueron las que no se le brindaron en el momento pertinente a la demandante, información que de haber conocido le hubiese permitido tomar una decisión verdaderamente informada.

Refiere el tribunal tutelado que tampoco se probaron vicios del consentimiento por error, fuerza, o dolo, indicando que la demandante no aportó pruebas de la existencia de dicho vicio, concluyendo que la carga de la prueba en el presente asunto correspondía al Señor **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, afirmación que

---

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2  
Teléfono 071-752 5344  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

transgrede la realidad, y lo establecido el Artículo 167 del Código General del Proceso, y el Artículo 1604 del Código Civil, pues lo cierto es, que ante la manifestación de la recurrente de no haber recibido la asesoría pertinente por parte del promotor del fondo, automáticamente se invierte la carga probatoria por ser un supuesto que negativo que de conformidad con la disposición en comento no requiere probarse por quien lo invoca, correspondiendo en este caso a **PORVENIR S.A.**, que valga decir, está en mejor posición de hacerlo, demostrar que información brindó su asesor al momento de la vinculación de la actora, material probatorio que brilla por su ausencia en el plenario, destruyéndose en tal sentido el argumento del A-quo.

Por todo lo anterior, esta evidenciado que el tribunal omitió verificar de manera clara ¿si **PORVENIR S.A.** dio cumplimiento a su deber de informar a la afiliada sobre las consecuencias del traslado?, indagar a ¿quién le correspondía la carga de la prueba, si era al fondo privado o al afiliado? y además, en caso de concluir que era el fondo, debió verificar que pruebas aportó este fondo para demostrar que actividad desplegó al respecto, ello sin tener en cuenta la condición o no de beneficiario del régimen de transición de la recurrente, planteamientos que omitió adelantar el tribunal en el estudio del presente asunto.

Por último, y no menos importante solicitó a la Sala Penal en su rol de Juez Constitucional de Tutela, tener en cuenta el precedente de esa Corporación sobre la materia contenido en las Sentencias STP677-2021 del 2 de febrero de 2021, con ponencia del Honorable Magistrado **EUGENIO FERNANDEZ CALIER**; y en especial la Sentencia de Tutela **STP15228-2021 del 7 de septiembre de 2021**, con Ponencia Honorable Magistrado **FABIO OSPITIA GARZÓN**, en donde se ordena a la Sala N° 4 de Descongestión de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral dejar sin efectos una Sentencia donde esa sala **NO CASO** la sentencia, bajo el argumento que la allí accionante había ejercido actos de relacionamiento, y en su defecto el Juez de Tutela le ordenó acatar los precedentes jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral – Permanente.

Por todo lo anterior, solicito muy respetuosamente a la Sala de Decisión de la Corte Suprema de Justicia – Sala Pernal en sede de tutela, despachar favorablemente las peticiones elevadas en la presente acción constitucional.

## **JURAMENTO**

Declaro bajo la gravedad del juramento que sobre los mismos hechos y derechos no ha sido presentada acción de tutela alguna.

## **COMPETENCIA**

Son ustedes Honorables Magistrados de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los competentes para conocer de la presente acción constitucional, conforme lo establece el decreto 1382 de 2000, por medio del cual se dictan reglas para el reparto de la Acción de Tutela, al ser los Superiores de la Corporación Accionada.

## **ANEXOS**

Los documentos relacionados en el acápite de Pruebas y los siguientes:

1. Poder conferido por la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**.

---

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2

Teléfono 071-752 5344

Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803

E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com

Bogotá - Colombia

---

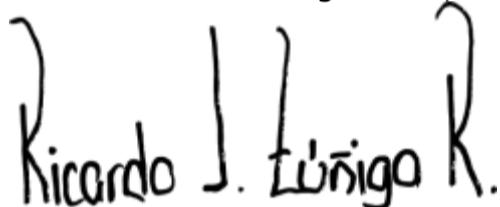
**2.** Copia de la Acción de tutela y sus anexos en un archivo PDF, para el traslado al Accionado, **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN N° 4.**

## **NOTIFICACIONES**

La Corporación Accionada **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN N° 4**, las recibirá en la calle 12 N° 7 - 65 de Bogotá D.C, correo electrónico: seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

La Accionante **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, y el suscrito apoderado las recibiremos en la secretaría general de la Honorable Sala o en la Carrera 14 N° 152-79 Casa 2 Conjunto Hacienda El Cedro II Barrio Cedritos de la Ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 071 – 752 53 44 - Celulares 300 491 26 59 – 320 444 18 03, correo electrónico: ricardozuniga17@hotmail.com.

De los Honorables Magistrados, Atentamente:



**RICARDO JOSE ZUÑIGA ROJAS**  
**C.C. N° 88.273.764 de Cúcuta.**  
**T.P. N° 170.665 del C. S. de la J.**

**Honorables Magistrados**  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala Penal (Reparto)**  
**Bogotá D.C.**  
**E.S.D.**

**DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con la CC N° 30.304.351 de Manizales, por medio del presente escrito me permite manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **RICARDO JOSE ZÚÑIGA ROJAS**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No 88.273.764 de Cúcuta, abogado inscrito, portador de la T.P. No 170.665 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación promueva Acción Constitucional de Tutela de que trata el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, en contra del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, por la vulneración de los Derechos Fundamentales Constitucionales del Acceso a la Administración de Justicia, Debido Proceso, Igualdad, Mínimo Vital, libre selección del régimen pensional y Seguridad Social consagrados en los Artículos 13, 29, 48, y 53 de la Carta Política, esto dentro del Fallo proferido el día 6 de Agosto de 2019, dentro del Proceso Ordinario Laboral distinguido con el Radicado **30-2017-00704-01**, cuyo Magistrado ponente fue el Doctor **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**, y en donde se **REVOCÓ** el fallo de Primera Instancia proferido el 21 de Septiembre de 2018, por el Juez Treinta (30) Laboral de Bogotá, providencia donde recibí un trato diferente e injustificado por incurrirse en un defecto sustantivo ante el desconocimiento del precedente jurisprudencial establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante las Sentencias reconocidas con los radicados N° s) 31989 del 9 de Septiembre de 2008, 33083 del 22 de Noviembre de 2011, 46292 del 3 de Septiembre de 2014, SL 17595 del 18 de Octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018, SL 361 del 13 de Febrero de 2019, SL 1452 del 3 de Abril de 2019, SL 1421 del 10 de Abril de 2019, SL 1688 del 8 de Mayo de 2019, la Sentencia SL 4360 del 9 de Octubre de 2019, las Sentencias STL 3196 y 3197 del 18 de Marzo de 2020, la SL 373 de 2021, y la SL 2952 de 2021, vulnerándose en tal sentido los derechos fundamentales antes citados. Cabe aclarar que en contra de la Sentencia del día 6 de Agosto de 2019, se presentó y sustentó recurso extraordinario de Casación, el cual fue resuelto en Sala de Descongestión de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, mediante providencia del 15 de Junio de 2021, donde la referida Sala de Descongestión decidió **NO CASAR** la sentencia del Tribunal.

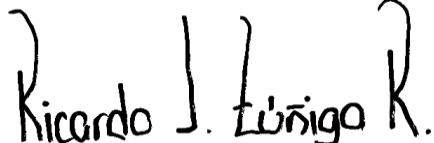
Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, cobrar, conciliar, recibir notificaciones y demás actuaciones inherentes al mandato.

Atentamente:



**DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**  
**CC N° 30.304.351 de Manizales**

Acepto Poder:



**RICARDO JOSE ZÚÑIGA ROJAS**  
**C.C. N° 88.273.764 de Cúcuta.**  
**T.P. N° 170.665 del C. S. de la J.**



INDICE DERECHO



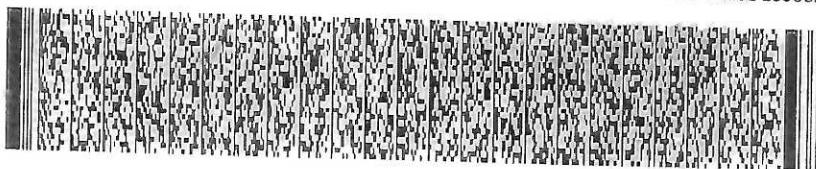
FECHA DE NACIMIENTO **07-SEP-1967**  
**PENSILVANIA**  
(CALDAS)

ESTATURA **1.65** G.S. RH **O+** SEXO **F**

LUGAR DE NACIMIENTO  
**27-SEP-1985 MANIZALES**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION  
*Ivan Duque Escobar*  
REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR

A-1500130-70110703-F-0030304351-20030131 0022203031H 02 141832585



**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2017**  
**ACTUALIZADO A: 29 marzo 2017**

**INFORMACIÓN DEL AFILIADO**

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	02/10/1967
Número de Documento:	30304351	Fecha Afiliación:	14/06/1988
Nombre:	DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIBAL	Correo Electrónico:	
Dirección:	CL 4A NRO 39 26	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Traslado		

**RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR**

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes año a año.

[1]Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4]Hasta	[5] Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
7013900083	ZURICH S.A.	14/06/1988	15/10/1988	\$ 41.040	17,71	0,00	0,00	17,71
1003000379	CIA NAL NOVEDADES PU	09/12/1988	09/04/1989	\$ 39.310	17,43	0,00	0,00	17,43
1008220920	MEDIOS Y MEDIOS PUBL	24/02/1992	15/06/1992	\$ 99.630	16,14	0,00	0,00	16,14
4018210045	PARRA DUQUE FERNANDO	17/03/1994	31/12/1994	\$ 107.675	41,43	0,00	0,00	41,43
14965933	FERNANDO PARRA DUQUE	01/01/1995	31/05/1995	\$ 118.933	21,43	0,00	0,00	21,43
14965933	FERNANDO PARRA DUQUE	01/06/1995	31/12/1995	\$ 118.934	30,00	0,00	0,00	30,00
14965933	FERNANDO PARRA DUQUE	01/01/1996	31/12/1996	\$ 142.125	51,43	0,00	0,00	51,43
14965933	FERNANDO PARRA DUQUE	01/01/1997	31/01/1997	\$ 172.000	4,29	0,00	0,00	4,29
14965933	FERNANDO PARRA DUQUE	01/02/1997	31/05/1997	\$ 172.005	9,57	0,00	0,00	9,57
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								209,43

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos períodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995**

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17]IBC Reportado	[18]Cotización	[19]Cotización Mora Sin Intereses	[20]Nov	[21]Días Rep	[22]Días Cot	[23]Observación
14965933	FERNANDO PARRA DUQUE	NO	199501	27/02/1995	25001101002147	\$ 118.933	\$ 14.733	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
14965933	FERNANDO PARRA DUQUE	NO	199502	04/04/1995	51017901000332	\$ 118.933	\$ 14.299	-\$ 568	30	0		Ciclo Doble
14965933	FERNANDO PARRA DUQUE	NO	199502	10/03/1995	51017301000140	\$ 118.933	\$ 14.805	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
14965933	FERNANDO PARRA DUQUE	NO	199503			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30		Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
14965933	FERNANDO PARRA DUQUE	NO	199504	03/05/1995	51017301000571	\$ 118.933	\$ 14.866	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
14965933	FERNANDO PARRA DUQUE TV	NO	199505	06/06/1995	51017301001075	\$ 118.933	\$ 14.866	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
14965933	FERNANDO PARRA DUQUE	NO	199506	04/07/1995	51016101000958	\$ 118.934	\$ 14.866	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
14965933	FERNANDO PARRA DUQUE	NO	199507	03/08/1995	51017301001898	\$ 118.934	\$ 14.866	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
14965933	FERNANDO PARRA DUQUE	NO	199508	07/09/1995	51017001002346	\$ 118.934	\$ 14.866	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
14965933	FERNANDO PARRA DUQUE	NO	199509	04/10/1995	51017001002643	\$ 118.934	\$ 14.866	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
14965933	FERNANDO PARRA DUQUE	NO	199510	08/11/1995	51017301003573	\$ 118.934	\$ 14.846	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
14965933	FERNANDO PARRA DUQUE TV	NO	199511	06/12/1995	51017301003996	\$ 118.934	\$ 14.866	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
14965933	FERNANDO PARRA DUQUE TV	NO	199512	05/01/1996	51016801003617	\$ 118.934	\$ 14.279	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
14965933	FERNANDO PARRA DUQUE TV	NO	199601	07/02/1996	51016801003926	\$ 142.125	\$ 19.187	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
14965933	FERNANDO PARRA DUQUE TV	NO	199602	11/03/1996	51017301005768	\$ 142.125	\$ 18.402	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
14965933	FERNANDO PARRA DUQUE TV	NO	199603	10/04/1996	51017301006234	\$ 142.125	\$ 19.139	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
14965933	FERNANDO PARRA DUQUE TV	NO	199604	09/05/1996	51016801004991	\$ 142.125	\$ 19.139	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
14965933	FERNANDO PARRA DUQUE	NO	199605	09/07/1996	51016901005766	\$ 142.125	\$ 18.426	\$ 18.426	30	0		Ciclo Doble

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2017**  
**ACTUALIZADO A: 29 marzo 2017**

C 30304351      **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIBAL**

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Periodo	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rep	[22] Días Cot	[23] Observación
14965933	FERNANDO PARRA DUQUE TV	NO	199605	11/06/1996	51017101004468	\$ 142.125	\$ 19.092	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
14965933	FERNANDO PARRA DUQUE TV	NO	199606			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores	
14965933	FERNANDO PARRA DUQUE	NO	199607	12/08/1996	51017301008764	\$ 142.125	\$ 19.092	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
14965933	FERNANDO PARRA DUQUE TV	NO	199608	09/09/1996	51017301009285	\$ 142.125	\$ 19.187	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
14965933	FERNANDO PARRA DUQUE TV	NO	199609	07/10/1996	55304401009390	\$ 142.125	\$ 19.187	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
14965933	FERNANDO PARRA DUQUE TV	NO	199610	12/11/1996	55304401010733	\$ 142.125	\$ 19.068	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
14965933	FERNANDO PARRA DUQUE TV	NO	199611	10/12/1996	55304401011552	\$ 142.125	\$ 19.163	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
14965933	FERNANDO PARRA DUQUE TV	NO	199612	10/01/1997	51017301014775	\$ 142.125	\$ 19.116	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
14965933	FERNANDO PARRA DUQUE TV	NO	199701	10/02/1997	51017301015467	\$ 142.125	\$ 19.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
14965933	FERNANDO PARRA DUQUE TV	NO	199702	10/03/1997	55304401014402	\$ 172.005	\$ 23.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
14965933	FERNANDO PARRA DUQUE TV	NO	199703	21/04/1997	55304401015905	\$ 172.005	\$ 22.889	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
14965933	FERNANDO PARRA DUQUE	NO	199704	09/05/1997	55300601005715	\$ 172.005	\$ 23.174	-\$ 47	30	7	Pago aplicado al periodo declarado	
14965933	FERNANDO PARRA DUQUE TV	NO	199705	10/06/1997	51017701007922	\$ 172.005	\$ 22.414	-\$ 807	30	0	Pago aplicado a periodos anteriores	

## LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

### CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de Afiliados, el Señor (a) **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL** identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía** número **30304351**, estuvo afiliado (a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** y su estado es **TRASLADADO A OTRO FONDO**.

INFORMACIÓN HISTÓRICA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES				
Novedad	Código Entidad	Entidad Definitiva	Fecha	Multivinculación Decreto
Traslado Aprobado de COLPENSIONES o a un Fondo de Pensión	5	HORIZONTE	01/06/1999	No Multivinculado

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 29 de marzo de 2017.



Rosa Mercedes Niño Amaya  
Gerencia Nacional de Servicio al Ciudadano

**Nota:** Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

**Datos básicos del afiliado**

Nombres y apellidos	Identificación del cliente	Fecha de nacimiento
DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL	C 30304351	07/09/1967
Fondo	Contrato	Sexo
FPOB	91622	Femenino

**Historia Laboral Régimen de Prima Media con Prestación Definida**

17/10/1999

**Historia Laboral válida para Bono Pensional**

14/11/1998

Periodo	NIT / Patronal	Empleador	Fecha de ingreso	Fecha de retiro	Salario base de cotización	Entidad a la que realizó el aporte	Entidad responsable	Fuente de información	Días aport.	Días acum.
198806	7013900083	ZURICH S.A.	14/06/1988	15/10/1988	\$ 41,040.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	124	124
198812	1003000379	CIA NAL NOVEDADES PUBLICITA	09/12/1988	31/12/1988	\$ 30,150.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	23	147
198901	1003000379	CIA NAL NOVEDADES PUBLICITA	01/01/1989	09/04/1989	\$ 39,310.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	99	246
199202	1008220920	MEDIOS Y MEDIOS PUBLICIDAD	24/02/1992	15/06/1992	\$ 99,630.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	113	359
199403	4018210045	PARRA DUQUE FERNANDO	17/03/1994	31/12/1994	\$ 107,675.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	290	649
199501	14965933	FERNANDO PARRA DUQUE TV	01/01/1995	31/12/1995	\$ 118,934.00	Seguro Social	Colpensiones	AUTOLIQUIDACION	365	1014
199601	14965933	FERNANDO PARRA DUQUE TV	01/01/1996	04/12/1996	\$ 142,125.00	Seguro Social	Colpensiones	AUTOLIQUIDACION	339	1353

**Historia Laboral NO válida para Bono Pensional**

Periodo	NIT / Patronal	Empleador	Fecha de ingreso	Fecha de retiro	Salario base de cotización	Entidad a la que realizó el aporte	Fuente de información	Días aport.	Días acum.
199502	14965933	FERNANDO PARRA DUQUE	01/02/1995		\$ 0.00	Seguro Social	AUTOLIQUIDACION	0	0

**Historia Laboral Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad**

Periodo	NIT / Patronal	Empleador	Salario base de cotización	Entidad a la que realizó el aporte	Entidad responsable	Cotizacion	Días aport.	Días acum.
199903	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 500,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 8,333	5	5
199904	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 3,000,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 300,000	30	35
199905	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 3,000,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 300,000	30	65
199906	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 3,000,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 300,000	30	95
199907	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 3,000,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 300,000	30	125
199908	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 3,000,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 299,999	30	155
199909	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 3,000,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 300,000	30	185
199910	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 3,000,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 300,000	30	215
199911	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 3,000,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 300,000	30	245
199912	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 3,000,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 279,123	30	275
200001	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 3,000,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 300,000	30	305

200002	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 2,000,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 200,000	.30	335
200003	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 1,000,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 100,000	30	365
200004	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 4,293,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 429,334	30	395
200005	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 1,999,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 199,926	30	425
200006	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 5,202,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 520,223	30	455
200007	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 5,202,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 520,223	30	485
200008	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 4,497,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 449,704	30	515
200009	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 5,202,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 520,222	30	545
200010	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 5,202,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 1,031,729	30	575
200011	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 5,170,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 517,038	30	605
200012	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 5,202,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 520,222	30	635
200101	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 5,720,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 572,000	30	665
200102	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 5,312,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 531,185	30	695
200103	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 5,720,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 572,000	30	725
200104	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 5,720,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 572,000	30	755
200105	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 5,720,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 572,000	30	785
200106	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 5,720,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 572,000	30	815
200107	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 5,720,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 572,000	30	845
200108	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 5,720,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 572,000	30	875
200109	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 5,720,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 563,469	30	935
200110	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 5,720,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 572,000	30	965
200111	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 5,720,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 572,000	30	995
200112	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 5,720,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 618,000	30	1025
200201	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 6,180,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 615,207	30	1055
200202	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 6,180,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 616,484	30	1085
200203	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 6,180,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 618,000	30	1115
200204	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 6,180,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 617,999	30	1145
200205	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 6,180,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 618,000	30	1175
200206	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 6,180,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 618,000	30	1205
200207	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 6,180,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 618,000	30	1235
200208	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 6,180,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 618,000	30	1265
200209	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 6,180,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 590,889	30	1295
200210	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 5,909,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 618,000	30	1325
200211	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 6,180,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 618,000	30	1355
200212	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 6,180,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 664,000	30	1385
200301	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 6,640,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 620,665	30	1415
200302	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 8,207,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 392,519	30	1445
200303	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 3,925,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 476,360	30	1475
200304	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 4,764,000.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 830,000	30	1505
200305	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 8,300,000.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 830,000	30	1535
200306	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 8,300,000.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 830,000	30	1565
200307	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 8,300,000.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 830,000	30	1595
200308	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 8,300,000.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 830,000	30	1625
200309	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 8,300,000.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 830,000	30	1655
200310	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 8,300,000.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 830,000	30	1685
200311	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 8,300,000.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 830,000	30	1715
200312	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 8,300,000.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 895,000	30	1745
200401	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 8,950,000.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 779,793	30	1775
200402	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 7,798,000.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 676,400	30	1805
200403	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 6,765,333.00	PORVENIR	PORVENIR			

200404	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 8,068,000.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 806,800	30	1835
200405	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 8,950,000.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 895,000	30	1865
200406	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 8,950,000.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 895,000	30	1895
200407	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 8,950,000.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 895,000	30	1925
200408	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 8,950,000.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 895,000	30	1955
200409	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 8,950,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 895,000	30	1985
200410	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 8,950,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 894,961	30	2015
200411	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 8,950,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 894,961	30	2045
200412	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 6,091,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 609,100	30	2075
200501	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 9,537,500.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 1,001,438	30	2105
200502	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 9,052,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 950,459	30	2135
200503	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 9,537,500.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 1,001,438	30	2165
200504	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 7,799,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 818,856	30	2195
200505	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 8,974,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 942,270	30	2225
200506	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 9,537,500.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 1,001,438	30	2255
200507	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 9,537,500.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 1,001,438	30	2285
200508	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 9,537,500.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 1,001,438	30	2315
200509	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 9,537,500.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 1,001,438	30	2345
200510	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 9,537,500.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 1,001,438	30	2375
200511	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 8,445,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 886,686	30	2405
200512	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 9,537,500.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 1,001,438	30	2435
200601	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 10,200,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 1,122,000	30	2465
200602	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 10,200,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 1,122,000	30	2495
200603	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 10,200,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 1,122,000	30	2525
200604	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 10,200,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 1,122,000	30	2555
200605	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 10,200,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 1,122,000	30	2585
200606	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 10,200,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 1,122,000	30	2615
200607	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 10,200,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 1,122,000	30	2645
200608	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 10,200,000.00	HORIZONTE	PORVENIR	\$ 1,125,950	30	2675
200609	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 10,200,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,122,000	30	2705
200610	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 10,200,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,122,000	30	2735
200611	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 10,200,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,122,000	30	2765
200612	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 10,200,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,122,000	30	2795
200701	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 10,842,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,192,611	30	2825
200702	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 10,842,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,192,611	30	2855
200703	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 10,842,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,192,611	30	2885
200704	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 10,842,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,192,611	30	2915
200705	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 10,842,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,192,611	30	2945
200706	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 9,024,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 992,621	30	2975
.0707	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 10,842,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,192,611	30	3005
200708	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 10,842,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,192,611	30	3035
200709	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 10,842,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,192,611	30	3065
200710	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 10,842,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,192,611	30	3095
200711	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 10,842,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,192,611	30	3125
200712	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 10,842,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,192,611	30	3155
200801	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 11,537,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,326,736	30	3185
200802	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 11,537,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,326,736	30	3215
200803	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 11,537,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,326,736	30	3245
200804	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 11,537,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,326,736	30	3275
200805	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 11,537,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,326,736	30	3305

200806	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 8,531,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 981,106	=30	3335
200807	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 11,537,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,326,736	30	3365
200808	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 11,537,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,326,736	30	3395
200809	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 10,169,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,169,396	30	3425
200810	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 10,843,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,246,966	30	3455
200811	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 11,537,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,326,736	30	3485
200812	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 11,537,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,326,736	30	3515
200901	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 12,422,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,428,511	30	3545
200902	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 7,124,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 819,221	30	3575
200903	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 5,711,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 656,806	30	3605
200904	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 12,201,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,403,156	30	3635
200905	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 11,091,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,275,506	30	3665
200906	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 7,188,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 826,641	30	3695
200907	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 12,422,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,428,511	30	3725
200908	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 12,422,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,428,511	30	3755
200909	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 7,998,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 919,791	30	3785
200910	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 12,422,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,428,511	30	3815
200911	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 12,422,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,428,511	30	3845
200912	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 12,422,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,428,511	30	3875
201001	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 12,875,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,480,626	30	3905
201002	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 12,875,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,480,626	30	3935
201003	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 6,562,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 754,611	30	3965
201004	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 12,875,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,480,626	30	3995
201005	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 12,875,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,480,626	30	4025
201006	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 12,875,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,480,626	30	4055
201007	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 12,875,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,480,626	30	4085
201008	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 12,875,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,480,626	30	4115
201009	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 8,759,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,007,246	30	4145
201010	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 12,875,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,480,626	30	4175
201011	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 8,272,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 951,261	30	4205
201012	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 12,875,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,480,626	30	4235
201101	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 13,390,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,539,850	30	4265
201102	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 13,390,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,539,850	30	4295
201103	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 6,768,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 778,341	30	4325
201104	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 13,390,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,539,850	30	4355
201105	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 13,390,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,539,850	30	4385
201106	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 13,390,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,539,850	30	4415
201107	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 13,390,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,539,850	30	4445
201108	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 13,390,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,539,850	30	4475
201109	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 13,390,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,539,850	30	4505
201110	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 13,390,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,539,850	30	4535
201111	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 13,390,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,539,850	30	4565
201112	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 13,390,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,539,850	30	4595
201201	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 14,167,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,629,186	30	4625
201202	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 14,167,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,629,186	30	4655
201203	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 6,203,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 713,366	30	4685
201204	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 14,167,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,629,186	30	4715
201205	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 8,582,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 986,911	30	4745
201206	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 14,167,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,629,186	30	4775
201207	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 14,167,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,629,186	30	4805

201208	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 14,167,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,629,186	30	4835
201209	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 14,167,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,629,186	30	4865
201210	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 14,167,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,629,186	30	4895
201211	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 8,634,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 992,871	30	4925
201212	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 14,167,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,629,186	30	4955
201301	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 14,737,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,694,736	30	4985
201302	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 14,737,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,694,736	30	5015
201303	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 10,154,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,167,671	30	5045
201304	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 8,347,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 959,886	30	5075
201305	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 13,003,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,495,366	30	5105
201306	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 14,737,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,694,736	30	5135
201307	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 14,737,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,694,736	30	5165
201308	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 14,737,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,694,736	30	5195
201309	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 13,435,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,545,026	30	5225
201310	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 14,737,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,694,736	30	5255
201311	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 13,832,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,590,661	30	5285
201312	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 10,155,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,167,826	30	5315
201401	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 15,400,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,771,000	30	5345
201402	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 15,400,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,771,000	30	5375
201403	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 12,640,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,453,600	30	5405
201404	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 14,012,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,611,361	30	5435
201405	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 13,494,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,551,771	30	5465
201406	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 14,833,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,705,816	30	5495
201407	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 15,400,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,771,000	30	5525
201408	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 15,100,000.00	SKANDIA	OLD MUTUAL	\$ 1,736,500	30	5555
201409	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 15,400,000.00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 1,771,000	30	5585
201410	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 15,400,000.00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 1,771,000	30	5615
201411	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 15,400,000.00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 1,771,000	30	5645
201412	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 15,400,000.00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 1,771,000	30	5675
201501	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 16,108,000.00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 1,852,441	30	5705
201502	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 14,064,000.00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 1,617,321	30	5735
201503	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 15,498,000.00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 1,782,291	30	5765
201504	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 16,017,000.00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 1,841,936	30	5795
201505	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 16,108,000.00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 1,852,441	30	5825
201506	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 14,938,000.00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 1,717,891	30	5855
201507	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 12,403,000.00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 1,426,366	30	5885
201508	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 14,720,000.00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 1,692,800	30	5915
201509	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 16,108,000.00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 1,852,441	30	5945
201510	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 16,108,000.00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 1,852,441	30	5975
201511	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 16,108,000.00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 1,852,441	30	6005
201512	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 16,108,000.00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 1,852,441	30	6035
201601	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 17,236,000.00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 1,982,181	30	6065
201602	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 15,533,000.00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 1,786,316	30	6095
201603	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 13,243,000.00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 1,522,966	30	6125
201604	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 12,702,000.00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 1,460,711	30	6155
201605	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 17,236,000.00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 1,982,181	30	6185
201606	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 14,269,000.00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 1,640,896	30	6215
201607	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 17,236,000.00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 1,982,181	30	6245
201608	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 15,161,000.00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 1,743,556	30	6275
201609	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 17,236,000.00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 1,982,181	30	6305

201610	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 17,236,000.00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 1,982,181	=30	6335
201611	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 17,236,000.00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 1,982,181	=30	6365
201612	830029703	RCN TELEVISION S A	\$ 12,996,000.00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 1,494,581	=30	6395

### Resumen Historia Laboral Consolidada Sistema General de Pensiones

		Días	Semanas
Tiempo cotizado a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994)		374	53.43
Tiempo cotizado al Regimen de Prima Media con Prestación Definida válido para Bono Pensional		1,353	193.29
Tiempo cotizado al Regimen de Prima Media con Prestación Definida NO válido para Bono Pensional		0	0.00
Tiempo cotizado al Regimen de Ahorro Individual con Solidaridad		6,395	913.57
Tiempo total cotizado al Sistema General de Pensiones		7,748	1,106.86

### Mensajes

#### CONVENIO COLPENSIONES:

Se está solicitando a Colpensiones la actualización de la historia laboral registrada en la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los períodos cotizados con el (los) siguiente (s) empleador (es):

FERNANDO PARRA DUQUE      01/02/1995

Una vez se confirme la actualización de la Historia Laboral, la remitiremos para su verificación, de forma que la emisión incluya la totalidad de entidades donde se realizaron aportes pensionales antes de su traslado a un Fondo de Pensiones.

**RESULTADOS DE PENSION COMPARACION ENTRE REGIMENES**

		Régimen de Ahorro Individual				Régimen de Prima Media			
		Semanas Contradas	Valor de la pensión*	TR**	Nota	Semanas faltantes	Valor de la pensión*	TR**	Semanas faltantes
① Fidelidad al 100%	1496	\$ 4.164.514	Detalle	32%	Alcance Pensión	-	\$ 7.921.531	61%	-
② Fidelidad al 75%	1395	\$ 4.014.477	Detalle	31%	Alcance Pensión	-	\$ 7.531.531	55%	-
③ Fidelidad al 50%	1301	\$ 3.844.450	Detalle	30%	Alcance Pensión	-	\$ 7.326.531	56%	-
④ Fidelidad al 0%	1108	\$ 3.504.795	Detalle	27%	Alcance Pensión	-	\$ -	104	-
⑤ Fidelidad Cliente	1395	\$ 4.007.920	Detalle	31%	Alcance Pensión	-	\$ 7.531.531	55%	-

\* Si el valor de la mesada en alguno de los escenarios de fidelidad es cero, no cumple con los requisitos de pensión mínima bajo este nivel de cotización.

\*\* Porcentaje del salario actual comparado con la mesada calculada a precio de hoy (Mesada Calculada Salario Actual)

\*\*\* Las tencitadades utilizadas son solo un estimativo, por lo tanto no existe garantía de que dicha tencitabilidad corresponda a la realidad.

\*\*\*\* Recuerde que para efectos de la simulación sulngreso Base de Liquidación es equivalente al salario actual, es decir, durante los últimos 10 años de cotización deberá tener este mismo salario.

**Volver**

Calle 147 N° 14 – 69 Torre 5 Apto 304  
Teléfono 752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

**Señores**  
**OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS**  
**Bogotá D.C.**  
**E.S.D.**

OLDMUTUAL CORRESPONDENCIA RECIB  
SUJETO A VERIFICACION



00091060 JURIDICO  
FEC:2017/04/19 HOR:04:23:45 PM  
DERECHO DE PETICION

**REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN**

**AFILIADA: DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL - CC N° 30.304.351**

**RICARDO JOSE ZUÑIGA ROJAS**, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la CC N° 88.273.764 de Cúcuta, Abogado inscrito, portador de la T.P. N° 170.665 del C.S. de la J., haciendo uso del poder conferido por la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, identificada con la CC N° 30.304.351 de Manizales, comedidamente concurro ante **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS**, Representado Legalmente por su Señor Gerente o por quien haga sus veces, con el fin de elevar Derecho de Petición, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 23 de la Constitución Política y los Artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo, solicitando el traslado a **COLPENSIONES** de la totalidad del ahorro acumulado en la cuenta individual de mi poderdante, en razón a los Siguientes:

**HECHOS**

1. La Asegurada **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, nació el día 7 de Septiembre de 1967.
2. La peticionaria **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, se afilió al Régimen de Prima Media el día 14 de Junio de 1988, mediante afiliación al Instituto de los Seguros Sociales – Hoy **COLPENSIONES**.
3. La Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, cotizó desde su afiliación al Régimen de Prima media, el 14 de Junio de 1988 hasta el 31 de Mayo de 1997, un total de **209 semanas**, según se desprende la historia laboral expedida por Colpensiones.
4. De conformidad con el certificado de afiliación expedido por Colpensiones, se puede constatar que el día 1 de Junio de 1999, encontrándose mi poderdante vinculada laboralmente con el Empleador **RCN TELEVISIÓN S.A.**, identificado con el NIT 830029703, le fue aprobado su traslado de régimen del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – Hoy COLPENSIONES** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, mediante afiliación a **HORIZONTE - HOY PORVENIR S.A.**, cabe advertir que esa aparente decisión libre y voluntaria, no estuvo precedida de la suficiente ilustración por parte del fondo que la recibió, por lo que no existe tal consentimiento de libertad y voluntariedad, pues no se realizó bajo los parámetros de la libertad informada.
5. En razón a lo anterior, es procedente la anulación del traslado de Régimen que se hizo del Régimen de Prima Media al Ahorro individual pese a existir manifestación del afiliado, pues no se informó de manera precisa por parte del fondo que la recibió respecto de los aspectos positivos y negativos de adoptar tal decisión, y una inoportuna

---

Calle 147 N° 14 – 69 Torre 5 Apt 304  
Teléfono 752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

o insuficiente asesoría sobre los puntos relevantes del traslado de régimen, son un suficiente indicio de que la decisión aparentemente libre y voluntaria no estuvo precedida de la comprensión suficiente por parte de la afiliada **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, por lo que no pudo existir un real consentimiento para tomarla.

**6.** Igualmente, al observar el Certificado de afiliación de la Asegurada **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL** expedido por Colpensiones, se puede afirmar que la vinculación al Régimen de Ahorro Individual es ineficaz y nula, por cuanto aún no ha manifestado expresamente su intención libre y voluntaria de pertenecer al RAIS, razón por la cual se deberá dar aplicación al Artículo 3 del Decreto 1642 de 1995, ordenándose la anulación del traslado, pues no existió de parte de mi poderdante una decisión, que estuviese tomada en conciencia y de manera autónoma, pues ella debió conocer de mano de **HORIZONTE - HOY PORVENIR S.A.** los riesgos que implicaba su traslado, y no solo los beneficios del RAIS, y además se le debió proyectar cual sería el monto de la pensión en cada uno de los dos regímenes, para poder tomar una decisión libre y voluntaria, bajo los parámetros de la libertad informada, lo cual en el asunto bajo estudio no ocurrió.

**7.** Desde su afiliación al Régimen de Ahorro Individual, el 1 de Junio de 1999 hasta el 31 de Marzo de 2017, mi poderdante ha cotizado al Régimen de Ahorro Individual, un total de **926 semanas**.

**8.** Así las cosas, tenemos que la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL** hasta el 31 de Marzo de 2017, ha cotizado al Sistema General de Pensiones con los dos Regímenes un total de **1.135 semanas**.

**9.** Así mismo, no es menos importante recordar que **OLD MUTUAL**, debió informar a la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL** antes del **7 de Septiembre de 2014**, sobre la imposibilidad de trasladarse cuando le faltaren diez años o menos para cumplir la edad mínima para adquirir el derecho a la pensión, conforme lo establece el Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual fue reglamentado por el Decreto 3800 de 2003, situación que **NO** ocurrió en el asunto bajo examen, razón más que suficiente para que se ordene el traslado de régimen deprecado, al encontrarse probada la mala fe de la entidad administradora del fondo de pensiones.

**10.** La AFP **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS**, entregó a mi **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, un resultado de su pensión comparándola entre los dos regímenes, el cual arrojó un valor de la mesada pensional de mi poderdante para el momento que cumpla los 57 años de **\$ 3.844.450** en **OLD MUTUAL**, mientras que en **Colpensiones** su prestación económica sería de **\$ 7.336.531**.

**11.** En razón a lo anterior, es mucho más favorable para mi poderdante pensionarse bajo los parámetros establecidos en el Régimen de Prima Media que administra Colpensiones.

---

Calle 147 N° 14 – 69 Torre 5 Apt 304  
Teléfono 752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

**12.** Como se mencionó con antelación, la voluntad de mi patrocinada en la actualidad es trasladarse de manera definitiva del Fondo de Pensiones **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS** a **COLPENSIONES**, siendo viable en virtud de lo establecido en el Artículo 3 del Decreto 1642 de 1995 y conforme lo ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Magistrada **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**, mediante las Sentencias reconocidas con los radicados N°(s) 33083 del 22 de Noviembre de 2011 y 46292 del 3 de Septiembre de 2014, así como, la Sentencia proferida por esa misma corporación el día 9 de Septiembre de 2008, reconocida con el radicado N° 31989 con ponencia del Magistrado **EDUARDO LOPEZ VILLEGAS**, por la indebida y nula información que suministró el fondo privado a mi poderdante, para convencerla que se trasladara de régimen pensional, evidenciándose el engaño en el que incurrió dicha administradora, y la Sentencia del Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" del 7 de Marzo de 2013, reconocida con el radicado 25000-23-25-000-2010-01214-01 (1913-2012) con ponencia del Magistrado **GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN**.

**13.** En aras de garantizar los Derechos Fundamentales Constitucionales a la Seguridad Social, de Igualdad, a la aplicación de la Norma Laboral más favorable al trabajador, al Mínimo Vital y a la Libre Selección de Régimen Pensional por parte del Afiliado, en consonancia con los Principios Constitucionales de Irrenunciabilidad, Favorabilidad, Progresividad, Respeto a los Derechos Adquiridos y Equidad, conforme lo preceptúan los Artículos 4, 13, 29, 48, 51, 53 y 58 de la Constitución Política y los Artículo 1, 2, 10 y 13 Literal b) de la Ley 100 de 1993, y el Artículo 3 del Decreto 1642 de 1995, es procedente y totalmente valido el traslado de mi poderdante de **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS** a la nueva administradora del Régimen de Prima Media.

## **PETICIONES**

Solicito de la manera más respetuosa a **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS**, en cabeza de su Señor Gerente o de quien haga sus veces, **ORDENAR** de forma inmediata la anulación del traslado de régimen que efectuó el día 1 de Junio de 1999, la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, identificada con la CC N° 30.304.351 de Manizales, del **ISS – Hoy COLPENSIONES a HORIZONTE – HOY PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS** hoy sucedido en el manejo de las pensiones de mi patrocinada por **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS**, al ser procedente tal anulación pese a existir manifestación de la afiliada, pues no se informó de manera precisa por parte del fondo que la recibió respecto de los aspectos positivos y negativos de adoptar tal decisión, y ante la inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos relevantes del traslado de régimen, lo cual constituye un indicio para determinar que la decisión que aparentemente fue libre y voluntaria no estuvo precedida de la comprensión suficiente por parte de la asegurada **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, por lo que no pudo existir un real consentimiento para tomarla. Además, por ser esta su voluntad, y de esta manera procurar la protección de los Principios Constitucionales de Irrenunciabilidad, Favorabilidad, Progresividad, Igualdad, Mínimo Vital, Seguridad Social, Aplicación de la Norma Laboral más Favorable al Trabajador, Respeto a los Derechos Adquiridos, Debido Proceso y, en especial la Salvaguarda de los Derechos Fundamentales de Petición y Libre Escogencia de Régimen

---

Calle 147 N° 14 – 69 Torre 5 Apt 304  
Teléfono 752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

Pensional, Principios Constitucionales y Fundamentales consagrados en los Artículos 4, 11, 13, 23, 29, 48, 51, 53, 58 de Nuestra Carta Magna, y en los Artículos 10 y 13 Literal B de la Ley 100 de 1993, y conforme lo ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Magistrada **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**, mediante las Sentencias reconocidas con los radicados N°(s) 33083 del 22 de Noviembre de 2011 y 46292 del 3 de Septiembre de 2014, así como, la Sentencia proferida por esa misma corporación el día 9 de Septiembre de 2008, reconocida con el radicado N° 31989 con ponencia del Magistrado **EDUARDO LOPEZ VILLEGAS**, por la indebida y nula información que suministró el fondo privado a mi poderdante, para convencerla que se trasladara de régimen pensional, evidenciándose el engaño en el que incurrió dicha administradora, y la Sentencia del Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" del 7 de Marzo de 2013, reconocida con el radicado 25000-23-25-000-2010-01214-01 (1913-2012) con ponencia del Magistrado **GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN**.

Y por último, solicito a **OLD MUTUAL** trasladar a **COLPENSIONES** la totalidad de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta de ahorro individual de mi poderdante **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**.

## **PRUEBAS**

Solicito que se tengan y decreten como tales, además de los documentos obrantes en el expediente de la afiliada, los siguientes:

- 1.** Fotocopia por de la Cédula de Ciudadanía de la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**.
- 2.** Fotocopia en un (1) del Formulario de Vinculación al Sistema General de Pensiones, debidamente diligenciado y firmado por la Afiliada **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL** y su actual empleador **RCN TELEVISIÓN S.A..**
- 3.** Resumen de Semanas cotizadas de la Asegurada **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, expedido por **COLPENSIONES**.
- 4.** Certificado de Afiliación al Sistema de mi poderdante **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, expedido por **COLPENSIONES**.
- 5.** Reporte de Semanas cotizadas de la Afiliada **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, expedido por **OLD MUTUAL**.
- 6.** Resultado de la comparación de la pensión de mi poderdante en los dos regímenes, expedida por **OLD MUTUAL**.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los Artículos 4, 11, 13, 23, 48, 51, 53, 58, 333 y 334 de la Constitución Política, los Artículos 6, 9 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, los Artículos 1, 2 Literales a), b), c), d), e), y f), 3, 4, 6, 10, 11, 12, 13

---

Calle 147 N° 14 – 69 Torre 5 Apt 304  
Teléfono 752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

Literales b) y e), 18, 21, 31, 33, 34, 113, 114, 141, y 142 de la Ley 100 de 1993, el Artículo 3 del Decreto 1642 de 1995, el Decreto 720 del 6 de Abril de 1994, los principios y derechos fundamentales Constitucionales de Favorabilidad, Mínimo Vital, Seguridad Social, Igualdad, Aplicación de la Norma Laboral más Favorable al Trabajador, y Respeto a los Derechos Adquiridos, así como las demás normas y disposiciones concordantes, las sentencias proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Magistrada **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**, mediante las Sentencias reconocidas con los radicados N°(s) 33083 del 22 de Noviembre de 2011 y 46292 del 3 de Septiembre de 2014, así como, la Sentencia proferida por esa misma corporación el día 9 de Septiembre de 2008, reconocida con el radicado N° 31989 con ponencia del Magistrado **EDUARDO LOPEZ VILLEGAS**, por la indebida y nula información que suministró el fondo privado a mi poderdante, para convencerla que se trasladara de régimen pensional, evidenciándose el engaño en el que incurrió dicha administradora, y la Sentencia del Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" del 7 de Marzo de 2013, reconocida con el radicado 25000-23-25-000-2010-01214-01 (1913-2012) con ponencia del Magistrado **GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN**.

Es importante resaltar que la Asegurada **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, identificada con la CC N° 30.304.351 de Manizales, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 1º de Abril de 1994, se encontraba afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida con el Instituto de Seguros Sociales – Hoy **COLPENSIONES**.

Una vez hecha esta aclaración, debemos entrar a analizar los principios de orden Constitucional que le permiten a la petente trasladarse de forma definitiva de **OLD MUTUAL** a **COLPENSIONES**, en tal medida tenemos que la norma superior en su Artículo 4, nos enseña lo siguiente:

**"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."**

Así las cosas, es claro que cualquier controversia que surja entre una norma de rango constitucional y otra disposición normativa, deberá resolverse favorablemente aplicando la Constitución, esto con el fin de salvaguardar el fenómeno de la supremacía de la Constitución, razón por la cual no se puede por parte de ningún ciudadano y muchos menos por parte de una entidad pública o privada, aplicar a su arbitrio disposiciones legales que cotejadas con los principios rectores de nuestra carta política abiertamente vulneran los derechos fundamentales que ampara el estado social que nos gobierna.

De cara a lo anterior, advertimos que el Sistema de Seguridad Social Integral Colombiano tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de las personas, mediante la protección de las contingencias afectadas, de ahí que se respete a la población el reconocimiento de las pensiones y demás prestaciones económicas derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, siendo una de las características principales del sistema, la **LIBRE** y **VOLUNTARIA** selección por parte del afiliado entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el de Ahorro Individual con

---

Calle 147 N° 14 – 69 Torre 5 Apt 304  
Teléfono 752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

Solidaridad, tal como lo establece el literal b) del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, principio que en el caso que llama nuestra atención se debe respetar permitiéndose el traslado inmediato (la anulación del traslado efectuado del RPM al RAIS) de la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL** al Régimen de Prima Media, hoy administrado por **COLPENSIONES**.

El Artículo 13 de la Carta Política, reza:

**"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.**

**El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.**

**El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”.**

Con fundamento en este derecho de categoría Constitucional es que debe permitirse el traslado (la anulación del traslado efectuado del RPM al RAIS) de la peticionaria del Fondo de Pensiones **OLD MUTUAL** a la administradora del Régimen de Prima Media, ya que a otros ciudadanos en circunstancias similares a las de la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, la Ley, la rama judicial del poder público que administra justicia, y el mismo Sistema General de Pensiones a través de los fondos y entidades que lo manejan, les han garantizado y protegido tal principio constitucional. Además, es apropiado recordar en este punto que el derecho a la Igualdad, no solo debe entenderse como una forma de protección de las condiciones mínimas que le asisten a los asociados, sino que para el caso en concreto, es una manera que exista equilibrio entre los aportes realizados al Sistema de Pensiones por parte del Asegurado y los beneficios que le asisten a la hora de reclamar su derecho pensional, pues hay que tener en cuenta que la Señora **HOYOS ARISTIZABAL** a lo largo de su vida laboral, siempre ha cotizado para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte sobre más de 18 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), y es absolutamente inaudito, desproporcional e inequitativo que el fondo de pensiones al momento de reconocer la prestación económica lo haga sobre \$ 3.844.450, pues con ello no solo quedan pisoteados los Derechos Fundamentales al Mínimo Vital, a la Seguridad Social, y de Igualdad de la peticionaria, sino por demás transgredidos los principios de Eficiencia, Solidaridad, Unidad y Participación que pregonó el Sistema de Pensiones en la Ley 100 de 1993, pues el IBL de mi poderdante es \$ 13.154.520, suma que aplicándole una 56%, de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 100 de 1993, nos arroja una mesada pensional de \$ 7.336.531, suma que deberá actualizarse con el IPC del DANE hasta el año 2024, fecha para la cual la demandante cumplirá los 57 años, es decir, tenemos que la pensión que le correspondería en Colpensiones de \$ 7.336.531, triplicaría a la ofrecida para el año 2024 por Old Mutual de 3.844.450, razón más que suficiente para que se respeten los derechos de la reclamante y se decrete la nulidad del traslado efectuado el 1 de Julio de 1994.

---

Calle 147 N° 14 – 69 Torre 5 Apt 304  
Teléfono 752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

Así las cosas, en el asunto que hoy nos ocupa se deberá anular el traslado de régimen que realizó la afiliada el 1 de Junio de 1999, y por ende ordenarse remitir todos los aportes a Colpensiones, entidad de donde nunca debió salir, si hubiese existido un oportuno asesoramiento por parte del fondo privado de pensiones que la acogió.

Pues la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado **EDUARDO LOPEZ VILLEGRAS**, mediante Sentencia del 9 de Septiembre de 2008, reconocida con el radicado N° 31989, indicó que la administradoras de pensiones deben proporcionar al afiliado una información completa y comprensible, por ser ellos los expertos en la materia, y al no ocurrir esto, es evidente que el engaño que pregonan el afiliado se fundamenta en la falta al deber de información en que incurrió la administradora, pues el engaño no solo se produce en sus dichos, sino en lo que calla, sobre el particular la corporación indicó: "...**La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.**"

**Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.**

**Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.**

**Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.**

**En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.**

---

Calle 147 N° 14 – 69 Torre 5 Apt 304  
Teléfono 752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

***No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.***

**Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.**

***Por las razones anteriores el cargo es próspero y el fallo del Tribunal será casado en su integridad.***

***En virtud del éxito de esta acusación, la Corte queda eximida de analizar el cargo primero que perseguía idéntico objetivo.***

***En instancia se ha de indicar que como consecuencia de lo analizado con ocasión del recurso extraordinario, se declarará la nulidad de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual.***

***Esta declaración trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por el ISS, habida cuenta de tratarse de un afiliado que desde antes del traslado de régimen había cumplido con requisitos mínimos para acceder a un derecho pensional.***

***Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen Individual, por un acto indebido de ésta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley, de conformidad con lo que se pasa a decir.***

***La nulidad de la vinculación a partir de cuando esta se declara la priva hacia futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia; de esta manera la nulidad de la vinculación acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que el primero venía disfrutando, y así por tanto la Administradora queda relevada de toda obligación de pago futuro por mesadas pensionales.***

***Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o***

---

Calle 147 N° 14 – 69 Torre 5 Apt 304  
Teléfono 752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

*recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas....". El subrayado me pertenece.*

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Magistrada **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**, mediante la Providencia reconocida con el radicado N° 46292 del 3 de Septiembre de 2014, fue enfática en reiterar que es procedente la anulación del traslado de Régimen que se hace del Régimen de Prima Media al Ahorro individual pese a existir manifestación del afiliado, cuando no se informa de manera precisa por parte del fondo que lo recibe respecto de los aspectos positivos y negativos de adoptar tal decisión, pues una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos relevantes del traslado de régimen, son un suficiente indicio de que la decisión en aparentemente libre y voluntaria no estuvo precedida de la comprensión suficiente por parte del afiliado, por lo que no pudo existir un real consentimiento para tomarla, al respecto la citada jurisprudencia pregonó:

*".....Es que cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen.*

...  
*Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.*

*En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.*

*Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse*

---

Calle 147 N° 14 – 69 Torre 5 Apt 304  
Teléfono 752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

**simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.**

**Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.**

**Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.**

**Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.**

**Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.....”.**

Igualmente, tenemos que el Artículo 114 de la Ley 100 de 1993, respecto de los requisitos para el traslado de régimen, dice lo siguiente: "**ARTICULO. 114.-Requisito para el traslado de régimen. Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.**

***Este mismo requisito es obligatorio para los trabajadores vinculados con los empleadores hasta el 31 de diciembre de 1990 y que decidan trasladarse al régimen especial de cesantía previsto en la Ley 50 de 1990, para lo cual se requerirá que adicionalmente dicha comunicación sea rendida ante notario público, o en su defecto ante la primera autoridad política del lugar”.***

De la misma manera, el Decreto 720 del 6 de Abril de 1994, en referencia fue enfático en indicar en su artículo 4 lo siguiente: "**ARTÍCULO 4. DISTRIBUCIÓN MEDIANTE VENDEDORES. Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones podrán utilizar vendedores, los cuales podrán contar con o sin relación laboral, según se establezca en el respectivo convenio.**

---

Calle 147 N° 14 – 69 Torre 5 Apt 304  
Teléfono 752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

**Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones verificarán la idoneidad, honestidad, trayectoria, especialización, profesionalismo y conocimiento adecuado de la labor que desarrollarán las personas naturales que vinculen como promotores.**

***El Vendedor desarrollará su actividad en beneficio de la sociedad administradora del sistema general de pensiones con la cual haya celebrado el respectivo convenio, sin perjuicio de la estipulación expresa que lo faculte para desarrollar su actividad en beneficio de otras sociedades administradoras del sistema general de pensiones.***

***Las actuaciones de los vendedores en el ejercicio de su actividad obligan a la sociedad administradora del sistema general de pensiones respecto de la cual se hubiere promovido la correspondiente vinculación.”***

De la misma manera, el Artículo 10 del referido decreto, dice lo siguiente: ***ARTÍCULO 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES.*** *Cualquier infracción, error u omisión-en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados-en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.*

***Los costos que generen los convenios que celebren las sociedades administradoras del sistema general de pensiones con los promotores no podrán trasladarse, directa o indirectamente, a los afiliados.***

Y finalmente, el Artículo 12 del Decreto de 720 de 1994, dice que: ***ARTÍCULO 12. OBLIGACIÓN DE LOS PROMOTORES.*** *Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.*

***Igualmente, respetarán la libertad de contratación de seguros de renta vitalicia por parte del afiliado según las disposiciones pertinentes.”***

Así las cosas, era un deber de **HORIZONTE – HOY PORVENIR** verificar que sus promotores o asesores, brindaran a los afiliados una información clara y precisa, bajo los parámetros de la idoneidad, la honestidad, la especialización y el profesionalismo, que requiere tomar una decisión tan importante como lo es trasladarse de régimen de pensiones, por lo que se debió suministrar suficiente, amplia y oportuna información a mi poderdante para que tomará la decisión que más le conviniera, lo cual, en el caso que nos ocupa no ocurrió.

---

Calle 147 N° 14 – 69 Torre 5 Apto 304  
Teléfono 752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

Así mismo, no es menos importante recordar que **OLD MUTUAL**, debió informar a la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL** antes del **7 de Septiembre de 2014**, sobre la imposibilidad de trasladarse cuando le faltaren diez años o menos para cumplir la edad mínima para adquirir el derecho a la pensión, conforme lo establece el Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual fue reglamentado por el Decreto 3800 de 2003, situación que **NO** ocurrió en el asunto bajo examen, razón más que suficiente para que se ordene el traslado de régimen deprecado, al encontrarse probada la mala fe de la entidad administradora del fondo de pensiones.

#### **ANEXOS**

- 1.** Los documentos relacionados en el acápite de Pruebas.
- 2.** Poder conferido por la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**.

#### **NOTIFICACIONES**

La Peticionaria **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, y el suscrito apoderado las recibiremos en la Calle 147 N° 14 – 69 Torre 5 Apto 304 Conjunto Residencial Cedro Reservado 147 Barrio Los Caobos de Bogotá D.C., Tel. 071-7525344 - Celulares 300 491 26 59 – 320 444 18 03.

Atentamente:

**RICARDO JOSE ZÚÑIGA ROJAS**  
**CC N° 88.273.764 de Cúcuta**  
**T.P N° 170.665 del C.S. de la J.**

Calle 147 N° 14 – 69 Torre 5 Apt 304  
Teléfono 752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardo.zuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia



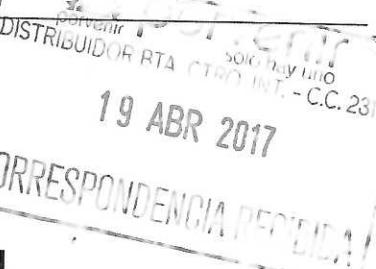
0100222078699800

Señores

**PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS**

Bogotá D.C.

E.S.D.



**REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN**

**AFILIADA: DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL - CC N° 30.304.351**

**RICARDO JOSE ZUÑIGA ROJAS**, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la CC N° 88.273.764 de Cúcuta, Abogado inscrito, portador de la T.P. N° 170.665 del C.S. de la J., haciendo uso del poder conferido por la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, identificada con la CC N° 30.304.351 de Manizales, comedidamente concurro ante **PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS**, Representado Legalmente por su Señor Gerente o por quien haga sus veces, con el fin de elevar Derecho de Petición, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 23 de la Constitución Política y los Artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo, informando la solicitud formal de nulidad de traslado de régimen presentada ante **COLPENSIONES y OLD MUTUAL**, la cual tiene como fin que se traslade de la totalidad del ahorro acumulado en la cuenta individual de mi poderdante de **OLD MUTUAL** a **COLPENSIONES**, petición en la que usted se encuentra vinculada por haber sido la entidad que recibió el 1 de Junio de 1999 a mi poderdante del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual, solicitud que se fundamenta en la falta información por parte del fondo a mi poderdante, lo que conllevo a que tomara una decisión equivocada al haberse trasladado de régimen, solicitud que se fundamenta en los Siguientes:

#### HECHOS

1. La Asegurada **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, nació el día 7 de Septiembre de 1967.
2. La peticionaria **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, se afilió al Régimen de Prima Media el día 14 de Junio de 1988, mediante afiliación al Instituto de los Seguros Sociales – Hoy **COLPENSIONES**.
3. La Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, cotizó desde su afiliación al Régimen de Prima media, el 14 de Junio de 1988 hasta el 31 de Mayo de 1997, un total de **209 semanas**, según se desprende la historia laboral expedida por Colpensiones.
4. De conformidad con el certificado de afiliación expedido por Colpensiones, se puede constatar que el día 1 de Junio de 1999, encontrándose mi poderdante vinculada laboralmente con el Empleador **RCN TELEVISIÓN S.A.**, identificado con el NIT 830029703, le fue aprobado su traslado de régimen del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – Hoy COLPENSIONES** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, mediante afiliación a **HORIZONTE - HOY PORVENIR S.A.**, cabe advertir que esa aparente decisión libre y voluntaria, no estuvo precedida de la suficiente ilustración por

---

Calle 147 N° 14 – 69 Torre 5 Apt 304  
Teléfono 752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

parte del fondo que la recibió, por lo que no existe tal consentimiento de libertad y voluntariedad, pues no se realizó bajo los parámetros de la libertad informada.

**5.** En razón a lo anterior, es procedente la anulación del traslado de Régimen que se hizo del Régimen de Prima Media al Ahorro individual pese a existir manifestación del afiliado, pues no se informó de manera precisa por parte del fondo que la recibió respecto de los aspectos positivos y negativos de adoptar tal decisión, y una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos relevantes del traslado de régimen, son un suficiente indicio de que la decisión aparentemente libre y voluntaria no estuvo precedida de la comprensión suficiente por parte de la afiliada **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, por lo que no pudo existir un real consentimiento para tomarla.

**6.** Igualmente, al observar el Certificado de afiliación de la Asegurada **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL** expedido por Colpensiones, se puede afirmar que la vinculación al Régimen de Ahorro Individual es ineficaz y nula, por cuanto aún no ha manifestado expresamente su intención libre y voluntaria de pertenecer al RAIS, razón por la cual se deberá dar aplicación al Artículo 3 del Decreto 1642 de 1995, ordenándose la anulación del traslado, pues no existió de parte de mi poderdante una decisión, que estuviese tomada en conciencia y de manera autónoma, pues ella debió conocer de mano de **HORIZONTE - HOY PORVENIR S.A.** los riesgos que implicaba su traslado, y no solo los beneficios del RAIS, y además se le debió proyectar cual sería el monto de la pensión en cada uno de los dos regímenes, para poder tomar una decisión libre y voluntaria, bajo los parámetros de la libertad informada, lo cual en el asunto bajo estudio no ocurrió.

**7.** Desde su afiliación al Régimen de Ahorro Individual, el 1 de Junio de 1999 hasta el 31 de Marzo de 2017, mi poderdante ha cotizado al Régimen de Ahorro Individual, un total de **926** semanas.

**8.** Así las cosas, tenemos que la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL** hasta el 31 de Marzo de 2017, ha cotizado al Sistema General de Pensiones con los dos Regímenes un total de **1.135 semanas**.

**9.** Así mismo, no es menos importante recordar que **OLD MUTUAL**, debió informar a la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL** antes del **7 de Septiembre de 2014**, sobre la imposibilidad de trasladarse cuando le faltaren diez años o menos para cumplir la edad mínima para adquirir el derecho a la pensión, conforme lo establece el Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual fue reglamentado por el Decreto 3800 de 2003, situación que **NO** ocurrió en el asunto bajo examen, razón más que suficiente para que se ordene el traslado de régimen deprecado, al encontrarse probada la mala fe de la entidad administradora del fondo de pensiones.

**10.** La AFP **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS**, entregó a mi **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, un resultado de su pensión comparándola entre los dos regímenes, el cual arrojó un valor de la mesada pensional de mi poderdante para el momento que cumpla los 57 años de **\$ 3.844.450** en **OLD MUTUAL**, mientras que en **Colpensiones** su prestación económica sería de **\$ 7.336.531**.

---

Calle 147 N° 14 – 69 Torre 5 Apt 304  
Teléfono 752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

**11.** En razón a lo anterior, es mucho más favorable para mi poderdante pensionarse bajo los parámetros establecidos en el Régimen de Prima Media que administra Colpensiones.

**12.** Como se mencionó con antelación, la voluntad de mi patrocinada en la actualidad es trasladarse de manera definitiva del Fondo de Pensiones **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS** a **COLPENSIONES**, siendo viable en virtud de lo establecido en el Artículo 3 del Decreto 1642 de 1995 y conforme lo ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Magistrada **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**, mediante las Sentencias reconocidas con los radicados N°(s) 33083 del 22 de Noviembre de 2011 y 46292 del 3 de Septiembre de 2014, así como, la Sentencia proferida por esa misma corporación el día 9 de Septiembre de 2008, reconocida con el radicado N° 31989 con ponencia del Magistrado **EDUARDO LOPEZ VILLEGAS**, por la indebida y nula información que suministró el fondo privado a mi poderdante, para convencerla que se trasladara de régimen pensional, evidenciándose el engaño en el que incurrió dicha administradora, y la Sentencia del Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" del 7 de Marzo de 2013, reconocida con el radicado 25000-23-25-000-2010-01214-01 (1913-2012) con ponencia del Magistrado **GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN**.

**13.** En aras de garantizar los Derechos Fundamentales Constitucionales a la Seguridad Social, de Igualdad, a la aplicación de la Norma Laboral más favorable al trabajador, al Mínimo Vital y a la Libre Selección de Régimen Pensional por parte del Afiliado, en consonancia con los Principios Constitucionales de Irrenunciabilidad, Favorabilidad, Progresividad, Respeto a los Derechos Adquiridos y Equidad, conforme lo preceptúan los Artículos 4, 13, 29, 48, 51, 53 y 58 de la Constitución Política y los Artículo 1, 2, 10 y 13 Literal b) de la Ley 100 de 1993, y el Artículo 3 del Decreto 1642 de 1995, es procedente y totalmente valido el traslado de mi poderdante de **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS** a la nueva administradora del Régimen de Prima Media.

## PETICIÓN

Solicito de la manera más respetuosa a **PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS**, en cabeza de su Señor Gerente o de quien haga sus veces, **ADELANTAR** todas las gestiones que estén a su cargo, encaminadas a lograr de forma inmediata la anulación del traslado de régimen que efectuó el día 1 de Junio de 1999, la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, identificada con la CC N° 30.304.351 de Manizales, del **ISS – Hoy COLPENSIONES** a **HORIZONTE – HOY PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS** hoy sucedido en el manejo de las pensiones de mi patrocinada por **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS**, al ser procedente tal anulación pese a existir manifestación de la afiliada, pues no se informó de manera precisa por parte del fondo que la recibió respecto de los aspectos positivos y negativos de adoptar tal decisión, y ante la inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos relevantes del traslado de régimen, lo cual constituye un indicio para determinar que la decisión que aparentemente fue libre y voluntaria no estuvo precedida de la

---

Calle 147 N° 14 – 69 Torre 5 Apt 304  
Teléfono 752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

comprensión suficiente por parte de la asegurada **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, por lo que no pudo existir un real consentimiento para tomarla. Además, por ser esta su voluntad, y de esta manera procurar la protección de los Principios Constitucionales de Irrenunciabilidad, Favorabilidad, Progresividad, Igualdad, Mínimo Vital, Seguridad Social, Aplicación de la Norma Laboral más Favorable al Trabajador, Respeto a los Derechos Adquiridos, Debido Proceso y, en especial la Salvaguarda de los Derechos Fundamentales de Petición y Libre Escogencia de Régimen Pensional, Principios Constitucionales y Fundamentales consagrados en los Artículos 4, 11, 13, 23, 29, 48, 51, 53, 58 de Nuestra Carta Magna, y en los Artículos 10 y 13 Literal B de la Ley 100 de 1993, y conforme lo ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Magistrada **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**, mediante las Sentencias reconocidas con los radicados N°(s) 33083 del 22 de Noviembre de 2011 y 46292 del 3 de Septiembre de 2014, así como, la Sentencia proferida por esa misma corporación el día 9 de Septiembre de 2008, reconocida con el radicado N° 31989 con ponencia del Magistrado **EDUARDO LOPEZ VILLEGAS**, por la indebida y nula información que suministró el fondo privado a mi poderdante, para convencerla que se trasladara de régimen pensional, evidenciándose el engaño en el que incurrió dicha administradora, y la Sentencia del Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" del 7 de Marzo de 2013, reconocida con el radicado 25000-23-25-000-2010-01214-01 (1913-2012) con ponencia del Magistrado **GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN**.

## **PRUEBAS**

Solicito que se tengan y decreten como tales, además de los documentos obrantes en el expediente de la afiliada, los siguientes:

- 1.** Fotocopia por de la Cédula de Ciudadanía de la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**.
- 2.** Fotocopia en un (1) del Formulario de Vinculación al Sistema General de Pensiones, debidamente diligenciado y firmado por la Afiliada **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL** y su actual empleador **RCN TELEVISIÓN S.A..**
- 3.** Resumen de Semanas cotizadas de la Asegurada **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, expedido por **COLPENSIONES**.
- 4.** Certificado de Afiliación al Sistema de mi poderdante **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, expedido por **COLPENSIONES**.
- 5.** Reporte de Semanas cotizadas de la Afiliada **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, expedido por **OLD MUTUAL**.
- 6.** Resultado de la comparación de la pensión de mi poderdante en los dos regímenes, expedida por **OLD MUTUAL**.

---

Calle 147 N° 14 – 69 Torre 5 Apt 304  
Teléfono 752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los Artículos 4, 11, 13, 23, 48, 51, 53, 58, 333 y 334 de la Constitución Política, los Artículos 6, 9 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, los Artículos 1, 2 Literales a), b), c), d), e), y f), 3, 4, 6, 10, 11, 12, 13 Literales b) y e), 18, 21, 31, 33, 34, 113, 114, 141, y 142 de la Ley 100 de 1993, el Artículo 3 del Decreto 1642 de 1995, el Decreto 720 del 6 de Abril de 1994, los principios y derechos fundamentales Constitucionales de Favorabilidad, Mínimo Vital, Seguridad Social, Igualdad, Aplicación de la Norma Laboral más Favorable al Trabajador, y Respeto a los Derechos Adquiridos, así como las demás normas y disposiciones concordantes, las sentencias proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Magistrada **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**, mediante las Sentencias reconocidas con los radicados N°(s) 33083 del 22 de Noviembre de 2011 y 46292 del 3 de Septiembre de 2014, así como, la Sentencia proferida por esa misma corporación el día 9 de Septiembre de 2008, reconocida con el radicado N° 31989 con ponencia del Magistrado **EDUARDO LOPEZ VILLEGAS**, por la indebida y nula información que suministró el fondo privado a mi poderdante, para convencerla que se trasladara de régimen pensional, evidenciándose el engaño en el que incurrió dicha administradora, y la Sentencia del Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" del 7 de Marzo de 2013, reconocida con el radicado 25000-23-25-000-2010-01214-01 (1913-2012) con ponencia del Magistrado **GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN**.

Es importante resaltar que la Asegurada **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, identificada con la CC N° 30.304.351 de Manizales, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 1º de Abril de 1994, se encontraba afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida con el Instituto de Seguros Sociales – Hoy **COLPENSIONES**.

Una vez hecha esta aclaración, debemos entrar a analizar los principios de orden Constitucional que le permiten a la petente trasladarse de forma definitiva de **OLD MUTUAL** a **COLPENSIONES**, en tal medida tenemos que la norma superior en su Artículo 4, nos enseña lo siguiente:

**"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."**

Así las cosas, es claro que cualquier controversia que surja entre una norma de rango constitucional y otra disposición normativa, deberá resolverse favorablemente aplicando la Constitución, esto con el fin de salvaguardar el fenómeno de la supremacía de la Constitución, razón por la cual no se puede por parte de ningún ciudadano y muchos menos por parte de una entidad pública o privada, aplicar a su arbitrio disposiciones legales que cotejadas con los principios rectores de nuestra carta política abiertamente vulneran los derechos fundamentales que ampara el estado social que nos gobierna.

De cara a lo anterior, advertimos que el Sistema de Seguridad Social Integral Colombiano tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de las personas,

---

Calle 147 N° 14 – 69 Torre 5 Apt 304  
Teléfono 752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

mediante la protección de las contingencias afectadas, de ahí que se respete a la población el reconocimiento de las pensiones y demás prestaciones económicas derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, siendo una de las características principales del sistema, la **LIBRE** y **VOLUNTARIA** selección por parte del afiliado entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el de Ahorro Individual con Solidaridad, tal como lo establece el literal b) del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, principio que en el caso que llama nuestra atención se debe respetar permitiéndose el traslado inmediato (la anulación del traslado efectuado del RPM al RAIS) de la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL** al Régimen de Prima Media, hoy administrado por **COLPENSIONES**.

El Artículo 13 de la Carta Política, reza:

**"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.**

**El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.**

**El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."**

Con fundamento en este derecho de categoría Constitucional es que debe permitirse el traslado (la anulación del traslado efectuado del RPM al RAIS) de la peticionaria del Fondo de Pensiones **OLD MUTUAL** a la administradora del Régimen de Prima Media, ya que a otros ciudadanos en circunstancias similares a las de la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, la Ley, la rama judicial del poder público que administra justicia, y el mismo Sistema General de Pensiones a través de los fondos y entidades que lo manejan, les han garantizado y protegido tal principio constitucional. Además, es apropiado recordar en este punto que el derecho a la Igualdad, no solo debe entenderse como una forma de protección de las condiciones mínimas que le asisten a los asociados, sino que para el caso en concreto, es una manera que exista equilibrio entre los aportes realizados al Sistema de Pensiones por parte del Asegurado y los beneficios que le asisten a la hora de reclamar su derecho pensional, pues hay que tener en cuenta que la Señora **HOYOS ARISTIZABAL** a lo largo de su vida laboral, siempre ha cotizado para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte sobre más de 18 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), y es absolutamente inaudito, desproporcional e inequitativo que el fondo de pensiones al momento de reconocer la prestación económica lo haga sobre \$ 3.844.450, pues con ello no solo quedan pisoteados los Derechos Fundamentales al Mínimo Vital, a la Seguridad Social, y de Igualdad de la peticionaria, sino por demás transgredidos los principios de Eficiencia, Solidaridad, Unidad y Participación que pregonan el Sistema de Pensiones en la Ley 100 de 1993, pues el IBL de mi poderdante es \$ 13.154.520, suma que aplicándole una 56%, de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 100 de 1993, nos arroja una mesada pensional de \$ 7.336.531, suma que deberá actualizarse con el IPC

---

Calle 147 N° 14 – 69 Torre 5 Apt 304  
Teléfono 752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

del DANE hasta el año 2024, fecha para la cual la demandante cumplirá los 57 años, es decir, tenemos que la pensión que le correspondería en Colpensiones de \$ 7.336.531, triplicaría a la ofrecida para el año 2024 por Old Mutual de 3.844.450, razón más que suficiente para que se respeten los derechos de la reclamante y se decrete la nulidad del traslado efectuado el 1 de Julio de 1994.

Así las cosas, en el asunto que hoy nos ocupa se deberá anular el traslado de régimen que realizó la afiliada el 1 de Junio de 1999, y por ende ordenarse remitir todos los aportes a Colpensiones, entidad de donde nunca debió salir, si hubiese existido un oportuno asesoramiento por parte del fondo privado de pensiones que la acogió.

Pues la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado **EDUARDO LOPEZ VILLEGAS**, mediante Sentencia del 9 de Septiembre de 2008, reconocida con el radicado N° 31989, indicó que la administradoras de pensiones deben proporcionar al afiliado una información completa y comprensible, por ser ellos los expertos en la materia, y al no ocurrir esto, es evidente que el engaño que pregonan el afiliado se fundamenta en la falta al deber de información en que incurrió la administradora, pues el engaño no solo se produce en sus dichos, sino en lo que calla, sobre el particular la corporación indicó: "...**La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.**"

***Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.***

***Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.***

***Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.***

---

Calle 147 N° 14 – 69 Torre 5 Apt 304  
Teléfono 752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

***En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.***

***No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.***

***Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.***

***Por las razones anteriores el cargo es próspero y el fallo del Tribunal será casado en su integridad.***

***En virtud del éxito de esta acusación, la Corte queda eximida de analizar el cargo primero que perseguía idéntico objetivo.***

***En instancia se ha de indicar que como consecuencia de lo analizado con ocasión del recurso extraordinario, se declarará la nulidad de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual.***

***Esta declaración trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por el ISS, habida cuenta de tratarse de un afiliado que desde antes del traslado de régimen había cumplido con requisitos mínimos para acceder a un derecho pensional.***

***Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen Individual, por un acto indebido de ésta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley, de conformidad con lo que se pasa a decir.***

***La nulidad de la vinculación a partir de cuando esta se declara la priva hacia futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia; de esta manera la nulidad de la vinculación acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que el primero venía disfrutando, y así por tanto la Administradora queda relevada de toda obligación de pago futuro por mesadas pensionales.***

---

Calle 147 N° 14 – 69 Torre 5 Apt 304  
Teléfono 752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

***Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas....". El subrayado me pertenece.***

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Magistrada **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**, mediante la Providencia reconocida con el radicado N° 46292 del 3 de Septiembre de 2014, fue enfática en reiterar que es procedente la anulación del traslado de Régimen que se hace del Régimen de Prima Media al Ahorro individual pese a existir manifestación del afiliado, cuando no se informa de manera precisa por parte del fondo que lo recibe respecto de los aspectos positivos y negativos de adoptar tal decisión, pues una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos relevantes del traslado de régimen, son un suficiente indicio de que la decisión en aparentemente libre y voluntaria no estuvo precedida de la comprensión suficiente por parte del afiliado, por lo que no pudo existir un real consentimiento para tomarla, al respecto la citada jurisprudencia pregonó:

***".....Es que cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contra la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen.***

***...***  
***Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.***

***En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no***

---

Calle 147 N° 14 – 69 Torre 5 Apt 304  
Teléfono 752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

***simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.***

**Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.**

**Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.**

**Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.**

**Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.**

**Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.....”.**

Igualmente, tenemos que el Artículo 114 de la Ley 100 de 1993, respecto de los requisitos para el traslado de régimen, dice lo siguiente: "**ARTICULO. 114.-Requisito para el traslado de régimen. Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.**

***Este mismo requisito es obligatorio para los trabajadores vinculados con los empleadores hasta el 31 de diciembre de 1990 y que decidan trasladarse al régimen especial de cesantía previsto en la Ley 50 de 1990, para lo cual se***

---

Calle 147 N° 14 – 69 Torre 5 Apt 304  
Teléfono 752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

***requerirá que adicionalmente dicha comunicación sea rendida ante notario público, o en su defecto ante la primera autoridad política del lugar".***

De la misma manera, el Decreto 720 del 6 de Abril de 1994, en referencia fue enfático en indicar en su artículo 4 lo siguiente: "**ARTÍCULO 4. DISTRIBUCIÓN MEDIANTE VENDEDORES.** *Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones podrán utilizar vendedores, los cuales podrán contar con o sin relación laboral, según se establezca en el respectivo convenio.*

**Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones verificarán la idoneidad, honestidad, trayectoria, especialización, profesionalismo y conocimiento adecuado de la labor que desarrollarán las personas naturales que vinculen como promotores.**

***El Vendedor desarrollará su actividad en beneficio de la sociedad administradora del sistema general de pensiones con la cual haya celebrado el respectivo convenio, sin perjuicio de la estipulación expresa que lo faculte para desarrollar su actividad en beneficio de otras sociedades administradoras del sistema general de pensiones.***

***Las actuaciones de los vendedores en el ejercicio de su actividad obligan a la sociedad administradora del sistema general de pensiones respecto de la cual se hubiere promovido la correspondiente vinculación."***

De la misma manera, el Artículo 10 del referido decreto, dice lo siguiente: **ARTÍCULO 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES.** *Cualquier infracción, error u omisión-en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados-en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.*

***Los costos que generen los convenios que celebren las sociedades administradoras del sistema general de pensiones con los promotores no podrán trasladarse, directa o indirectamente, a los afiliados.***

Y finalmente, el Artículo 12 del Decreto de 720 de 1994, dice que: "**ARTÍCULO 12. OBLIGACIÓN DE LOS PROMOTORES.** *Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.*

***Igualmente, respetarán la libertad de contratación de seguros de renta vitalicia por parte del afiliado según las disposiciones pertinentes."***

---

Calle 147 N° 14 – 69 Torre 5 Apt 304  
Teléfono 752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

Así las cosas, era un deber de **HORIZONTE – HOY PORVENIR** verificar que sus promotores o asesores, brindaran a los afiliados una información clara y precisa, bajo los parámetros de la idoneidad, la honestidad, la especialización y el profesionalismo, que requiere tomar una decisión tan importante como lo es trasladarse de régimen de pensiones, por lo que se debió suministrar suficiente, amplia y oportuna información a mi poderdante para que tomara la decisión que más le conviniera, lo cual, en el caso que nos ocupa no ocurrió.

Así mismo, no es menos importante recordar que **OLD MUTUAL**, debió informar a la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL** antes del **7 de Septiembre de 2014**, sobre la imposibilidad de trasladarse cuando le faltaren diez años o menos para cumplir la edad mínima para adquirir el derecho a la pensión, conforme lo establece el Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual fue reglamentado por el Decreto 3800 de 2003, situación que **NO** ocurrió en el asunto bajo examen, razón más que suficiente para que se ordene el traslado de régimen deprecado, al encontrarse probada la mala fe de la entidad administradora del fondo de pensiones.

## **ANEXOS**

- 1.** Los documentos relacionados en el acápite de Pruebas.
- 2.** Poder conferido por la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**.

## **NOTIFICACIONES**

La Peticionaria **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, y el suscrito apoderado las recibiremos en la Calle 147 N° 14 – 69 Torre 5 Apt 304 Conjunto Residencial Cedro Reservado 147 Barrio Los Caobos de Bogotá D.C., Tel. 071-7525344 - Celulares 300 491 26 59 – 320 444 18 03.

Atentamente:

**RICARDO JOSE ZÚÑIGA ROJAS**  
**CC N° 88.273.764 de Cúcuta**  
**T.P N° 170.665 del C.S. de la J.**

Calle 147 N° 14 – 69 Torre 5 Apto 304  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
Teléfono 071- 752 53 44  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

COLPENSIONES  
2017\_3883299  
19/04/2017 01:41:59 PM  
SUPERCADER CALLE 13  
BOGOTA - BOGOTÁ. D.C.  
AFILIACIONES  
IMAGENES:30



D201738832996HD

**Señores**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
Bogotá D.C.  
E.S.D.**

**REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN**

**ASEGURADA: DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL - CC N° 30.304.351**

**RICARDO JOSE ZUÑIGA ROJAS**, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la CC N° 88.273.764 de Cúcuta, Abogado inscrito, portador de la T.P. N° 170.665 del C.S. de la J., haciendo uso del poder conferido por la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, identificada con la CC N° 30.304.351 de Manizales, comedidamente concurro ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por su Presidente, Doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ** o por quien haga sus veces, con el fin de elevar Derecho de Petición, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 23 de la Constitución Política y los Artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo, solicitando el traslado de mi poderdante de **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS** a esa administradora, en razón a los Siguientes:

#### **HECHOS**

- 1.** La Asegurada **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, nació el día 7 de Septiembre de 1967.
- 2.** La peticionaria **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, se afilió al Régimen de Prima Media el día 14 de Junio de 1988, mediante afiliación al Instituto de los Seguros Sociales – Hoy **COLPENSIONES**.
- 3.** La Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, cotizó desde su afiliación al Régimen de Prima media, el 14 de Junio de 1988 hasta el 31 de Mayo de 1997, un total de **209 semanas**, según se desprende la historia laboral expedida por Colpensiones.
- 4.** De conformidad con el certificado de afiliación expedido por Colpensiones, se puede constatar que el día 1 de Junio de 1999, encontrándose mi poderdante vinculada laboralmente con el Empleador **RCN TELEVISIÓN S.A.**, identificado con el NIT 830029703, le fue aprobado su traslado de régimen del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – Hoy COLPENSIONES** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, mediante afiliación a **HORIZONTE - HOY PORVENIR S.A.**, cabe advertir que esa aparente decisión libre y voluntaria, no estuvo precedida de la suficiente ilustración por parte del fondo que la recibió, por lo que no existe tal consentimiento de libertad y voluntariedad, pues no se realizó bajo los parámetros de la libertad informada.
- 5.** En razón a lo anterior, es procedente la anulación del traslado de Régimen que se hizo del Régimen de Prima Media al Ahorro individual pese a existir manifestación del

---

Calle 147 N° 14 – 69 Torre 5 Apto 304  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
Teléfono 071- 752 53 44  
E-mail: ricardo zuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

afiliado, pues no se informó de manera precisa por parte del fondo que la recibió respecto de los aspectos positivos y negativos de adoptar tal decisión, y una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos relevantes del traslado de régimen, son un suficiente indicio de que la decisión aparentemente libre y voluntaria no estuvo precedida de la comprensión suficiente por parte de la afiliada **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, por lo que no pudo existir un real consentimiento para tomarla.

**6.** Igualmente, al observar el Certificado de afiliación de la Asegurada **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL** expedido por Colpensiones, se puede afirmar que la vinculación al Régimen de Ahorro Individual es ineficaz y nula, por cuanto aún no ha manifestado expresamente su intención libre y voluntaria de pertenecer al RAIS, razón por la cual se deberá dar aplicación al Artículo 3 del Decreto 1642 de 1995, ordenándose la anulación del traslado, pues no existió de parte de mi poderdante una decisión, que estuviese tomada en conciencia y de manera autónoma, pues ella debió conocer de mano de **HORIZONTE - HOY PORVENIR S.A.** los riesgos que implicaba su traslado, y no solo los beneficios del RAIS, y además se le debió proyectar cual sería el monto de la pensión en cada uno de los dos regímenes, para poder tomar una decisión libre y voluntaria, bajo los parámetros de la libertad informada, lo cual en el asunto bajo estudio no ocurrió.

**7.** Desde su afiliación al Régimen de Ahorro Individual, el 1 de Junio de 1999 hasta el 31 de Marzo de 2017, mi poderdante ha cotizado al Régimen de Ahorro Individual, un total de **926 semanas**.

**8.** Así las cosas, tenemos que la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL** hasta el 31 de Marzo de 2017, ha cotizado al Sistema General de Pensiones con los dos Regímenes un total de **1.135 semanas**.

**9.** Así mismo, no es menos importante recordar que **OLD MUTUAL**, debió informar a la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL** antes del **7 de Septiembre de 2014**, sobre la imposibilidad de trasladarse cuando le faltaren diez años o menos para cumplir la edad mínima para adquirir el derecho a la pensión, conforme lo establece el Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual fue reglamentado por el Decreto 3800 de 2003, situación que **NO** ocurrió en el asunto bajo examen, razón más que suficiente para que se ordene el traslado de régimen deprecado, al encontrarse probada la mala fe de la entidad administradora del fondo de pensiones.

**10.** La AFP **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS**, entregó a mi **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, un resultado de su pensión comparándola entre los dos regímenes, el cual arrojó un valor de la mesada pensional de mi poderdante para el momento que cumpla los 57 años de **\$ 3.844.450** en **OLD MUTUAL**, mientras que en **Colpensiones** su prestación económica sería de **\$ 7.336.531**.

**11.** En razón a lo anterior, es mucho más favorable para mi poderdante pensionarse bajo los parámetros establecidos en el Régimen de Prima Media que administra Colpensiones.

---

Calle 147 N° 14 – 69 Torre 5 Apt 304  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
Teléfono 071- 752 53 44  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

**12.** Como se mencionó con antelación, la voluntad de mi patrocinada en la actualidad es trasladarse de manera definitiva del Fondo de Pensiones **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS** a **COLPENSIONES**, siendo viable en virtud de lo establecido en el Artículo 3 del Decreto 1642 de 1995 y conforme lo ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Magistrada **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**, mediante las Sentencias reconocidas con los radicados N°(s) 33083 del 22 de Noviembre de 2011 y 46292 del 3 de Septiembre de 2014, así como, la Sentencia proferida por esa misma corporación el día 9 de Septiembre de 2008, reconocida con el radicado N° 31989 con ponencia del Magistrado **EDUARDO LOPEZ VILLEGAS**, por la indebida y nula información que suministró el fondo privado a mi poderdante, para convencerla que se trasladara de régimen pensional, evidenciándose el engaño en el que incurrió dicha administradora, y la Sentencia del Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" del 7 de Marzo de 2013, reconocida con el radicado 25000-23-25-000-2010-01214-01 (1913-2012) con ponencia del Magistrado **GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN**.

**13.** En aras de garantizar los Derechos Fundamentales Constitucionales a la Seguridad Social, de Igualdad, a la aplicación de la Norma Laboral más favorable al trabajador, al Mínimo Vital y a la Libre Selección de Régimen Pensional por parte del Afiliado, en consonancia con los Principios Constitucionales de Irrenunciabilidad, Favorabilidad, Progresividad, Respeto a los Derechos Adquiridos y Equidad, conforme lo preceptúan los Artículos 4, 13, 29, 48, 51, 53 y 58 de la Constitución Política y los Artículo 1, 2, 10 y 13 Literal b) de la Ley 100 de 1993, y el Artículo 3 del Decreto 1642 de 1995, es procedente y totalmente valido el traslado de mi poderdante de **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS** a la nueva administradora del Régimen de Prima Media.

## PETICIÓN

Solicito de la manera más respetuosa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en cabeza de su Señor Presidente, Doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ** o a quien haga sus veces, **ORDENAR** de forma inmediata la anulación del traslado de régimen que efectuó el día 1 de Junio de 1999, la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, identificada con la CC N° 30.304.351 de Manizales, de esa entidad al Fondo de Pensiones **HORIZONTE – HOY PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS** – hoy sucedido en el manejo de las pensiones de mi poderdante por **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS**, al ser procedente tal anulación pese a existir manifestación de la afiliada, pues no se informó de manera precisa por parte del fondo que la recibió respecto de los aspectos positivos y negativos de adoptar tal decisión, y ante la inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos relevantes del traslado de régimen, lo cual constituye un indicio para determinar que la decisión que aparentemente fue libre y voluntaria no estuvo precedida de la comprensión suficiente por parte de la asegurada **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, por lo que no pudo existir un real consentimiento para tomarla. Además, por ser esta su voluntad, y de esta manera procurar la protección de los Principios Constitucionales de Irrenunciabilidad, Favorabilidad, Progresividad, Igualdad, Mínimo Vital, Seguridad Social, Aplicación de la Norma Laboral más Favorable al Trabajador, Respeto a los Derechos Adquiridos, Debido Proceso y, en especial la Salvaguarda de los Derechos Fundamentales de Petición y Libre Escogencia de Régimen

---

Calle 147 N° 14 – 69 Torre 5 Apto 304  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
Teléfono 071- 752 53 44  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

Pensional, Principios Constitucionales y Fundamentales consagrados en los Artículos 4, 11, 13, 23, 29, 48, 51, 53, 58 de Nuestra Carta Magna, y en los Artículos 10 y 13 Literal B de la Ley 100 de 1993, y conforme lo ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Magistrada **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**, mediante las Sentencias reconocidas con los radicados N°(s) 33083 del 22 de Noviembre de 2011 y 46292 del 3 de Septiembre de 2014, así como, la Sentencia proferida por esa misma corporación el día 9 de Septiembre de 2008, reconocida con el radicado N° 31989 con ponencia del Magistrado **EDUARDO LOPEZ VILLEGAS**, por la indebida y nula información que suministró el fondo privado a mi poderdante, para convencerla que se trasladara de régimen pensional, evidenciándose el engaño en el que incurrió dicha administradora, y la Sentencia del Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" del 7 de Marzo de 2013, reconocida con el radicado 25000-23-25-000-2010-01214-01 (1913-2012) con ponencia del Magistrado **GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN**.

## **PRUEBAS**

Solicito que se tengan y decreten como tales las siguientes:

- 1.** Fotocopia por de la Cédula de Ciudadanía de la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**.
- 2.** Original en un (1) del Formulario de Vinculación al Sistema General de Pensiones, debidamente diligenciado y firmado por la Afiliada **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL** y su actual empleador **RCN TELEVISIÓN S.A..**
- 3.** Resumen de Semanas cotizadas de la Asegurada **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, expedido por **COLPENSIONES**.
- 4.** Certificado de Afiliación al Sistema de mi poderdante **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, expedido por **COLPENSIONES**.
- 5.** Reporte de Semanas cotizadas de la Afiliada **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, expedido por **OLD MUTUAL**.
- 6.** Resultado de la comparación de la pensión de mi poderdante en los dos regímenes, expedida por **OLD MUTUAL**.

## **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los Artículos 4, 11, 13, 23, 48, 51, 53, 58, 333 y 334 de la Constitución Política, los Artículos 6, 9 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, los Artículos 1, 2 Literales a), b), c), d), e), y f), 3, 4, 6, 10, 11, 12, 13 Literales b) y e), 18, 21, 31, 33, 34, 113, 114, 141, y 142 de la Ley 100 de 1993, el Artículo 3 del Decreto 1642 de 1995, el Decreto 720 del 6 de Abril de 1994, los principios y derechos fundamentales Constitucionales de Favorabilidad, Mínimo Vital, Seguridad Social, Igualdad, Aplicación de la Norma Laboral más Favorable al Trabajador, y Respeto a los Derechos Adquiridos, así como las demás normas y disposiciones concordantes, las sentencias proferidas por la Honorable Corte Suprema

---

Calle 147 N° 14 – 69 Torre 5 Apto 304  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
Teléfono 071- 752 53 44  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Magistrada **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**, mediante las Sentencias reconocidas con los radicados N°(s) 33083 del 22 de Noviembre de 2011 y 46292 del 3 de Septiembre de 2014, así como, la Sentencia proferida por esa misma corporación el día 9 de Septiembre de 2008, reconocida con el radicado N° 31989 con ponencia del Magistrado **EDUARDO LOPEZ VILLEGAS**, por la indebida y nula información que suministró el fondo privado a mi poderdante, para convencerla que se trasladara de régimen pensional, evidenciándose el engaño en el que incurrió dicha administradora, y la Sentencia del Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" del 7 de Marzo de 2013, reconocida con el radicado 25000-23-25-000-2010-01214-01 (1913-2012) con ponencia del Magistrado **GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN**.

Es importante resaltar que la Asegurada **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, identificada con la CC N° 30.304.351 de Manizales, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 1º de Abril de 1994, se encontraba afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida con el Instituto de Seguros Sociales – Hoy **COLPENSIONES**.

Una vez hecha esta aclaración, debemos entrar a analizar los principios de orden Constitucional que le permiten a la petente trasladarse de forma definitiva de **OLD MUTUAL** a **COLPENSIONES**, en tal medida tenemos que la norma superior en su Artículo 4, nos enseña lo siguiente:

**"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."**

Así las cosas, es claro que cualquier controversia que surja entre una norma de rango constitucional y otra disposición normativa, deberá resolverse favorablemente aplicando la Constitución, esto con el fin de salvaguardar el fenómeno de la supremacía de la Constitución, razón por la cual no se puede por parte de ningún ciudadano y muchos menos por parte de una entidad pública o privada, aplicar a su arbitrio disposiciones legales que cotejadas con los principios rectores de nuestra carta política abiertamente vulneran los derechos fundamentales que ampara el estado social que nos gobierna.

De cara a lo anterior, advertimos que el Sistema de Seguridad Social Integral Colombiano tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de las personas, mediante la protección de las contingencias afectadas, de ahí que se respete a la población el reconocimiento de las pensiones y demás prestaciones económicas derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, siendo una de las características principales del sistema, la **LIBRE** y **VOLUNTARIA** selección por parte del afiliado entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el de Ahorro Individual con Solidaridad, tal como lo establece el literal b) del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, principio que en el caso que llama nuestra atención se debe respetar permitiéndose el traslado inmediato (la anulación del traslado efectuado del RPM al RAIS) de la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL** al Régimen de Prima Media, hoy administrado por **COLPENSIONES**.

El Artículo 13 de la Carta Política, reza:

---

Calle 147 N° 14 – 69 Torre 5 Apto 304  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
Teléfono 071- 752 53 44  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

**"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.**

**El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.**

**El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.".**

Con fundamento en este derecho de categoría Constitucional es que debe permitirse el traslado (la anulación del traslado efectuado del RPM al RAIS) de la peticionaria del Fondo de Pensiones **OLD MUTUAL** a la administradora del Régimen de Prima Media, ya que a otros ciudadanos en circunstancias similares a las de la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, la Ley, la rama judicial del poder público que administra justicia, y el mismo Sistema General de Pensiones a través de los fondos y entidades que lo manejan, les han garantizado y protegido tal principio constitucional. Además, es apropiado recordar en este punto que el derecho a la Igualdad, no solo debe entenderse como una forma de protección de las condiciones mínimas que le asisten a los asociados, sino que para el caso en concreto, es una manera que exista equilibrio entre los aportes realizados al Sistema de Pensiones por parte del Asegurado y los beneficios que le asisten a la hora de reclamar su derecho pensional, pues hay que tener en cuenta que la Señora **HOYOS ARISTIZABAL** a lo largo de su vida laboral, siempre ha cotizado para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte sobre más de 18 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), y es absolutamente inaudito, desproporcional e inequitativo que el fondo de pensiones al momento de reconocer la prestación económica lo haga sobre \$ 3.844.450, pues con ello no solo quedan pisoteados los Derechos Fundamentales al Mínimo Vital, a la Seguridad Social, y de Igualdad de la peticionaria, sino por demás transgredidos los principios de Eficiencia, Solidaridad, Unidad y Participación que pregonó el Sistema de Pensiones en la Ley 100 de 1993, pues el IBL de mi poderdante es \$ 13.154.520, suma que aplicándole una 56%, de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 100 de 1993, nos arroja una mesada pensional de \$ 7.336.531, suma que deberá actualizarse con el IPC del DANE hasta el año 2024, fecha para la cual la demandante cumplirá los 57 años, es decir, tenemos que la pensión que le correspondería en Colpensiones de \$ 7.336.531, triplicaría a la ofrecida para el año 2024 por Old Mutual de 3.844.450, razón más que suficiente para que se respeten los derechos de la reclamante y se decrete la nulidad del traslado efectuado el 1 de Julio de 1994.

Así las cosas, en el asunto que hoy nos ocupa se deberá anular el traslado de régimen que realizó la afiliada el 1 de Junio de 1999, y por ende ordenarse remitir todos los aportes a Colpensiones, entidad de donde nunca debió salir, si hubiese existido un oportuno asesoramiento por parte del fondo privado de pensiones que la acogió.

Pues la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado **EDUARDO LOPEZ VILLEGRAS**, mediante Sentencia del 9 de Septiembre de 2008, reconocida con el radicado N° 31989, indicó que la administradoras de

---

Calle 147 N° 14 – 69 Torre 5 Apto 304  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
Teléfono 071- 752 53 44  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

pensiones deben proporcionar al afiliado una información completa y comprensible, por ser ellos los expertos en la materia, y al no ocurrir esto, es evidente que el engaño que pregonan el afiliado se fundamenta en la falta al deber de información en que incurrió la administradora, pues el engaño no solo se produce en sus dichos, sino en lo que calla, sobre el particular la corporación indicó: "...**La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.**"

**Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.**

**Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.**

**Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.**

**En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.**

**No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.**

**Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los**

---

Calle 147 N° 14 – 69 Torre 5 Apto 304  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
Teléfono 071- 752 53 44  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

**traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.**

**Por las razones anteriores el cargo es próspero y el fallo del Tribunal será casado en su integridad.**

**En virtud del éxito de esta acusación, la Corte queda eximida de analizar el cargo primero que perseguía idéntico objetivo.**

**En instancia se ha de indicar que como consecuencia de lo analizado con ocasión del recurso extraordinario, se declarará la nulidad de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual.**

**Esta declaración trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por el ISS, habida cuenta de tratarse de un afiliado que desde antes del traslado de régimen había cumplido con requisitos mínimos para acceder a un derecho pensional.**

**Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen Individual, por un acto indebido de ésta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley, de conformidad con lo que se pasa a decir.**

**La nulidad de la vinculación a partir de cuando esta se declara la priva hacia futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia; de esta manera la nulidad de la vinculación acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que el primero venía disfrutando, y así por tanto la Administradora queda relevada de toda obligación de pago futuro por mesadas pensionales.**

**Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas....". El subrayado me pertenece.**

---

Calle 147 N° 14 – 69 Torre 5 Apto 304  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
Teléfono 071- 752 53 44  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Magistrada **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**, mediante la Providencia reconocida con el radicado N° 46292 del 3 de Septiembre de 2014, fue enfática en reiterar que es procedente la anulación del traslado de Régimen que se hace del Régimen de Prima Media al Ahorro individual pese a existir manifestación del afiliado, cuando no se informa de manera precisa por parte del fondo que lo recibe respecto de los aspectos positivos y negativos de adoptar tal decisión, pues una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos relevantes del traslado de régimen, son un suficiente indicio de que la decisión en aparentemente libre y voluntaria no estuvo precedida de la comprensión suficiente por parte del afiliado, por lo que no pudo existir un real consentimiento para tomarla, al respecto la citada jurisprudencia pregonó:

*".....Es que cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contra la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen.*

*” Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.*

*En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.*

*Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.*

*Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.*

---

Calle 147 N° 14 – 69 Torre 5 Apto 304  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
Teléfono 071- 752 53 44  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

**Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.**

**Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.**

**Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.....”.**

Igualmente, tenemos que el Artículo 114 de la Ley 100 de 1993, respecto de los requisitos para el traslado de régimen, dice lo siguiente: "**ARTICULO. 114.-Requisito para el traslado de régimen. Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.**

**Este mismo requisito es obligatorio para los trabajadores vinculados con los empleadores hasta el 31 de diciembre de 1990 y que decidan trasladarse al régimen especial de cesantía previsto en la Ley 50 de 1990, para lo cual se requerirá que adicionalmente dicha comunicación sea rendida ante notario público, o en su defecto ante la primera autoridad política del lugar”.**

De la misma manera, el Decreto 720 del 6 de Abril de 1994, en referencia fue enfático en indicar en su artículo 4 lo siguiente: "**ARTÍCULO 4. DISTRIBUCIÓN MEDIANTE VENDEDORES. Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones podrán utilizar vendedores, los cuales podrán contar con o sin relación laboral, según se establezca en el respectivo convenio.**

**Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones verificarán la idoneidad, honestidad, trayectoria, especialización, profesionalismo y conocimiento adecuado de la labor que desarrollarán las personas naturales que vinculen como promotores.**

**El Vendedor desarrollará su actividad en beneficio de la sociedad administradora del sistema general de pensiones con la cual haya celebrado el respectivo convenio, sin perjuicio de la estipulación expresa que lo faculte**

---

Calle 147 N° 14 – 69 Torre 5 Apto 304  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
Teléfono 071- 752 53 44  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

**para desarrollar su actividad en beneficio de otras sociedades administradoras del sistema general de pensiones.**

**Las actuaciones de los vendedores en el ejercicio de su actividad obligan a la sociedad administradora del sistema general de pensiones respecto de la cual se hubiere promovido la correspondiente vinculación.”**

De la misma manera, el Artículo 10 del referido decreto, dice lo siguiente: **ARTÍCULO 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES.** Cualquier infracción, error u omisión-en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados-en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.

**Los costos que generen los convenios que celebren las sociedades administradoras del sistema general de pensiones con los promotores no podrán trasladarse, directa o indirectamente, a los afiliados.**

Y finalmente, el Artículo 12 del Decreto de 720 de 1994, dice que: “**ARTÍCULO 12. OBLIGACIÓN DE LOS PROMOTORES.** Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.

**Igualmente, respetarán la libertad de contratación de seguros de renta vitalicia por parte del afiliado según las disposiciones pertinentes.”**

Así las cosas, era un deber de **HORIZONTE – HOY PORVENIR** verificar que sus promotores o asesores, brindaran a los afiliados una información clara y precisa, bajo los parámetros de la idoneidad, la honestidad, la especialización y el profesionalismo, que requiere tomar una decisión tan importante como lo es trasladarse de régimen de pensiones, por lo que se debió suministrar suficiente, amplia y oportuna información a mi poderdante para que tomará la decisión que más le conviniera, lo cual, en el caso que nos ocupa no ocurrió.

Así mismo, no es menos importante recordar que **OLD MUTUAL**, debió informar a la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL** antes del **7 de Septiembre de 2014**, sobre la imposibilidad de trasladarse cuando le faltaren diez años o menos para cumplir la edad mínima para adquirir el derecho a la pensión, conforme lo establece el Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual fue reglamentado por el Decreto 3800 de 2003, situación que **NO** ocurrió en el asunto bajo examen, razón más que suficiente para que se ordene el traslado de régimen deprecado, al encontrarse probada la mala fe de la entidad administradora del fondo de pensiones.

---

Calle 147 N° 14 – 69 Torre 5 Apto 304  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
Teléfono 071- 752 53 44  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

## **ANEXOS**

1. Los documentos relacionados en el acápite de Pruebas.
2. Poder conferido por la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**.
3. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del suscrito apoderado.
4. Fotocopia de la Tarjeta Profesional de Abogado del suscrito apoderado.

## **NOTIFICACIONES**

La Peticionaria **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, y el suscrito apoderado las recibiremos en la Calle 147 N° 14 – 69 Torre 5 Apto 304 Conjunto Residencial Cedro Reservado 147 Barrio Los Caobos de Bogotá D.C., Tel. 071-7525344 - Celulares 300 491 26 59 – 320 444 18 03.

Atentamente:

**RICARDO JOSE ZÚÑIGA ROJAS**  
**CC N° 88.273.764 de Cúcuta**  
**T.P N° 170.665 del C.S. de la J.**

---

Calle 147 N° 14 -69 Torre 5 Apt 304  
Teléfono 071 -752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

**Señor**  
**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)**  
**Bogotá D.C**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL**  
**DEMANDANTE: DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR, Y OLD MUTUAL**

**RICARDO JOSE ZUÑIGA ROJAS**, mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado con la CC N° 88.273.764 de Cúcuta, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 170.665 del C.S. de la J., haciendo uso del poder conferido por la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la CC N° 30.304.351 de Manizales - Caldas, comedidamente concurro ante su despacho, con el fin presentar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Representada Legalmente por su Presidente, Doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ** o por quien haga sus veces, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, Representada Legalmente por su Presidente, Doctor **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces, y en contra de **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, debidamente registrada en la cámara de comercio, identificada con el NIT 800148514-2, Representada Legalmente por su Presidente o por quien haga sus veces, para que mediante el trámite del mencionado Proceso Ordinario se obtenga el reconocimiento y pago, de las siguientes:

### **PRETENSIONES**

**1.** Solicito al Despacho **DECLARAR** la Nulidad del Traslado de Régimen que realizó el día 1 de Junio de 1999 la Demandante **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, identificada con la CC N° 30.304.351 de Manizales - Caldas, del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS) – Hoy COLPENSIONES a HORIZONTE - PORVENIR**, Hoy sucedido en el manejo de las pensiones de mi poderdante por **OLD MUTUAL**, por la indebida y nula información que suministró el fondo privado a mi poderdante, para convencerla que se trasladara de régimen pensional, dando aplicación a lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante las Sentencias reconocidas con los radicados N°(s) 33083 del 22 de Noviembre de 2011 y 46292 del 3 de Septiembre de 2014, con ponencia de la Magistrada **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN** y 31989 del 9 de Septiembre de 2008 con ponencia del Magistrado **EDUARDO LOPEZ VILLEGAS**.

**2.** Así mismo, solicito se **ORDENE** a las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR, y OLD MUTUAL**, realizar todas las gestiones administrativas pertinentes encaminadas a anular el traslado de Régimen efectuado el 1 de Junio de 1999 por la Demandante **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**.

**3.** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** a **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, trasladar a **COLPENSIONES**, la totalidad de los dineros que se encuentren depositados en la

---

Calle 147 N° 14 -69 Torre 5 Apt 304  
Teléfono 071 -752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

Cuenta de Ahorro Individual de la Demandante **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL.**

**4.** Así mismo, solicito muy respetuosamente se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, recibir en esa administradora sin solución de continuidad a la Demandante **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL.**

**5.** De la misma manera, solicito se ordene a la demandada **COLPENSIONES**, una vez reciba los aportes de la demandante de parte de **OLD MUTUAL**, proceda a corregir y actualizar la historia laboral de la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL.**

**6.** Que se **CONDENE** en costas y gastos del proceso a las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR, y OLD MUTUAL.**

**7.** Las Demás condenas extra y ultrapetita que se prueben a lo largo del proceso.

### **HECHOS Y OMISIONES**

**1.** La Demandante **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, nació el día 7 de Septiembre de 1967, cumpliendo la edad mínima requerida dentro del Régimen de Prima Media para acceder a la Pensión de Vejez, el mismo día y mes del año 2024.

**2.** La Accionante se afilió al Sistema General de Pensiones con el ISS – Hoy Colpensiones el día 14 de Junio de 1988, cotizando al Régimen de Prima Media un total de **209** semanas por intermedio de diversos empleadores.

**3.** El día 1 de Junio de 1999, encontrándose mi poderdante vinculada laboralmente con el Empleador **RCN TV S.A.**, se trasladó del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – Hoy COLPENSIONES** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, mediante afiliación a **HORIZONTE - PORVENIR**, cabe advertir que esa aparente decisión libre y voluntaria, no estuvo precedida de la suficiente ilustración por parte del fondo que la recibió, por lo que no existe tal consentimiento de libertad y voluntariedad.

**4.** La anulación del traslado de Régimen que realizó la demandante **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL** el 1 de Junio de 1999 del ISS – Hoy Colpensiones a **HORIZONTE - PORVENIR**, es viable en virtud de los pronunciamientos efectuados por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en las Sentencias reconocidas con los radicados N°(s) 33083 del 22 de Noviembre de 2011 y 46292 del 3 de Septiembre de 2014, con ponencia de la Magistrada **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN** y 31989 del 9 de Septiembre de 2008 con ponencia del Magistrado **EDUARDO LOPEZ VILLEGAS**, por la indebida y nula información que suministró el fondo privado a mi poderdante, para convencerla que se trasladara de régimen pensional, evidenciándose el engaño en el que incurrió dicha administradora por vicio en el consentimiento por dolo.

**5.** Desde su afiliación al Régimen de Ahorro Individual, el 1 de Junio de 1999 hasta el 30 de Junio de 2017, mi poderdante cotizó a ese régimen un total de **939** semanas.

---

Calle 147 N° 14 -69 Torre 5 Apt 304  
Teléfono 071 -752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

**6.** Así las cosas, tenemos que la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, hasta el 30 de Junio de 2017, ha cotizado al Sistema General de Pensiones con los dos Regímenes un total de **1.148 semanas**.

**7.** Era obligación del demandado **PORVENIR** informar a mi poderdante sobre el año de gracia que concedió el Artículo segundo de la Ley 797 de 2003, reglamentado por el Artículo 1 del Decreto 3800 de 2003, el cual permitía que los afiliados se pudieran trasladar por una única vez antes del 28 de Enero de 2004, situación que en el caso que nos ocupa no aconteció a pesar que contar la AFP con las direcciones de residencia, trabajo y correo electrónico de mi poderdante, canales todos válidos para que se informará de primera mano por parte de este a mi poderdante sobre los cambios normativos mencionados, quedando en evidencia la mala fe de la administradora de pensiones.

**8.** De igual manera, el accionado **OLD MUTUAL** debió informar a la **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL** antes del **7 de Septiembre de 2014**, sobre la imposibilidad de trasladarse de Régimen cuando le faltaren diez años o menos para cumplir la edad mínima para adquirir el derecho a la pensión, conforme lo establece el Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el cual fue reglamentado por el Decreto 3800 de 2003, situación que NO ocurrió en el asunto bajo examen.

**9.** Mi Poderdante elevó Derecho de Petición al Fondo de Pensiones **PORVENIR** el día 19 de Abril de 2017, solicitando la nulidad del traslado de régimen efectuado el 1 de Junio de 1999, de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en las Sentencias reconocidas con los radicados N°(s) 33083 del 22 de Noviembre de 2011 y 46292 del 3 de Septiembre de 2014 con ponencia de la Magistrada **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**, solicitud que le correspondió el radicado 0100222078699800.

**10.** Mi patrocinada presentó Derecho de Petición al Fondo de Pensiones **OLD MUTUAL** el día 19 de Abril de 2017, solicitando la nulidad del traslado de régimen efectuado el 1 de Junio de 1999, de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en las Sentencias reconocidas con los radicados N°(s) 33083 del 22 de Noviembre de 2011 y 46292 del 3 de Septiembre de 2014 con ponencia de la Magistrada **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**, petición que le correspondió el número 00091060.

**11.** El día 19 de Abril de 2017, mi poderdante solicitó a **COLPENSIONES** la nulidad del traslado de régimen efectuado el 1 de Junio de 1999, de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en las Sentencias reconocidas con los radicados N°(s) 33083 del 22 de Noviembre de 2011 y 46292 del 3 de Septiembre de 2014 con ponencia de la Magistrada **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**, petición que le correspondió el radicado 2017\_3883299.

**12.** El demandado **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, informó a la Accionante **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL** mediante escrito denominado Resultados de Pensión comparación entre Régimen, que el valor de su mesada pensional en el RAIS para el año 2024 fecha en la que cumplirá los 57 años sería de **\$ 4.007.920**.

---

Calle 147 N° 14 -69 Torre 5 Apt 304  
Teléfono 071 -752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

**13.** Conforme al referido escrito y a la Historia Laboral de la Demandante **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, expedida por **OLD MUTUAL**, tenemos que su Ingreso Base de Liquidación – IBL del promedio de los últimos 10 años cotizados, es de **\$ 12.985.400**, suma que aplicándole una tasa de reemplazo del 58.00%, nos arroja para esa anualidad una mesada pensional en Colpensiones de **\$ 7.531.531**.

### **PRUEBAS**

Solicito que se tengan y decreten como tales las siguientes:

#### **DOCUMENTALES**

- 1.** Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio.
- 2.** Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio.
- 3.** Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la Demandante, Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**.
- 4.** Original del Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones de la Afiliada **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, expedido por **COLPENSIONES**.
- 5.** Original del Certificado de Afiliación de la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, expedido por **COLPENSIONES**.
- 6.** Fotocopia de la Historia Laboral de la Afiliada **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, expedida por **OLD MUTUAL**.
- 7.** Fotocopia del Resultado de Pensión comparación entre Régimen de mi poderdante, expedido por **OLD MUTUAL**.
- 8.** Fotocopia del Derecho de Petición, radicado por mi poderdante el 19 de Abril de 2017, en las oficinas de **PORVENIR S.A.**, por medio del cual solicitó la nulidad del traslado, solicitud que le correspondió el radicado 0100222078699800.
- 9.** Fotocopia del Oficio N° 0207412024861300 de fecha 11 de Mayo de 2017, remitido a mi poderdante por **PORVENIR**.
- 10.** Fotocopia del Derecho de Petición, radicado por mi poderdante el 19 de Abril de 2017, en las oficinas de **OLD MUTUAL**, por medio del cual solicitó la nulidad del traslado, solicitud que le correspondió el radicado 00091060.
- 11.** Fotocopia del Oficio LC 1099 del 11 de Mayo de 2017, remitido a mi poderdante por **OLD MUTUAL**.
- 12.** Fotocopia del Derecho de Petición, radicado por mi poderdante el 19 de Abril de 2017, en las oficinas de **COLPENSIONES**, por medio del cual solicitó la nulidad del

---

Calle 147 N° 14 -69 Torre 5 Apt 304  
Teléfono 071 -752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

traslado de régimen que efectuó el 1 de Junio de 1999, allegando para tal fin el formulario de afiliación al Sistema General de Pensiones, debidamente diligenciado y firmado, solicitud que le correspondió el radicado 2017\_3883299.

**13.** Fotocopia del Formulario de Vinculación al Sistema General de Pensiones, debidamente diligenciado y firmado por la Accionante **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, el cual fue radicado en Colpensiones con la petición de fecha 19 de Abril de 2017.

**14.** Fotocopia del Oficio BZ2017\_3883299-0996109 del 19 de Abril de 2017, expedida por Colpensiones.

### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

La presente Demanda tiene como fundamentos de derecho el Artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, los Artículos 6, 25 y siguientes, 74 y 145 del Código de Procesal Laboral y de la Seguridad Social, la ley 1149 de 2007, el Decreto 2351 de 1965, los Artículos 63, 65 y 70 del Código de Procedimiento Civil, los Artículos 2, 4, 13, 23, 29, 48, 53 y 58 de la Constitución Política, los Artículos 11, 21, 31, 36, 50, 141, 142, 288 y 289 de la Ley 100 de 1993, los Artículos 12, 13, 20 y 35 del Acuerdo 049 del ISS, reglamentado por el Decreto 758 de 1990, los principios y derechos fundamentales Constitucionales de Favorabilidad, Mínimo Vital, Seguridad Social, Igualdad, Aplicación de la Norma Laboral más Favorable al Trabajador, y Respeto a los Derechos Adquiridos, así como las demás normas y disposiciones concordantes, las sentencias proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Magistrada **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**, mediante las Sentencias reconocidas con los radicados N°(s) 33083 del 22 de Noviembre de 2011 y 46292 del 3 de Septiembre de 2014, así como, la Sentencia proferida por esa misma corporación el día 9 de Septiembre de 2008, reconocida con el radicado N° 31989 con ponencia del Magistrado **EDUARDO LOPEZ VILLEGAS**, por la indebida y nula información que suministró el fondo privado a mi poderdante, para convencerla que se trasladara de régimen pensional, evidenciándose el engaño en el que incurrió dicha administradora, y la Sentencia del Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" del 7 de Marzo de 2013, reconocida con el radicado 25000-23-25-000-2010-01214-01 (1913-2012) con ponencia del Magistrado **GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN**.

Es importante resaltar que la Demandante **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, identificada con la CC N° 30.304.351 de Manizales - Caldas, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 1º de Abril de 1994, se encontraba afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida con el Instituto de Seguros Sociales – Hoy **COLPENSIONES**.

Una vez hecha esta aclaración, debemos entrar a analizar los principios de orden Constitucional que le permiten a la accionante trasladarse de forma definitiva de **OLD MUTUAL** a **COLPENSIONES**, en tal medida tenemos que la norma superior en su Artículo 4, nos enseña lo siguiente:

**"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."**

---

Calle 147 N° 14 -69 Torre 5 Apt 304  
Teléfono 071 -752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

Así las cosas, es claro que cualquier controversia que surja entre una norma de rango constitucional y otra disposición normativa, deberá resolverse favorablemente aplicando la Constitución, esto con el fin de salvaguardar el fenómeno de la supremacía de la Constitución, razón por la cual no se puede por parte de ningún ciudadano y muchos menos por parte de una entidad pública o privada, aplicar a su arbitrio disposiciones legales que cotejadas con los principios rectores de nuestra carta política abiertamente vulneran los derechos fundamentales que ampara el estado social que nos gobierna.

De cara a lo anterior, advertimos que el Sistema de Seguridad Social Integral Colombiano tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de las personas, mediante la protección de las contingencias afectadas, de ahí que se respete a la población el reconocimiento de las pensiones y demás prestaciones económicas derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, siendo una de las características principales del sistema, la **LIBRE** y **VOLUNTARIA** selección por parte del afiliado entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el de Ahorro Individual con Solidaridad, tal como lo establece el literal b) del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, principio que en el caso que llama nuestra atención se debe respetar permitiéndose el traslado inmediato (la anulación del traslado efectuado del RPM al RAIS) de la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL** al Régimen de Prima Media, hoy administrado por **COLPENSIONES**.

El Artículo 13 de la Carta Política, reza:

**"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.**

**El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.**

**El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."**

Con fundamento en este derecho de categoría Constitucional es que debe permitirse el traslado (la anulación del traslado efectuado del RPM al RAIS) del Demandante del Fondo de Pensiones **OLD MUTUAL** a la nueva administradora del Régimen de Prima Media, ya que a otros ciudadanos en circunstancias similares a las de la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, la Ley, la rama judicial del poder público que administra justicia, y el mismo Sistema General de Pensiones a través de los fondos y entidades que lo manejan, les han garantizado y protegido tal principio constitucional. Además, es apropiado recordar en este punto que el derecho a la Igualdad, no solo debe entenderse como una forma de protección de las condiciones mínimas que le asisten a los asociados, sino que para el caso en concreto, es una manera que exista equilibrio entre los aportes realizados al Sistema de Pensiones por parte del Asegurado y los beneficios que le asisten a la hora de reclamar su derecho pensional, pues hay que tener en cuenta que la Señora **HOYOS ARISTIZABAL** a lo largo de su vida laboral, siempre ha cotizado para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte sobre más de 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), y es absolutamente inaudito,

---

Calle 147 N° 14 -69 Torre 5 Apt 304  
Teléfono 071 -752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

desproporcional e inequitativo que el fondo de pensiones al momento de reconocer la prestación económica solo lo haga por un valor de **\$ 4.007.920**, pues con ello no solo quedan pisoteados los Derechos Fundamentales al Mínimo Vital, a la Seguridad Social, y de Igualdad de la demandante, sino por demás transgredidos los principios de Eficiencia, Solidaridad, Unidad y Participación que pregonó el Sistema de Pensiones en la Ley 100 de 1993, pues el IBL de mi poderdante es **\$ 12.985.400**, suma que aplicándole una tasa de reemplazo del 58.00%, de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 100 de 1993, nos arroja una mesada pensional de **\$ 7.531.531**, es decir, tenemos que la pensión que le correspondería en Colpensiones de **\$ 7.531.531**, la cual es superior a la ofrecida para el año 2024 por Old Mutual de **\$ 4.007.920**, razón más que suficiente para que se respeten los derechos de la reclamante y se decrete la nulidad del traslado efectuado el 1 de Junio de 1999.

Así las cosas, en el asunto que hoy nos ocupa se deberá anular el traslado de régimen que realizó la afiliada el 1 de Junio de 1999, y por ende ordenarse remitir todos los aportes a Colpensiones, entidad de donde nunca debió salir, si hubiese existido un oportuno asesoramiento por parte del fondo privado de pensiones que la acogió.

De igual manera, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado **EDUARDO LOPEZ VILLEGAS**, mediante Sentencia del 9 de Septiembre de 2008, reconocida con el radicado N° 31989, indicó que la administradoras de pensiones deben proporcionar al afiliado una información completa y comprensible, por ser ellos los expertos en la materia, y al no ocurrir esto, es evidente que el engaño que pregonó el afiliado se fundamenta en la falta al deber de información en que incurrió la administradora, pues el engaño no solo se produce en sus dichos, sino en lo que calla, sobre el particular la corporación indicó: "...**La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.**"

***Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.***

***Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.***

***Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los***

---

Calle 147 N° 14 -69 Torre 5 Apt 304  
Teléfono 071 -752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

***sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.***

***En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.***

***No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.***

***Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que lleva modificando sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.***

***En instancia se ha de indicar que como consecuencia de lo analizado con ocasión del recurso extraordinario, se declarará la nulidad de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual.***

***Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen Individual, por un acto indebido de ésta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley, de conformidad con lo que se pasa a decir.***

***La nulidad de la vinculación a partir de cuando esta se declara la priva hacia futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia; de esta manera la nulidad de la vinculación acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que el primero venía disfrutando, y así por tanto la Administradora queda relevada de toda obligación de pago futuro por mesadas pensionales.***

***Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad***

---

Calle 147 N° 14 -69 Torre 5 Apt 304  
Teléfono 071 -752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

***social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas....". El subrayado me pertenece.***

En el mismo sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Magistrada **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**, mediante la Providencia reconocida con el radicado N° 46292 del 3 de Septiembre de 2014, fue enfática en reiterar que es procedente la anulación del traslado de Régimen que se hace del Régimen de Prima Media al Ahorro individual pese a existir manifestación del afiliado, cuando no se informa de manera precisa por parte del fondo que lo recibe respecto de los aspectos positivos y negativos de adoptar tal decisión, pues una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos relevantes del traslado de régimen, son un suficiente indicio de que la decisión en aparentemente libre y voluntaria no estuvo precedida de la comprensión suficiente por parte del afiliado, por lo que no pudo existir un real consentimiento para tomarla, al respecto la citada jurisprudencia pregonó:

***".....Es que cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contra la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen.***

...  
***Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.***

***En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.***

***Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.***

***Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse***

---

Calle 147 N° 14 -69 Torre 5 Apt 304  
Teléfono 071 -752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

**cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.**

**Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.**

**Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.**

**Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.....”.**

Igualmente, tenemos que el Artículo 114 de la Ley 100 de 1993, respecto de los requisitos para el traslado de régimen, dice lo siguiente: "**ARTICULO. 114.-Requisito para el traslado de régimen. Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.**

***Este mismo requisito es obligatorio para los trabajadores vinculados con los empleadores hasta el 31 de diciembre de 1990 y que decidan trasladarse al régimen especial de cesantía previsto en la Ley 50 de 1990, para lo cual se requerirá que adicionalmente dicha comunicación sea rendida ante notario público, o en su defecto ante la primera autoridad política del lugar”.***

De la misma manera, el Decreto 720 del 6 de Abril de 1994, en referencia fue enfático en indicar en su artículo 4 lo siguiente: "**ARTÍCULO 4. DISTRIBUCIÓN MEDIANTE VENDEDORES. Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones podrán utilizar vendedores, los cuales podrán contar con o sin relación laboral, según se establezca en el respectivo convenio.**

**Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones verificarán la idoneidad, honestidad, trayectoria, especialización, profesionalismo y conocimiento adecuado de la labor que desarrollarán las personas naturales que vinculen como promotores.**

***El Vendedor desarrollará su actividad en beneficio de la sociedad administradora del sistema general de pensiones con la cual haya celebrado***

---

Calle 147 N° 14 -69 Torre 5 Apt 304  
Teléfono 071 -752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

***el respectivo convenio, sin perjuicio de la estipulación expresa que lo faculte para desarrollar su actividad en beneficio de otras sociedades administradoras del sistema general de pensiones.***

***Las actuaciones de los vendedores en el ejercicio de su actividad obligan a la sociedad administradora del sistema general de pensiones respecto de la cual se hubiere promovido la correspondiente vinculación.”***

De la misma manera, el Artículo 10 del referido decreto, dice lo siguiente: ***ARTÍCULO 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. Cualquier infracción, error u omisión-en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados-en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.***

***Los costos que generen los convenios que celebren las sociedades administradoras del sistema general de pensiones con los promotores no podrán trasladarse, directa o indirectamente, a los afiliados.***

Y finalmente, el Artículo 12 del Decreto de 720 de 1994, dice que: “***ARTÍCULO 12. OBLIGACIÓN DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.***

***Igualmente, respetarán la libertad de contratación de seguros de renta vitalicia por parte del afiliado según las disposiciones pertinentes.”***

Así las cosas, era un deber de **HORIZONTE - PORVENIR** verificar que sus promotores o asesores, brindaran a los afiliados una información clara y precisa, bajo los parámetros de la idoneidad, la honestidad, la especialización y el profesionalismo, que requiere tomar una decisión tan importante como lo es trasladarse de régimen de pensiones, por lo que se debió suministrar suficiente, amplia y oportuna información a mi poderdante para que tomara la decisión que más le conviniera, lo cual, en el caso que nos ocupa no ocurrió.

Igualmente, era obligación de **PORVENIR** informar a mi poderdante sobre el año de gracia que concedió el Artículo segundo de la Ley 797 de 2003, reglamentado por el Artículo 1 del Decreto 3800 de 2003, el cual permitía que los afiliados se pudieran trasladar por una única vez antes del 28 de Enero de 2004, situación que en el caso que nos ocupa no aconteció a pesar que contar la AFP con las direcciones de residencia, trabajo y correo electrónico de mi poderdante, canales todos válidos para que se informará de primera mano por parte de este a mi poderdante sobre los cambios normativos mencionados, quedando en evidencia la mala fe de la administradora de pensiones.

---

Calle 147 N° 14 -69 Torre 5 Apt 304  
Teléfono 071 -752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

Además, no es menos importante recordar que **OLD MUTUAL**, debió informar a la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL** antes del **7 de Septiembre de 2014**, sobre la imposibilidad de trasladarse de Régimen cuando le faltaren diez años o menos para cumplir la edad mínima para adquirir el derecho a la pensión, conforme lo establece el Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual fue reglamentado por el Decreto 3800 de 2003, situación que NO ocurrió en el asunto bajo examen.

En el asunto que nos ocupa, es importante recordar que la carga de la prueba se invierte, es decir, es deber del fondo demostrar al despacho que efectivamente suministró toda la información a mi poderdante **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, lo cual no ocurrió en el caso de marras, pues es evidente el engaño al que fue sometida la demandante, ya que no se informó cual sería la proyección de su pensión en un régimen u otro, y se le trajo el RAIS bajo el engaño de quien conociendo la información no la suministra de manera correcta, sobre el particular la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado **EDUARDO LOPEZ VILLEGRAS**, mediante Sentencia del 9 de Septiembre de 2008, reconocida con el radicado N° 31989, indicó que la administradoras de pensiones deben proporcionar al afiliado una información completa y comprensible, por ser ellos los expertos en la materia, y al no ocurrir esto, es evidente que el engaño que pregonó el afiliado se fundamenta en la falta al deber de información en que incurrió la administradora, pues el engaño no solo se produce en sus dichos, sino en lo que calla, sobre el particular la corporación indicó: “*Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.*

*Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.*

*En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.” El subrayado fuera de texto*

---

Calle 147 N° 14 -69 Torre 5 Apt 304  
Teléfono 071 -752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

Desde esta óptica es fácil concluir que, para el caso de marras, es mucho más favorable para la Demandante pensionarse con los requisitos exigidos por el Régimen de Prima Media, pues con **COLPENSIONES** su prestación económica sería **\$ 7.531.531**, mientras que la de Porvenir la quedaría en **\$ 4.007.920**, teniendo una diferencia por mesada pensional a favor de mi mandante de **\$ 3.523.611**, por lo que ruego al despacho acoger todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

En este mismo sentido solicitó al Señor Juez, tener en cuenta la Sentencia proferida el pasado **10 de Mayo de 2017**, por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **NYDIA HAYDEE MORA PRIETO** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR, y OLD MUTUAL**, proceso reconocido con el Radicado **31-2016-00397**, en donde la referida sala de decisión N° 2 del tribunal con ponencia del Honorable Magistrado **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**, manifestó que la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Magistrada **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**, radicados N°(s) 33083 del 22 de Noviembre de 2011 y 46292 del 3 de Septiembre de 2014, y la Sentencia del 9 de Septiembre de 2008, radicado N° 31989 con ponencia del Magistrado **EDUARDO LOPEZ VILLEGAS**, misma que se invoca en el presente asunto como precedente jurisprudencial, debe ser tenida en cuenta, independientemente si la persona es o no beneficiaria del régimen de transición, pues lo que se debe observar es si existió un vicio en el consentimiento, para que se decrete la nulidad del traslado de régimen por la falta de información por parte del fondo privado a la hora de recibir el afiliado.

Por todo lo anterior, solicitó de la manera más respetuosa al Señor Juez, despachar favorablemente todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ordenándose la nulidad del traslado de régimen que efectuó la demandante el día 1 de Junio de 1999, del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS) – Hoy COLPENSIONES** a **HORIZONTE - PORVENIR**, Hoy sucedido en el manejo de las pensiones de mi poderdante por **OLD MUTUAL**.

## **COMPETENCIA**

En razón a la naturaleza del caso, el domicilio de las entidades Demandadas y por el lugar donde se surtió la reclamación del derecho, es usted Señor Juez competente para conocer del presente asunto.

## **CUANTIA**

La estimo en la Suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 16.000.000)**.

## **PROCEDIMIENTO**

Deberá dársele el trámite establecido en el Capítulo XIV, Artículo 74 y siguientes del Código de Procesal Laboral y de la Seguridad Social, es decir, el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.

## **ANEXOS**

1. Poder conferido por la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**.

---

Calle 147 N° 14 -69 Torre 5 Apt 304  
Teléfono 071 -752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

- 2.** Copia de la Demanda y sus anexos para el traslado a la Demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**
- 3.** Copia de la Demanda y sus anexos para el traslado al Demandado **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A..**
- 4.** Copia de la Demanda y sus anexos para el traslado al Demandado **PORVENIR S.A PENSIONES Y CESANTIAS.**
- 5.** Copia de la Demanda en medio magnético para el traslado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**
- 6.** Los documentos relacionados en el acápite de Pruebas.

#### **NOTIFICACIONES**

La Demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, las recibirá en la Carrera 10 N° 72 – 33 Torre B Piso 11 de la Ciudad de Bogotá D.C., teléfono 071 – 489 0909, correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

El demandado **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, las recibirá en la Avenida 19 N° 109 A – 30 de la Ciudad de Bogotá. correo electrónico: cliente@oldmutual.com.co.

La Demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, las recibirá en la Carrera 13 N° 26 A - 65 de la Ciudad de Bogotá D.C., teléfono 071 – 339 3000, correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

La Demandante **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, las recibirá en la Calle 135 N° 7 – 71 Torre 8 Apt 502 Barrio Belmira de la Ciudad de Bogotá, celular 300 214 6951, correo electrónico: dhoyosa@gmail.com.

El Suscrito Apoderado las recibirá en la Secretaria de su Despacho o en la Calle 147 N° 14 – 69 Torre 5 Apartamento 304 Conjunto Residencial Cedro Reservado 147 Barrio Cedritos de la Ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 071 – 752 53 44 - Celulares 300 491 26 59 – 320 444 18 03, correo electrónico: ricardozuniga17@hotmail.com.

Del Señor(a) Juez, Atentamente:

**RICARDO JOSE ZÚÑIGA ROJAS**  
**C.C. N° 88.273.764 de Cúcuta.**  
**T.P. N° 170.665 del C. S. de la J.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

Fecha : 04/jul./2017

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

030

GRUPO

ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA 22002

SECUENCIA: 22002

FECHA DE REPARTO: 04/07/2017 2:29:08p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

**JUZGADO 30 LABORAL(P)**

**IDENTIFICACION:**

**NOMBRES:**

**APELLIDOS:**

**PARTES:**

30304351

DIANA ESPERANZA HOYOS

01

ARISTIZABAL

88273764

RICARDO JOSE ZUÑIGA ROJAS

ZUÑIGA ROJAS

03

**OBSERVACIONES:**

*Monica Martinez Dominguez*  
*Monica Martinez Dominguez*

REPARTO HMM09

FUNCIONARIO DE REPARTO

REPARTO HMM09

v. 2.0

ΜΦΤΣ

mmartind

μηαρτινδ

---

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2  
Teléfono 071 -752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

**Doctora**

**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**  
**Honorable Magistrada – Sala de Casación Laboral**  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Bogotá D.C**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA: DEMANDA DE CASACIÓN**

**DEMANDANTE: DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**

**DEMANDADO: COLPENSIONES, SKANDIA, y PORVENIR.**

**PROCESO: 11001310503020170040401**

**RICARDO JOSE ZUÑIGA ROJAS**, mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado con la CC N° 88.273.764 de Cúcuta, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 170.665 del C.S. de la J., haciendo uso del poder conferido por la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la CC N° 30.304.351 de Manizales, comedidamente concurro ante la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin presentar dentro del término legal **DEMANDA EXTRAORDINARIA DE CASACIÓN**, en contra del fallo proferido el 6 de Agosto de 2019, por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial, con ponencia del Magistrado **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con NIT 900336004-7, Representada Legalmente por su Presidente, Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; en contra de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, debidamente registrada en la cámara de comercio, identificada con el NIT 800148514-2, Representada Legalmente por su Presidente o por quien haga sus veces; y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, identificada con el NIT 8001443313, con domicilio en la ciudad de Bogotá, Representada Legalmente por su Presidente, Doctor **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces, proceso reconocido con el radicado **11001310503020170040401**, respecto del recurso concedido y admitido previamente, demanda que se formula en los siguientes términos:

**PARTES DEL PROCESO**

Son partes dentro de la presente demanda de casación las siguientes:

Parte Demandante: **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, identificada con la CC N° 30.304.351 de Manizales.

Parte Demandada: - La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT 900336004-7, Representada Legalmente por su presidente, Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2

Teléfono 071 -752 53 44

Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803

E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com

Bogotá - Colombia

- **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, debidamente registrada en la cámara de comercio, identificada con el NIT 800148514-2, Representada Legalmente por su Presidente o por quien haga sus veces.

- La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT 8001443313, Representada Legalmente por su presidente, Doctor **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces.

### **SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA DE CASACIÓN**

La Sentencia objeto de impugnación dentro de la presente demanda de casación, es la proferida el pasado **6 de Agosto de 2019**, por el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá, Sala N° 4 de Decisión Laboral, compuesta por los Honorables Magistrados **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO, RAFAEL MORENO VARGAS**, y **DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**, decisión en la que fue ponente el Doctor **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**, y donde se conoció del proceso ordinario laboral distinguido con el radicado **11001310503020170040401**, adelantado por la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, identificada con la CC N° 30.304.351 de Manizales, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Representada Legalmente por su Presidente, Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, Representada Legalmente por su Presidente o por quien haga sus veces; y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, Representada Legalmente por su Presidente, Doctor **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces, decisión a través de la cual se **REVOCÓ** la Sentencia del Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 21 de Septiembre de 2018, donde el tribunal resolvió lo siguiente:

#### **“..RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión de primera instancia, para en su lugar **ABSOLVER** a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra.

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en ambas instancias.”

### **RESUMEN DE LOS HECHOS**

**1.** La Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que previos los trámites legales del proceso ordinario, se decretara la nulidad de la afiliación efectuada por la demandante el 1 de Junio de 1999, del ISS – Hoy Colpensiones a Horizonte - hoy Porvenir S.A., y como consecuencia de esa declaratoria se ordene a Old Mutual – hoy Skandia devolver a Colpensiones la totalidad de los dineros acumulados en la Cuenta de Ahorro Individual, y a Colpensiones reactivar la afiliación y actualizar su historia laboral.

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2

Teléfono 071 -752 53 44

Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803

E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com

Bogotá - Colombia

**2.** De la Demanda ordinaria conoció el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, proceso que le correspondió el radicado interno 11001310503020170040401.

**3.** El despacho de conocimiento mediante providencia de fecha 17 de Julio de 2017, admitió la demanda, y ordeno correr traslado a las entidades accionadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y OLD MUTUAL – HOY SKANDIA**, a fin que dieran contestación a la demanda incoada en su contra.

**4.** El día 31 de Julio de 2017, el Despacho notificó en legal forma a la entidad demandada **COLPENSIONES**.

**5.** La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante escrito presentado el 16 de Agosto de 2017, dio contestación a la demanda incoada, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, proponiendo como medios exceptivos los de prescripción, caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación, buena fe, y la genérica.

**6.** El día 10 de Agosto de 2017, el Despacho notificó en legal forma a la entidad demandada **PORVENIR S.A..**

**7.** La Sociedad **PORVENIR S.A.**, mediante escrito de fecha 18 de Agosto de 2017, dio contestación a la demanda incoada, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y proponiendo como excepciones de fondo las de prescripción, falta de causa para pedir e Inexistencia de la Obligación, buena fe, y la genérica.

**8.** El día 16 de Agosto de 2017, el Despacho notificó en legal forma a la entidad demandada **OLD MUTUAL – HOY SKANDIA**.

**9.** La Sociedad **SKANDIA**, mediante escrito de fecha 30 de Agosto de 2017, dio contestación a la demanda incoada, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y proponiendo como excepciones de fondo las de cobro de lo no debido, buena fe, y genérica.

**10.** El despacho mediante providencia de fecha 19 de Septiembre de 2017, dio por contestada la demanda por parte de las demandadas, y convocó a las partes para llevar a cabo la Audiencia de los Artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, para el día 1 de Marzo de 2018 a la hora judicial de las 2:30 p.m.

**11.** Por situaciones atribuibles al despacho, la audiencia del 1 de Marzo de 2018, no se pudo llevar a cabo, razón por la cual mediante auto de fecha 1 de Marzo de esa anualidad, convocó a las partes para la celebración de la audiencia de que tratan los Artículos 77 y 80 del CPTSS, para el día 21 de Septiembre de 2018 a la hora judicial de las 2:30 p.m.

**12.** El día 21 de Septiembre de 2018, se llevó a cabo las audiencias contempladas en los Artículos 77 y 80 del del CPT y de la SS, y una vez surtidas las etapas allí enlistadas, el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, profirió decisión de primera instancia, **DECLARÓ** la nulidad de la afiliación de la demandante efectuada el 1 de Junio de 1999 del ISS a Horizonte – Hoy Porvenir, y como consecuencia de ello declaró válidamente afiliada a la demandante a Colpensiones, condenó a Old Mutual a

---

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2  
Teléfono 071 -752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

devolver a Colpensiones todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, y a Colpensiones a actualizar su historia laboral.

**13.** Dentro de la audiencia mencionada en el numeral anterior, las demandadas Porvenir y Old Mutual por intermedio de sus apoderados judiciales interpusieron recurso de apelación en contra de la decisión del A quo, por lo que se ordenó remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para que se resolviera el recurso interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

**14.** Remitido el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, por reparto el proceso fue asignado al Honorable Magistrado **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**.

**15.** El honorable Magistrado ponente, mediante providencia del 16 de Octubre de 2018, Admitió el Recurso de Apelación presentado por las demandadas, y el grado de Consulta en favor de Colpensiones.

**16.** El honorable Magistrado mediante providencia del 31 de Julio de 2019, señaló el día 6 de Agosto de 2019 a la hora judicial de las 3:50 p.m, para que tuviera lugar la audiencia de trámite y decisión.

**17.** El día 6 de Agosto de 2019, se celebró la audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual la sala número 4 de Decisión laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, con ponencia del Magistrado **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**, revocó la sentencia de primera instancia, para en su lugar absolver a las demandadas de las pretensiones de la demanda.

**18.** Inconforme con la decisión anterior, dentro de la audiencia el apoderado de la demandante presentó recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 6 de Agosto de 2019.

**19.** El día 10 de Febrero de 2020, la sala laboral del tribunal concedió el recurso extraordinario de casación, por encontrarse acreditado el interés económico para recurrir en casación.

**20.** El día de 18 de Febrero de 2020, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, remitió el expediente a la honorable Corte Suprema de Justicia, con oficio N° 00171.

**21.** Recibido el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, finalmente este fue asignado a la Honorable Magistrada **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**, quien mediante providencia del 5 de Agosto de la presente anualidad, admitió el recurso de casación, y ordenó correr traslado a la recurrente, razón por la que se promueve la presente demanda extraordinaria.

## **ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

La presente demanda extraordinaria de casación, persigue como alcance de la impugnación que la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **CASE** la sentencia Impugnada, para que en sede de instancia se **REVOQUE** la

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2

Teléfono 071 -752 53 44

Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803

E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com

Bogotá - Colombia

decisión proferida 6 de Agosto de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, con ponencia del Honorable Magistrado **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**. Y en su lugar, se **DECLARE** la Nulidad y/o Ineficacia del Traslado de Régimen que realizó la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL** el día 1 de Junio de 1999 del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS) – Hoy COLPENSIONES** a **HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A.**, por no haber suministrado la AFP encartada una información, clara, cierta y comprensible, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado de régimen efectuado por la demandante, y en tal sentido se ordene a **SKANDIA** a trasladar a Colpensiones todos los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, y lo dineros cobrados por gastos de administración; además, se ordene a Colpensiones a recibir los dineros remitidos por Porvenir, reactivar la afiliación y corregir la historia laboral de la demandante, y pago de las costas del proceso por parte de la demandada.

## **CARGO ÚNICO**

Me permito invocar como cargo único del Recurso de Casación contra la Sentencia proferida el **6 de Agosto de 2019**, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá – Sala Laboral, la causal primera contemplada en el Artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dice textualmente lo siguiente: **... "Artículo 87 CAUSALES O MOTIVOS DEL RECURSO. En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:**

### **1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea."**

La sentencia acusada transgrede la Ley sustancial por vía directa, en la modalidad de infracción directa de los Artículos 4, 5, 14, y 15 del Decreto 656 de 1994, en relación con los Artículos 13 Literal B, 31, 90, 91 Literal d, 271, y 272 de la Ley 100 de 1993, los Artículos 63, 1502, 1603, 1604 del Código Civil, los Artículos 3, 4, 10 y 12 del Decreto 720 de 1994, el Artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, el Artículo 97 del Decreto 663 de 1993, los Artículos 12, 13 Literales b) y e), 69, 90, 91 literal d), 114, 271, 272, 288 y 289 de la Ley 100 de 1993, el Artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el Artículos 11 y 12 del Decreto 692 del 29 de Marzo de 1994, los Artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, el Artículo 167 del Código General del Proceso, los Artículos 60, 61, 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los Artículos 13, 29, 48, 53, y 83 de la Constitución Política.

## **MOTIVOS DE LA CASACIÓN**

Los motivos que tiene la parte actora para adelantar el presente recurso extraordinario de casación, es porque como se manifestó en precedencia se transgredió con la sentencia del **6 de Agosto de 2019**, proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial, con ponencia del Magistrado **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**, la ley sustancial por vía directa, en la modalidad de infracción directa de los Artículos 4, 5, 14, y 15 del Decreto 656 del 1994, los Artículos 3, 4, 10, y 12 del Decreto 720 del 6 de Abril de 1994, el Decreto 663 del 2 de Abril de 1993, en consonancia con los Artículos 12, 13 Literales b) y e), 69, 90, 91 literal d), 114, 271, 272, 288 y 289 de la Ley 100 de 1993, el Artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el Artículos 11 y 12 del Decreto 692 del 29 de Marzo de 1994, y, los Artículos 63, 1502, 1508, 1547,

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2

Teléfono 071 -752 53 44

Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803

E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com

Bogotá - Colombia

1603, 1604 del Código Civil, los Artículo 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, los Artículos 60, 61, 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los Artículos 13, 29, 48, 53, y 83 de la Constitución Política. Además, desconoció el precedente pacífico, unificado y reiterado construido por la Honorable Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre en la materia, tal como lo ha indicado en las sentencias conocidas con los radicados N° (s) 31989 del 9 de Septiembre de 2008, 33083 del 22 de Noviembre de 2011, 46292 del 3 de Septiembre de 2014, SL 17595 del 18 de Octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018, la SL 361 del 13 de Febrero de 2019, la sentencia SL 1452 del 3 de Abril de 2019, la SL 1421 del 10 de Abril de 2019, la Sentencia SL 1688 del 8 de Mayo de 2019, y la Sentencia SL 1689 de 2019.

El Honorable Tribunal en la Sentencia del **6 de Agosto de 2019**, violo la ley sustancial por vía directa, en la modalidad de infracción directa de los Artículos 13 literales b, y e, y 69 de la Ley 100 de 1993, y el Artículo 12 de la Ley 797 de 2003, Artículos 4, 5, 14, y 15 del Decreto 656 del 1994, el Artículo 97 del Decreto 663 del 2 de Abril de 1993, los Artículos 3, 4, 10, y 12 del Decreto 720 del 6 de Abril de 1994, y el Artículo 48, y 53 de la Constitución Nacional, en atención a que en el presente asunto el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala laboral, erró en sus afirmaciones, ya que debió en el caso de marras indagar **Si la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., cumplió de forma oportuna, clara, concreta, y suficiente con su deber de información.**?

pues en virtud de la posición dominante de la AFP estaba a su cargo demostrar en el presente proceso cual fue la información brindada por su asesor a la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL** el día 1 de Junio de 1999, carga probatoria que no desplegó la AFP demandada, y brilla por su ausencia en el informativo, y a pesar de ello, el Juez plural arribó a la conclusión errada que la administradora de fondos de pensiones no causó ninguna lesión injustificada que debiera ser advertida, basando su dicho en que la demandante al momento del traslado solo tenía 32 años y le faltaban más de 23 años para adquirir la edad de pensión, por lo que no estaba cerca de consolidar su derecho pensional, ni era beneficiaria del régimen de transición, siendo suficiente la firma vertida en el formulario de Afiliación para acreditar que se le dio la información suficiente, lo cual no es de recibo pues de ninguna manera se debe contar con la suerte de ser beneficiario de la transición, o tener un derecho consolidado para que se supla la obligación del fondo de informar suficientemente al afiliado, no siendo tampoco de recibo la afirmación que el formulario es suficiente para inferir que el traslado se hizo de forma libre y voluntaria, pues este documento **NO** es suficiente para acreditar un consentimiento informado. Igualmente, con las probanzas del juicio está claro que la **AFP PORVENIR S.A.** no acreditó dentro del plenario prueba alguna tendiente a verificar que al momento del traslado de régimen su promotor le hubiese suministrado una información clara, cierta, completa, y comprensible a la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, donde se le pusiera de presente no solo las ventajas del RAIS sino también las diferencias y consecuencias del traslado que estaba efectuando, situación que en virtud de la inversión de la carga de la prueba que aplica la corte en este tipo de asuntos, y atendiendo el principio de la carga de dinámica de la misma de que trata el Artículo 167 del Código General del Proceso, conlleva a la declaratoria de la ineeficacia del acto jurídico de afiliación por la ausencia de la información suficiente al momento del traslado, lo cual lleva a que exista un vicio en el consentimiento por error de hecho ante la inoportuna asesoría brindada a mi poderdante por parte del fondo que logró su traslado de régimen, todo lo cual desvirtúa lo manifestado por el Tribunal en su decisión.

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2

Teléfono 071 -752 53 44

Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803

E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com

Bogotá - Colombia

---

Además, nótese que el A quo en su decisión en ninguno de sus argumentos para revocar la decisión de primera instancia, se cuestiona sobre el incumplimiento de la AFP sobre su deber de información, por el contrario la exime de tal obligación bajo la premisa que no se le causó a la demandante ninguna lesión injustificada, por lo que omite hacer un estudio correcto del precedente jurisprudencial construido por la honorable corte suprema de justicia, pese a que ese fue el eje medular planteado en las alegaciones de instancia, pues para el juez plural fue suficiente afirmar que este precedente solo aplica para afiliados que son beneficiarios del régimen de transición, aseveración que dista diametralmente de la posición de la corporación de cierre en sus decisiones, para tal fin basta mencionar las Sentencias SL 17595 del 18 de Octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018, la SL 361 del 13 de Febrero de 2019, la sentencia SL 1452 del 3 de Abril de 2019, la SL 1421 del 10 de Abril de 2019, la Sentencia SL 1688 del 8 de Mayo de 2019, y la Sentencia SL 1689 de 2019.

En este punto es importante explicar las razones por las cuales considera este extremo procesal que la sentencia acusada violo las normas atacadas, nótese en primer lugar que para sustentar su decisión el tribunal infiere que en el presente asunto no se causó lesión alguna por parte del fondo a la demandante, pues no tenía expectativas pensionales por lo que no existían riesgos, justificando de tal manera que el fondo no diera información clara, precisa, y suficiente, y dando por sentado que no era factible exigirle al fondo entregar una proyección pensional, olvidándose que solo conociendo el afiliada de manera clara y correcta las condiciones de acceso a la pensión, con sus consecuencias, ventajas y desventajas, es que se puede predicar que el acto jurídico de vinculación fue libre y voluntario para que se predique su validez, causándose una imprecisión frente a las pretensiones y los hechos de la demanda, las contestaciones de la misma, y el problema jurídico que resolvió el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá en la decisión de primera instancia, y las pruebas practicadas dentro de las diligencias.

Por otra parte, afirma el tribunal en su decisión que se demostró que la vinculación efectuada por la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL** a Horizonte – hoy Porvenir se hizo cumpliendo con los requisitos sustanciales, lo cual no es cierto, pues NO estaba demostrado que ese traslado hubiese cumplido con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, como primera medida porque la AFP a través de su promotor debió cumplir con ciertas obligaciones entre otras tantas las previstas en el Artículo 15 del Decreto 656 de 1994, donde claramente se le impone la carga de entregar al afiliado al momento de la firma del formulario de afiliación, un reglamento que contuviera sus derechos y obligaciones, y los derechos y deberes del afiliado, y además de ello, debía entregar al interesado un plan de pensión, actividad que no desplegó la demandada porvenir, ni tampoco se preocupó por allegar el plenario prueba alguna que acreditara tal cumplimiento. Así mismo, debió advertirse por parte del fallador de instancia que no se cumplió con lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto 720 de 1994, pues no se evidencia material probatorio de ninguna índole que permita establecer que el promotor del fondo brindo suficiente, amplia, y oportuna información a mi mandante durante el proceso de afiliación respecto de la prestaciones a las cuales tenía esta derecho, solo de esta manera y atendiendo lo dispuesto en el Artículo 97 del Decreto 663 de 1993, era posible que el tribunal censurado hubiese podido arribar a tal conclusión, por lo que las manifestaciones carecen de sustento normativo y factico, razón suficiente para que prospere la demanda de casación.

Igualmente, del interrogatorio de parte practicado a la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, no se puede extraer que esta fue lo suficientemente

---

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2

Teléfono 071 -752 53 44

Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803

E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com

Bogotá - Colombia

---

documentada por parte de porvenir, pues no se le informó acerca de los requisitos para acceder a una pensión en un régimen u otro, del monto o capital que requería para acceder a la pensión, de los tipos de pensión a los que podía postularse, que porcentaje se le descontaría por el manejo de sus pensiones en el RAIS, cuánto capital necesitaría para obtener esa posible pensión más alta, y un paralelo o comparativo que le permitiese verificar cuál de las dos opciones era la más favorable para ella, información que si era relevante, y de haberse demostrado habría sido suficiente para que el argumento del colegiado fuera aceptado, pero contrario a lo que concluyo, lo cierto es que del interrogatorio de parte practicado no se evidencia confesión alguna por parte de la demandante sobre el particular.

Advierte, además el juez colegiado en su sentencia, le da todo el valor probatorio al formulario de afiliación que presentó Porvenir para determinar que este documento era suficiente para dar por sentado que al haber firmado la afiliada bajo la leyenda - hago constar que el traslado lo hago de manera libre, voluntaria, y sin presiones – era suficiente para dar por sentado que el promotor le brindó la asesoría clara, necesaria, y precisa, lo que es contrario a la posición que ha adoptado el órgano de cierre en la materia, tal como lo ha dicho en las sentencias N° 31989 del 9 de Septiembre de 2008, 33083 del 22 de Noviembre de 2011, 46292 del 3 de Septiembre de 2014, SL 17595 del 18 de Octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018, la SL 361 del 13 de Febrero de 2019, SL 1452 del 3 de Abril de 2019, SL 1421 del 10 de Abril de 2019.

Ahora bien, se reitera que al analizar el interrogatorio de parte que se practicó a la demandante en la Audiencia del 21 de Septiembre de 2018, de ninguna manera se puede evidenciar que las demandadas hubiesen logrado la confesión de la demandante frente a los hechos que se le interrogó, por el contrario si se puede establecer que la demandante manifestó sin titubear que la información que le brindo el promotor fue que el ISS desaparecería y con él sus semanas cotizadas al RPM, que al trasladarse al RAIS salvaría sus semanas, y la promesa de una pensión más alta, todo lo cual, debió haberse valorado por el juez plural en la sentencia acusada, pero no se tuvo en cuenta, pues solo importó para este validar si la demandante era o no beneficiaria del régimen de transición, o si tenía o no una expectativa legítima de derecho para aplicar el precedente de la corte. De suerte que estamos frente a una errónea valoración de las pruebas por parte del fallador, pues dio por probado sin estarlo en el expediente que la AFP PORVENIR si le brindó a la demandante una información clara, precisa, y suficiente, porque está firmó un formulario que solo contenía información básica, del cual no se puede desprender ningún tipo de asesoría completa frente al traslado de régimen, pero no le dio el valor que en derecho corresponde a lo manifestado por esta en el interrogatorio de parte surtido, lo cual llevó a que erradamente concluyera que el fondo privado si cumplió con su deber de información sin estar ello acreditado en el expediente, por lo que se transgrede el compendio normativo que se invoca en el alcance de la impugnación, por lo que es evidente que el Tribunal erro en sus afirmaciones en el caso bajo estudio.

Es fundamental manifestar que también erro en tribunal en afirmar que el precedente de la corte sobre el asunto que nos ocupa, solo se aplicaba para afiliados que eran beneficiarios del régimen de transición, o que tenían alguna expectativa legítima de derecho pensional, pues tal aseveración se aleja claramente de la verdadera posición de la Honorable Corte Suprema de Justicia, pues en ninguna de las sentencias mencionadas en la demanda y en el fallo del tribunal, se puede desprender la afirmación del censurado, pues contrario a ello, la corte ha reiterado en sus decisiones que no es

---

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2

Teléfono 071 -752 53 44

Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803

E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com

Bogotá - Colombia

---

necesario ser beneficiario de la transición, o estar próximo a pensionarse para que el precedente sea aplicado, por lo que se evidencia otro error en la sentencia apelada. Al igual, erro en afirmar que era necesario que la promotora de la demanda demostrara vicios del consentimiento para la prosperidad de su pretensión, argumento este que fue aclarado por la corte en el Sentencia SL 1688 de 2019, donde deja en claro que no es necesario probar por parte del afiliado que existió error, fuerza, o dolo para que se declare la ineeficacia del traslado, quedando sin piso lo manifestado por el encartado.

Por todo lo anterior, esta evidenciado que el tribunal al fijar su mirada en que el formulario de afiliación cumplía con los requisitos de validez (Artículo 11 de Decreto 692 de 1994), omitió verificar de manera clara ¿si PORVENIR dio cumplimiento a su deber de informar a la afiliada sobre las consecuencias del traslado?, indagar a ¿quién le correspondía la carga de la prueba si era al fondo privado o al afiliado? Y además en caso de concluir que era el fondo, debió verificar que pruebas aportó este para demostrar la actividad desplegó al respecto, ello sin tener en cuenta la condición o no de beneficiaria del régimen de transición de la recurrente, planteamientos que omitió desplegar el tribunal en el estudio del presente asunto, lo que faculta a la corte para efectuar el juicio de legalidad de la sentencia impugnada, por lo siguiente:

En este punto es relevante para el caso, tener en cuenta que la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, nació el 7 de Septiembre de 1967, y cumple la edad mínima requerida dentro del Régimen de Prima Media para acceder a la Pensión de Vejez, el mismo día y mes del año 2024, además, se afilió al Sistema General de Pensiones el día 14 de Junio de 1988, con el Régimen de Prima Media.

En ese orden de ideas, en el presente asunto era viable la declaratoria de nulidad y/o ineeficacia del traslado que realizó la demandante el día 1 de Junio de 1999, del Régimen de Prima Media a **PORVENIR S.A.**, pues esa aparente decisión libre y voluntaria, no estuvo precedida de la suficiente información por parte de la AFP encartada, entendiéndose el vicio en el consentimiento en la ausencia de información suficiente al momento del traslado, por lo que se vulneran los Artículos 1502 y 1508 del código civil, y el Artículo 13 Literal B de la ley 100 de 1993, el Artículo 97 del Decreto 663 del 2 de Abril de 1994, ya que si el afiliado desconoce la incidencia que el traslado puede tener frente a sus derechos prestacionales, no puede entenderse que existe una manifestación libre y voluntaria, y por ende se pueden aplicar las sanciones previstas en el Artículo 271 de la mencionada Ley 100 de 1993.

Sobre el particular es pertinente mencionar que el tribunal en su decisión desconoció y paso por alto el precedente jurisprudencial construido por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, que de manera pacífica, unificada y reiterada a través de las sentencias, reconocidas con los radicados 31989 del 9 de Septiembre de 2008, 33083 del 22 de Noviembre de 2011, 46292 del 3 de Septiembre de 2014, SL 17595 del 18 de Octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018, la SL 361 del 13 de Febrero de 2019, SL 1452 del 3 de Abril de 2019, SL 1421 del 10 de Abril de 2019, SL 1688 del 8 de Mayo de 2019, la Sentencia SL 4360 del 9 de Octubre de 2019, las Sentencias STL 3196 y 3197 del 18 de Marzo de 2020, la N° 58740 de 2020, la Sentencia STL 5758 (Radicación N° 60202) del 12 de Agosto de 2020, ha reiterado el deber de las AFP de brindar una información suficiente, amplia y oportuna a sus posibles afiliados al momento del traslado de régimen.

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2

Teléfono 071 -752 53 44

Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803

E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com

Bogotá - Colombia

La citada corporación con ponencia del Honorable Magistrado **EDUARDO LOPEZ VILLEGAS**, mediante la Sentencia del 9 de Septiembre de 2008, reconocida con el radicado N° 31989, indicó que las administradoras de pensiones deben proporcionar a los afiliados una información completa y comprensible, por ser ellos los expertos en la materia, y al no ocurrir esto, es evidente una falta al deber de información, pues el engaño no solo se produce en sus dichos, sino en lo que callan, resaltando lo siguiente:

***"...La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.***

***Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.***

***Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.***

***Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.***

**En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.**

**No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña**

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2

Teléfono 071 -752 53 44

Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803

E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com

Bogotá - Colombia

**Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales....". El subrayado me pertenece.**

En el asunto que nos ocupa, es importante recordar que la carga de la prueba se invierte en favor del afiliado, es decir, es deber del fondo privado demostrar en el proceso que efectivamente suministró toda la información clara, oportuna, y suficiente al momento del traslado de régimen a la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, lo cual no ocurrió en el caso de marras, pues es evidente el engaño al que fue sometida la demandante, ya que no se informó cual sería la proyección de su pensión en un régimen u otro, y se le trajo el RAIS bajo el engaño de quien conociendo la información no la suministra de manera correcta y suficiente, sobre el particular la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado **EDUARDO LOPEZ VILLEGAS**, mediante Sentencia del 9 de Septiembre de 2008, reconocida con el radicado N° 31989, indicó: "**En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.** El subrayado fuera de texto.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Magistrada **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**, mediante la Providencia reconocida con el radicado N° 46292 del 3 de Septiembre de 2014, fue enfática en reiterar que es procedente la anulación del traslado de Régimen que se hace del Régimen de Prima Media al Ahorro individual pese a existir manifestación del afiliado, cuando no se informa de manera precisa por parte del fondo que lo recibe respecto de los aspectos positivos y negativos de adoptar tal decisión, pues una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos relevantes del traslado de régimen, son un suficiente indicio de que la decisión en aparentemente libre y voluntaria no estuvo precedida de la comprensión suficiente por parte del afiliado, por lo que no pudo existir un real consentimiento para tomarla, al respecto la citada jurisprudencia pregonó: ".....**Es que cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen.**

...  
**Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un**

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2

Teléfono 071 -752 53 44

Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803

E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com

Bogotá - Colombia

---

**presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.**

**En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.**

**Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.**

**Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.**

**Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.**

**Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.**

**Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.....".**

Igualmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado **FERNANDO CASTILLO CADENA**, mediante la Providencia N° SL 17595-2017 N° de Proceso 46292 del 18 de Octubre de 2017, reiteró la jurisprudencia antes referida manifestando al respecto lo siguiente: "**Así, en el asunto bajo escrutinio, brilla por su ausencia, los deberes y obligaciones que la jurisprudencia ha trazado en aquellos casos de traslado entre regímenes, entre los cuales se destaca: (i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional; (ii) el deber de proporcionar a**

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2

Teléfono 071 -752 53 44

Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803

E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com

Bogotá - Colombia

*sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad; (iii) una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica (sentencia CSJ SL, del 9 de sep. 2008, rad. 31989).*

*De suerte que COLFONDOS S.A no acreditó que le suministró al promotor del proceso los suficientes datos y explicaciones del traslado respectivo tal y como se expuso en la esfera casacional, máxime que, en este asunto, se reitera, están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen.*

*Aquí y ahora, se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”*

La honorable corte suprema de justicia en uno de sus más recientes pronunciamientos, la sentencia **SL 1452 del 3 de Abril de 2019**, dejó claro lo siguiente:

**“1.** La firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como “la afiliación se hace libre y voluntaria”, “se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones” u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

**2.** De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

**3.** frente al tema puntual de a quien le corresponde demostrar la carga de la prueba, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse

---

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2

Teléfono 071 -752 53 44

Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803

E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com

Bogotá - Colombia

---

materialmente por quien lo invoca. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que si la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada -*cualquier momento no es imposible*- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (*i*) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (*ii*) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (*iii*) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b) ley 1328 de 2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros.

Conforme a lo anterior, el tribunal cometió un error jurídico al no imponerle a la administradora accionada la carga de demostrar el cumplimiento de su deber de información y, contrario a ello, exigirle al demandante acreditar el ofrecimiento engañoso de mejores condiciones pensionales en la APF.

**4.** La corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del tribunal según el cual no hubo ninguna omisión por parte del fondo de pensiones accionado, puesto que la demandante no contaba con una expectativa pensional en atención al número de semanas cotizadas.

Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineffectuación del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial identifiable en las sentencias SL 31989 y SL 31314 del 9 de Septiembre de 2008, SL 33083 del 22 de Noviembre de 2011, así como las proferidas a la fecha SL 12136 de 2014, SL 19447 de 2017, SL 4964 de 2018 y SL 4689 de 2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico del traslado,

---

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2  
Teléfono 071 -752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.

De acuerdo con lo expuesto, el tribunal cometió todos los errores imputados, primero, al sustraerse de su deber de verificar se la AFP le brindó al afiliado información necesaria y objetiva sobre las características, riesgos y consecuencias del traslado; segundo, al plantear que la suscripción del formulario de afiliación era suficiente para materializar el traslado; tercero, al invertir la carga de la prueba en desfavor de la demandante y, cuarto, al supeditar su ineffectuación a que el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse.”.

Así mismo, la corporación de cierre en materia laboral a través de la Sentencia SL 1421 del 10 de Abril de 2019, reconocida con el radicado 56174 con ponencia del Honorable Magistrado **GERARDO BOTERO ZULUAGA**, dejó en claro lo siguiente: “*Bajo el anterior contexto, queda claro que existirá ineffectuación de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información afecte los intereses del afiliado en procura de reivindicar su derecho o el acceso al mismo; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil, corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.*”

Además, la corte mediante la providencia SL 1688 del 8 de Mayo de 2019, sobre los vicios del consentimiento y el saneamiento del acto, dejó sentado lo siguiente: “*Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineffectuación es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos.*”.

De la misma manera, el artículo 1604 del código civil establece que la “**prueba de la diligencia o cuidado le incumbe a quien ha debido emplearla**”, de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Y en este caso particular se debe aplicar el principio de la carga dinámica de la prueba que establece el Artículo 167 del Código General del Proceso, estando a cargo de la demandada **PORVENIR** allegar al plenario todas las pruebas que tenía en su poder, situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió.

Así mismo, el **DECRETO 663 DEL 2 DE ABRIL DE 1993**, en su Artículo 97.- dice: “**INFORMACION: 1. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.....**”.

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2

Teléfono 071 -752 53 44

Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803

E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com

Bogotá - Colombia

Igualmente, no es menos importante recordar que el Artículo 15 del Decreto 656 de 1994, establece las siguientes previsiones: **"ARTICULO 15. Todo fondo de pensiones deberá tener un plan de pensiones y un reglamento de funcionamiento aprobados de manera previa e individual por la Superintendencia Bancaria. El reglamento debe contener, a lo menos, las siguientes previsiones:**

**a) Los derechos y deberes de los afiliados y de la administradora;**

**b) El régimen de gastos conforme a las disposiciones que establezca la Superintendencia Bancaria, y**

**c) Las causales de disolución del fondo.**

**El texto del reglamento, así como del respectivo plan, deberá ser entregado a cada afiliado a más tardar al momento de su vinculación.**

En razón a lo antes enunciado, es evidente que era un deber ineludible de las AFP entregar a cada afiliado a más tardar al momento de la vinculación (firma del formulario) el plan de pensión y el reglamento de la administradora, situación que en el presente asunto no ocurrió, omisión que claramente demuestra la falta de información veraz, oportuna, y suficiente al momento de la promoción.

Finalmente, tenemos que el Artículo 12 del Decreto de 720 de 1994, dice que: **"ARTÍCULO 12. OBLIGACIÓN DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado."**

Así las cosas, era un deber de **PORVENIR** verificar que sus promotores o asesores, brindaran a los afiliados una información clara y precisa, bajo los parámetros de la idoneidad, la honestidad, la especialización y el profesionalismo, que requiere tomar una decisión tan importante como lo es trasladarse de régimen de pensiones, por lo que se debió suministrar suficiente, amplia y oportuna información a mi poderdante para que tomará la decisión que más le conviniera, lo cual, en el caso que nos ocupa no ocurrió.

El artículo 271 de la Ley 100 de 1993, establece que cuando cualquier persona atente contra el derecho del trabajador a su afiliación, o a la selección de los organismos e instituciones se hará acreedor a sanciones, y la consecuencia es que la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador en consonancia con lo establecido en el Artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993, por lo que el tribunal desconoció todos preceptos normativos, sobre el particular la norma dice: **"ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud...."**

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2  
Teléfono 071 -752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

**.... La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador."**

Ahora bien, no es menos importante recordar que la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL** a lo largo de su vida laboral, siempre ha cotizado para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte sobre más de 15 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) y es absolutamente desproporcional e inequitativo que el fondo de pensiones al momento de reconocer la prestación económica lo haga para el año 2020 cuando está cumpla los 57 años de edad en la suma de **\$ 4.007.920**, pues con ello no solo quedan pisoteados los Derechos Fundamentales al Mínimo Vital, a la Seguridad Social, y de Igualdad de la demandante, sino por además transgredidos los principios de Eficiencia, Solidaridad, Unidad, y Participación que pregonó el Sistema de Pensiones en la Ley 100 de 1993, pues el IBL de mi poderdante es **\$ 12.985.400**, suma que aplicándole una tasa de reemplazo del 58.00%, de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 100 de 1993, nos arroja una mesada pensional de **\$ 7.531.531**, es decir, tenemos que la pensión que le correspondería en Colpensiones para 2023 sería de **\$ 7.531.531**, la cual es superior a la ofrecida para el año 2024 por **OLD MUTUAL** de **\$ 4.007.920**, razón más que suficiente para que se respeten los derechos de la demandante y se decrete la nulidad del traslado efectuado el 1 de Junio de 1999.

Además, revisado el formulario de vinculación del 9 de Diciembre de 1999, este no cumplía con las especificaciones del Artículo 11 del Decreto 692 de 1994, pues se evidencia que espacios cuyo diligenciamiento eran necesarios se encuentran en blanco, y por tal sentido opera su invalidez, sobre el particular tenemos lo siguiente: "**ARTICULO 11. DILIGENCIAMIENTO DE LA SELECCION Y VINCULACION. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.**

**La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.**

**Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora.**

**Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:**

- a) Lugar y fecha;**
- b) Nombre o razón social y NIT del empleador;**
- c) Nombre y apellidos del afiliado;**
- d) Número de cédula o NIT del afiliado;**

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2  
Teléfono 071 -752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

**e) Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar preimpresa;**

**f) Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.**

**El formulario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado.**

**No se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse....."**

Lo anterior, aunado a que no se evidencia que porvenir hubiese arrimado al plenario prueba alguna al respecto, que se hubiere realizado la manifestación al empleador de la voluntad de cambio de régimen, como lo exige el Artículo 114 de la Ley 100 de 1993 y el mencionado Artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

Es así, como tenemos que el Artículo 114 de la Ley 100 de 1993, respecto de los requisitos para el traslado de régimen, dice lo siguiente: "**ARTICULO. 114.-Requisito para el traslado de régimen. Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones".**

De la misma manera, el Decreto 720 del 6 de Abril de 1994, en referencia fue enfático en indicar en su artículo 4 lo siguiente: "**ARTÍCULO 4. DISTRIBUCIÓN MEDIANTE VENDEDORES....**

**Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones verificarán la idoneidad, honestidad, trayectoria, especialización, profesionalismo y conocimiento adecuado de la labor que desarrollarán las personas naturales que vinculen como promotores. ..."**

De la misma manera, el Artículo 10 del referido decreto, dice lo siguiente: **ARTÍCULO 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. Cualquier infracción, error u omisión-en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados-en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.**

Y finalmente, el Artículo 12 del Decreto de 720 de 1994, dice que: "**ARTÍCULO 12. OBLIGACIÓN DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados**

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2

Teléfono 071 -752 53 44

Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803

E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com

Bogotá - Colombia

---

***al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.”***

Por lo que era un deber de **PORVENIR S.A.** verificar que sus promotores o asesores, brindaran a los afiliados una información clara y precisa, bajo los parámetros de la idoneidad, la honestidad, la especialización y el profesionalismo, que requiere tomar una decisión tan importante como lo es trasladarse de régimen de pensiones, por lo que se debió suministrar suficiente, amplia y oportuna información a mi poderdante para que tomara la decisión que más le conviniera, lo cual, en el caso que nos ocupa no ocurrió.

Además, no es menos importante recordar que era obligación del fondo privado informar a mi poderdante sobre el año de gracia que concedió el Artículo segundo de la Ley 797 de 2003, reglamentado por el Artículo 1 del Decreto 3800 de 2003, el cual permitía que los afiliados se pudieran trasladar por una única vez antes del 28 de Enero de 2004, situación que en el caso que nos ocupa no aconteció a pesar que contar la AFP con las direcciones de residencia, trabajo y correo electrónico de mi poderdante, canales todos válidos para que se informará de primera mano por parte de este a mi poderdante sobre los cambios normativos mencionados, quedando en evidencia la mala fe de la administradora de pensiones.

Por todo lo anterior, solicité de la manera más respetuosa a la honorable Corte Suprema sala de casación laboral, **CASAR** la Sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 6 de Agosto de 2019, con ponencia del Honrable Magistrado **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**, Y en su lugar, se **DECLARE** la Nulidad y/o Ineficacia del Traslado de Régimen que realizó la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL** el día 1 de Junio de 1999 del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS) – Hoy COLPENSIONES a HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A.**, por no haber suministrado la AFP encartada una información, clara, cierta y comprensible, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado de régimen efectuado por la demandante, y en tal sentido se ordene a su actual administradora **SKANDIA** a trasladar a Colpensiones todos los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, y lo dineros cobrados por gastos de administración; además, se ordene a Colpensiones a recibir los dineros remitidos por Porvenir, reactivar la afiliación y corregir la historia laboral de la demandante, y pago de las costas del proceso por parte de la demandadas, toda vez, que desconoció que la AFP demandada no acreditó dentro del plenario el cumplimiento de forma oportuna, clara, concreta, y suficiente con su deber de información, carga probatoria que le correspondía acreditar a este.

## **PETICIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia **CASAR** la sentencia acusada, y se **REVOQUE** la decisión proferida 6 de Agosto de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, con ponencia del Honrable Magistrado **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**. Y en su lugar, se **DECLARE** la Nulidad y/o Ineficacia del Traslado de Régimen que realizó la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL** el día 1 de Junio de 1999 del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS) – Hoy COLPENSIONES a HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A.**, por no haber suministrado la AFP encartada una información, clara, cierta y comprensible, acerca de

---

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2

Teléfono 071 -752 53 44

Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803

E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com

Bogotá - Colombia

---

las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado de régimen efectuado por la demandante, y en tal sentido se ordene a su actual administradora **SKANDIA** a trasladar a Colpensiones todos los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, y lo dineros cobrados por gastos de administración; además, se ordene a Colpensiones a recibir los dineros remitidos por Porvenir, reactivar la afiliación y corregir la historia laboral de la demandante, y pago de las costas del proceso por parte de las demandadas.

## **PRUEBAS**

Solicito que se tengan los documentos obrantes en el expediente, especialmente el cuaderno principal con las providencias allí emitidas, y los expedientes administrativos aportados por las demandadas **COLPENSIONES, SKANDIA, y PORVENIR.**

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente Demanda de casación tiene como fundamentos de derecho los Artículos 86 a 92 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los Artículos 12, 13, 114, 288 y 289 de la Ley 100 de 1993, el Artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el Artículos 11 y 12 del Decreto 692 del 29 de Marzo de 1994, los Artículos 4, 5, 14, y 15 del Decreto 656 del 1994, los Artículos 3, 4, 10, y 12 del Decreto 720 del 6 de Abril de 1994, el Decreto 663 del 2 de Abril de 1993, en consonancia con los Artículos 12, 13 Literales b) y e), 69, 90, 91 literal d), 114, 272, 288 y 289 de la Ley 100 de 1993, el Artículo 2 de la Ley 797 de 2003, y, los Artículos 63, 1502, 1508, 1603, 1604 del Código Civil, los Artículo 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, los Artículos 60, 61, 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los Artículos 13, 29, 48, 53, y 83 de la Constitución Política. Además, desconoció de manera directa el precedente pacífico, unificado y reiterado construido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en las sentencias reconocidas con los radicados 31989 del 9 de Septiembre de 2008, 33083 del 22 de Noviembre de 2011, 46292 del 3 de Septiembre de 2014, SL 17595 del 18 de Octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018, la SL 361 del 13 de Febrero de 2019, SL 1452 del 3 de Abril de 2019, SL 1421 del 10 de Abril de 2019, SL 1688 del 8 de Mayo de 2019, la Sentencia SL 4360 del 9 de Octubre de 2019, las Sentencias STL 3196 y 3197 del 18 de Marzo de 2020, la N° 58740 de 2020, la Sentencia STL 5758 (Radicación N° 60202) del 12 de Agosto de 2020, los principios y derechos fundamentales Constitucionales de Favorabilidad, Mínimo Vital, Seguridad Social, Igualdad, Cosa Juzgada, Aplicación de la Norma Laboral más Favorable al Trabajador, y Respeto a los Derechos Adquiridos, así como las demás normas y disposiciones concordantes.

## **ANEXOS**

1. Poder conferido por la Señora **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL.**

---

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2  
Teléfono 071 -752 53 44  
Celular: 300 491 2659 – 320 444 1803  
E-mail: ricardozuniga17@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

---

## **NOTIFICACIONES**

La Demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, las recibirá en la Carrera 10 N° 72 – 33 Torre B Piso 11 de la Ciudad de Bogotá D.C., teléfono 071 – 489 0909, correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

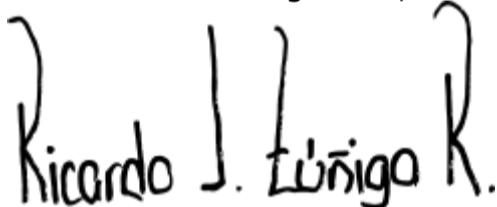
La Demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, las recibirá en la Carrera 13 N° 26 A - 65 de la Ciudad de Bogotá D.C., teléfono 071 – 339 3000, correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

La demandada **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, las recibirá en la Avenida 19 N° 109 A – 30 de la Ciudad de Bogotá. correo electrónico: cliente@akandia.com.co.

La Demandante **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZABAL**, las recibirá en la Calle 135 N° 7 – 71 Torre 8 Apto 502 Barrio Belmira de la Ciudad de Bogotá, celular 300 214 6951, correo electrónico: dhoyosa@gmail.com.

El Suscrito Apoderado las recibirá en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 14 N° 152-79 Casa 2 Conjunto Hacienda El Cedro II de la Ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 071 – 752 53 44 - Celulares 300 491 26 59 – 320 444 18 03, correo electrónico: ricardozuniga17@hotmail.com.

De la Honorable Magistrada, Atentamente:



**RICARDO JOSE ZUÑIGA ROJAS**  
**C.C. N° 88.273.764 de Cúcuta.**  
**T.P. N° 170.665 del C. S. de la J.**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 4

**OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA**

**Magistrado ponente**

**SL2439-2021**

**Radicación n.º 87788**

**Acta 020**

Bogotá, DC, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZÁBAL**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 6 de agosto de 2019, en el proceso que instauró en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS SA** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.**

## **I. ANTECEDENTES**

Diana Esperanza Hoyos Aristizábal demandó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, Old Mutual Pensiones y Cesantías SA y a la

Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, con el fin de que se declarara la nulidad del traslado realizado al RAIS el 1 de junio de 1999, y en consecuencia se ordenara su traslado, así como el de sus aportes a la administradora del Régimen de Prima Media.

Fundamentó sus peticiones en que nació el 7 de septiembre de 1967; que se afilió al ISS el 14 de junio de 1988 y cotizó un total de 209 semanas y en donde permaneció hasta el 31 de mayo de 1999, pues al día siguiente se trasladó al Régimen de Ahorro Individual, vinculándose a Horizonte hoy Porvenir el 1 de junio de 1999, en donde no le brindaron la información necesaria y suficiente para tomar la decisión; y cotizó 939 semanas, alcanzando un total de 1148 para junio de 2017.

Señaló que «*OLD MUTUAL debió informar [...] antes del 7 de septiembre de 2014, sobre la imposibilidad de trasladarse de Régimen cuando le faltaren diez años o menos para cumplir la edad mínima para adquirir el derecho a la pensión*», que alcanzaría en el año 2024.

Que el 19 de abril de 2017 elevó derecho de petición a cada una de las demandadas solicitando la nulidad del traslado, sin que obtuviera respuesta al momento de la presentación de la demanda.

Finalmente dijo que Old Mutual le informó mediante escrito denominado *Resultados de Pensión comparación entre Regímenes*, que el valor de su mesada pensional en el RAIS

para el año 2024 sería de \$4.007.920; mientras que en Colpensiones, sería de \$7.531.531, el que resulta de aplicar una tasa de reemplazo del 58% a un IBL de \$12.985.400.

Al dar respuesta a la demanda, Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó las fechas de nacimiento y de afiliación a la entidad, así como el derecho de petición enviado solicitando la nulidad de régimen. Frente a los demás dijo que no le constaban por tratarse de un tercero. En su defensa propuso las excepciones de prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación y buena fe.

Porvenir igualmente se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos únicamente aceptó la fecha de afiliación a la AFP; respecto del deber de información dijo que con la firma del formulario de afiliación la demandante aceptó haber recibido la asesoría suficiente y necesaria para tomar su decisión de traslado, además que se prueba su conocimiento del régimen al vincularse de manera posterior a Old Mutual. En su defensa propuso las excepciones de prescripción, falta de causa para pedir, inexistencia de las obligaciones demandadas y buena fe.

A su turno, Old Mutual señaló que se oponía a las pretensiones toda vez que la afiliación a esta AFP el 31 de julio de 2006 obedeció a un traslado dentro del RAIS más no a un cambio de régimen. Frente a los hechos respondió de similar manera. En su defensa propuso las excepciones de

prescripción, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, mediante fallo del 21 de septiembre de 2018, resolvió:

**PRIMERO:** Declárese la nulidad del traslado de régimen pensional que hizo la demandante señora DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZÁBAL del entonces Instituto de Seguros Sociales a Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. hoy ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Declárese válidamente vinculada la demandante señora DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZÁBAL al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Condénese a OLD MUTUAL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZÁBAL, junto con sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en el régimen de ahorro individual, conforme a lo expuesto.

**CUARTO:** Condénese a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores por concepto de administración descontados a la señora DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZÁBAL, durante todo el tiempo que permaneció en el mencionado fondo, conforme a lo expuesto.

**QUINTO:** Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante señora DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZÁBAL, actualice la información en su historia laboral.

**SEXTO:** Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas conforme a lo expuesto.

### **III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al resolver los recursos de apelación interpuestos por Porvenir y Old Mutual, mediante sentencia del 6 de agosto de 2019, revocó la decisión proferida por el *a quo*, para en su lugar absolver a las demandadas de todas las pretensiones formuladas en su contra por Diana Esperanza Hoyos Aristizábal.

El Tribunal, previo a resolver los recursos de apelación elevados, recordó que tanto el artículo 11 del Decreto 692 de 1994 y el 13 de la Ley 100 de 1993, establecieron las características del Sistema General de Pensiones, consagrando que la selección de uno cualquiera de los regímenes allí previstos era libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestara por escrito su elección al momento de la vinculación, lo que a su vez implicaba la aceptación de las condiciones propias de cada uno de ellos.

Para analizar la ineficacia del traslado, estudió las sentencias CSJ SL1964-2018 y CSJ SL037-2019, emitidas por esta Corporación, para concluir que se debía estudiar cada caso en particular de los supuestos fácticos que rodearon la decisión del afiliado de cambiarse de un régimen a otro, ya que no era dable generalizar o suponer que la información suministrada por los fondos de pensiones siempre resultaba insuficiente o incompleta. Además, que la

demandante debía demostrar la lesión a su derecho pensional.

En virtud de ello señaló que la demandante a la entrada en vigencia del sistema pensional contaba con 27 años de edad y no contaba con los 15 años de servicios o cotizaciones para ser beneficiaria del régimen de transición. Igualmente, a la fecha de vinculación al RAIS (1 de junio de 1999) tenía 32 años, por lo que aproximadamente le hacían falta 23 años para pensionarse y únicamente contaba con 209 semanas cotizadas, por lo que no tenía ningún derecho consolidado, sin que se pudiera evidenciar lesión alguna.

Así mismo resaltó que para ese momento, no le era posible al fondo indicar el valor de la mesada pensional, teniendo en cuenta las fluctuaciones del mercado, por lo que cualquier proyección era una mera expectativa máxime que era incierto el monto que tenía su alcance acumular en la cuenta de ahorro individual.

En ese orden de ideas, concluyó que no se evidenciaba un vicio del consentimiento ni el incumplimiento de la obligación de suministrar información respecto del cambio de régimen pensional, máxime cuando los formularios de afiliación visibles a folio 117 a 123 del plenario se dejó consignado que su traslado se hizo de manera libre y voluntaria y sin presiones.

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Interpuesto por la demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

## **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Pretende la recurrente que la Corte case la sentencia impugnada, para que, en sede de instancia, «*REVOQUE la decisión proferida el 6 de agosto de 2019*» y en su lugar se accedan a las pretensiones de la demanda principal.

Con tal propósito formula un cargo, por la causal primera de casación, que fue debidamente replicado.

## **VI. CARGO ÚNICO**

Acusa la sentencia de violar la ley sustancial por la vía directa, en la modalidad de infracción directa:

[...] los Artículos 4, 5, 14, y 15 del Decreto 656 de 1994, en relación con los Artículos 13 Literal B, 31, 90, 91 Literal d, 271, y 272 de la Ley 100 de 1993, los Artículos 63, 1502, 1603, 1604 del Código Civil, los Artículos 3, 4, 10 y 12 del Decreto 720 de 1994, el Artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, el Artículo 97 del Decreto 663 de 1993, los Artículos 12, 13 Literales b) y e), 69, 90, 91 literal d), 114, 271, 272, 288 y 289 de la Ley 100 de 1993, el Artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el (sic) Artículos 11 y 12 del Decreto 692 del 29 de Marzo de 1994, los Artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, el Artículo 167 del Código General del Proceso, los Artículos 60, 61, 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los Artículos 13, 29, 48, 53, y 83 de la Constitución Política.

Además, desconoció el precedente pacífico (sic), unificado y reiterado construido por la Honorable Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre en la materia, tal como lo ha indicado en las sentencias conocidas con los radicados N° (s) 31989 del 9 de Septiembre de 2008, 33083 del 22 de Noviembre de 2011, 46292 del 3 de Septiembre de 2014, SL17595 del 18 de Octubre de

2017, SL4964 y SL4989 de 2018, la SL 361 del 13 de Febrero de 2019, la sentencia SL1452 del 3 de Abril de 2019, la SL1421 del 10 de Abril de 2019, la Sentencia SL1688 del 8 de Mayo de 2019, y la Sentencia SL 1689 de 2019.

Para la demostración del cargo dice que la AFP estaba en la obligación de demostrar que al momento del traslado, le brindó la información suficiente y necesaria, situación que no ocurrió y que el hecho que no fuera beneficiaria del régimen de transición, no exculpaba a las demandadas de dicha obligación, como erradamente lo concluyó el Tribunal.

Dice que del interrogatorio de parte practicado a ella, no se puede extraer que fue lo suficientemente documentada por parte de Porvenir pues no se le informó acerca de los requisitos para acceder a una pensión en un régimen u otro, del monto o capital que requería para acceder a la pensión, de los tipos de pensión a los que podía postularse, qué porcentaje se le descontaría por el manejo de sus pensiones en el RAIS, cuánto capital necesitaría para obtener esa posible pensión más alta, y un paralelo o comparativo que le permitiese verificar cuál de las dos opciones era la más favorable para ella.

Continúa afirmando que:

Advierte, además el juez colegiado en su sentencia, le da todo el valor probatorio al formulario de afiliación que presentó Porvenir para determinar que este documento era suficiente para dar por sentado que al haber firmado la afiliada bajo la leyenda -hago constar que el traslado lo hago de manera libre, voluntaria, y sin presiones -era suficiente para dar por sentado que el promotor le brindó la asesoría clara, necesaria, y precisa, lo que es contrario a la posición que ha adoptado el órgano de cierre en la materia, tal como lo ha dicho en las sentencias N° 31989 del 9 de

Septiembre de 2008, 33083 del 22 de Noviembre de 2011, 46292 del 3 de Septiembre de 2014, SL17595 del 18 de Octubre de 2017, SL4964 y SL4989 de 2018, la SL361 del 13 de Febrero de 2019, SL1452 del 3 de Abril de 2019, SL1421 del 10 de Abril de 2019.

Ahora bien, se reitera que al analizar el interrogatorio de parte que se practicó a la demandante en la Audiencia del 21 de Septiembre de 2018, de ninguna manera se puede evidenciar que las demandadas hubiesen logrado la confesión de la demandante frente a los hechos que se le interrogó, por el contrario si se puede establecer que la demandante manifestó sin titubear que la información que le brindo el promotor fue que el ISS desaparecería y con él sus semanas cotizadas al RPM, que al trasladarse al RAIS salvaría sus semanas, y la promesa de una pensión más alta, todo lo cual, debió haberse valorado por el juez plural en la sentencia acusada, pero no se tuvo en cuenta, pues solo importó para este validar si la demandante era o no beneficiaria del régimen de transición, o si tenía o no una expectativa legítima de derecho para aplicar el precedente de la corte.

De suerte que estamos frente a una errónea valoración de las pruebas por parte del fallador, pues dio por probado sin estarlo en el expediente que la AFP PORVENIR si le brindó a la demandante una información clara, precisa, y suficiente, porque está firmó un formulario que solo contenía información básica, del cual no se puede desprender ningún tipo de asesoría completa frente al traslado de régimen, pero no le dio el valor que en derecho corresponde a lo manifestado por esta en el interrogatorio de parte surtido, lo cual llevo a que erradamente concluyera que el fondo privado si cumplió con su deber de información sin estar ello acreditado en el expediente, por lo que se transgrede el compendio normativo que se invoca en el alcance de la impugnación, por lo que es evidente que el Tribunal erro en sus afirmaciones en el caso bajo estudio.

## VII. RÉPLICA

Colpensiones se opone a la prosperidad del recurso de casación toda vez que este adolece de defectos técnicos insuperables, pues en el alcance de la impugnación no indica qué se debe hacer con la sentencia de primera instancia; presenta una mixtura en el cargo al exponer bajo un mismo cargo cuestiones jurídicas con cuestiones fácticas y

probatorias, siendo cargos excluyentes entre sí. Y además dice que no se atacan los pilares fundamentales de la sentencia recurrida, toda vez que no hace referencia al artículo 13 de la Ley 100 de 1993, pareciendo más un alegato de instancia.

Old Mutual presenta oposición al cargo único, compartiendo la argumentación expuesta por Colpensiones.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

Una vez revisado el escrito contentivo de la demanda extraordinaria que ocupa la atención de la Sala, se evidencia que carece de los requisitos formales mínimos para que se asuma su estudio de fondo, toda vez que se desconocen las reglas propias de las vías directa e indirecta y las pruebas aptas en casación. Además, la argumentación parece más un alegato de instancia. Todo esto en desconocimiento de la técnica del recurso.

Sea lo primero indicar que la sentencia impugnada viene precedida de la doble presunción de acierto y legalidad, propia de este tipo de providencias, basada en la necesidad social de que imperen los principios de certeza y confianza legítima que generan las decisiones tomadas por un funcionario público que está investido de jurisdicción y competencia, en ejercicio de las facultades y deberes de orden legal y constitucional.

Presunción que, obviamente, puede ser derruida por la parte que esté asistida del interés jurídico económico para que se le conceda el recurso, siempre que acierte en el planteamiento y en la demostración de sus inconformidades, mediante un ejercicio que debe comenzar por la identificación de los pilares sobre los que se encuentra construido el pronunciamiento que se propone combatir, de lo cual dependerá la vía y modalidad de ataque que deberá seleccionar, dada la exigencia del numeral 5 del artículo 90 del CPTSS.

Por lo extraordinario del recurso de casación, se debe orientar a enjuiciar la sentencia que ataca, para así establecer, si al dictarla, el Tribunal observó las preceptivas jurídicas que como parte del sistema normativo propio estaba obligado a aplicar para solucionar rectamente el conflicto, mantener el imperio e integridad del ordenamiento jurídico y proteger los derechos de las partes. Por ello es que en esta sede se confrontan, directa o indirectamente, las normas pertinentes al caso y la sentencia emitida por el colegiado y excepcionalmente la del juez unipersonal, no a quienes actúan como contrapartes en las instancias.

A fin de lograr que se cumpla la pluralidad de objetos del recurso extraordinario, la demanda de casación no puede plantearse aduciendo razones como si fuera un alegato de instancia, y es por eso que debe reunir no solo los requisitos meramente formales que permiten su admisión, sino que requiere de un planteamiento y desarrollo lógicos, que se muestren acordes con lo propuesto por quien hace valer el

recurso; el cual, por la seriedad de los fines que persigue, exige que el recurrente cumpla cabalmente con la carga de demostrar la ilegalidad de la sentencia acusada.

Así mismo, los requerimientos del recurso tienen fundamento constitucional, toda vez que el numeral 1 del artículo 235 de la Constitución Política, le atribuyó a la Corte Suprema de Justicia la función de actuar como «*tribunal de casación*».

En efecto, la demanda de casación debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos de forma: (i) la designación de las partes; (ii) la indicación de la sentencia impugnada; (iii) la relación sintética de los hechos en litigio; (iv) la declaración del alcance de la impugnación; y, (v) la expresión de los motivos de casación.

El primer error radica en el alcance de la impugnación, pues éste constituye el *petitum* de la demanda de casación, por lo que la recurrente debe pedir a la Corte con la mayor claridad posible lo que se pretende de ella, sin que le sea permitido a esta Sala ampliarlo o modificarlo oficiosamente.

De tal modo, debe la impugnante, luego de solicitar la casación del fallo acusado, expresar cuál debe ser la decisión en sede de instancia, esto es, si confirmar, modificar o revocar la sentencia de primer grado y, en los dos últimos eventos, señalar el sentido en que debe reemplazarse, lo cual se omitió en el presente caso, en tanto se limitó a solicitar la casación de la sentencia de segunda instancia y al mismo

tiempo solicitó revocarla, sin precisar qué debe hacer la Corporación respecto de la emitida por el *a quo*.

Igualmente formuló el cargo por la vía directa, el cual supone plena conformidad con las conclusiones fácticas a las que llegó el Tribunal, pero es claro que no se encuentra conforme con ellas, pues además acusa pruebas como mal valoradas, siendo ello propio de la senda de los hechos.

Ahora bien, de suponer que se planteó por la vía indirecta, es necesario tener en cuenta que cuando se plantea un cargo por la vía de los yerros fácticos, es del caso reiterar tal cual se hizo en las sentencias CSJ SL501-2019, SL354-2019, SL151-2019, SL125-2019, SL5471-2018 y SL4032-2017 –por mencionar algunas recientes– lo enseñado desde antaño, en la sentencia CSJ SL 6043, 11 feb. 1994, que sobre el «*error evidente, ostensible o manifiesto de hecho*» expuso que se trata de aquel que:

[...] se presenta, según el caso, cuando el sentenciador hace decir al medio probatorio algo que ostensiblemente no indica o le niega la evidencia que tiene, o cuando deja de apreciarlo, y por cualquiera de esos medios da por demostrado un hecho sin estarlo, o no lo da por demostrado estandolo, con incidencia de ese yerro en la ley sustancial que de ese modo resulta infringida.

Por tratarse de errores enrostrados a la sentencia atacada, con base en el análisis del material probatorio, que puede ser susceptible de decisiones similares o contrarias a las que tomó el tribunal, como se plantea en el recurso, la existencia del error tiene que ser evidente, patente, manifiesta, que brille al ojo humano, pues el artículo 61 del

CPTSS, que habla sobre la libre formación del convencimiento, permite al juez, en las instancias, tomar su decisión con libertad, «[...] inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes [...]»(CSJ SL15058-2017).

En este orden de ideas, si bien el artículo 60 del mismo ordenamiento impone la obligación de analizar todas las pruebas oportunamente allegadas, los juzgadores están facultados para darle mayor valor a cualquiera de ellas sin sujeción a la tarifa legal, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, pues en esa eventualidad «[...] no se podrá admitir su prueba por otro medio», como lo señala la norma inicialmente citada.

Sobre el particular, la Sala en sentencia CSJ SL, 5 noviembre 1998, radicado 11111, reiterada en la sentencia CSJ SL5584-2018, entre otras, dispuso que,

El artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral les concede a los falladores de instancia la potestad de apreciar libremente las pruebas aducidas al juicio, para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que los persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso. Todo ello, claro está, sin dejar de lado los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del litigio y el examen de la conducta de las partes durante su desarrollo.

Pueden, pues, los jueces de las instancias al evaluar las pruebas fundar su decisión en lo que resulte de algunas de ellas en forma prevalente o excluyente de lo que surja de otras, sin que el simple hecho de esa escogencia permita predicar en contra de lo resuelto así la existencia de errores por falta de apreciación probatoria y, menos aún, con la vehemencia necesaria para que esos errores tengan eficacia en el recurso extraordinario de casación como

fuente del quebranto indirecto que conduzca a dejar sin efecto la decisión que así estuviera viciada.

La eficiencia de tales errores en la evaluación probatoria para que lleven a la necesidad jurídica de casar un fallo no depende pues simplemente de que se le haya concedido mayor fuerza de persuasión a unas pruebas con respecto de otras sino de que, aun de las mismas pruebas acogidas por el sentenciador o de otras que no tuvo en cuenta, surja con evidencia incontrastable que la verdad real del proceso es radicalmente distinta de la que creyó establecer dicho sentenciador, con extravío en su criterio acerca del verdadero e inequívoco contenido de las pruebas que evaluó o dejó de analizar por defectuosa persuasión que sea configurante de lo que la ley llama el error de hecho.

La facultad otorgada por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de apreciar libremente las pruebas, hace que resulte inmodificable la valoración realizada por el tribunal mientras ella no lo lleve a decidir contra la evidencia de los hechos en la forma como fueron probados en el proceso (CSJ SL12299-2017).

Pero de pasarse por alto lo anterior, en cuanto al deber de información que deben cumplir las administradoras de los fondos de pensiones al momento de vincular a un afiliado, es necesario precisar que el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Así pues, la Ley 100 de 1993 creó dos regímenes: el Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses; lo que necesariamente presume un conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse

[...] que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1 del artículo 97, la obligación de las entidades de «*suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado*».

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación *libre y voluntaria*, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Ahora bien, la información necesaria a la que alude esta norma hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

En ese sentido, frente a la importancia de la información y las consecuencias de su ausencia, la providencia CSJ SL4964-2018 dispuso:

[...] conforme el literal b) del artículo 13 de la ley en cita, la elección de cualquiera de los dos regímenes debe ser libre y voluntaria, lo que se exige no es cualquier tipo de asesoría, sino aquella que permita el ejercicio de la libertad informada, cuya infracción castiga la propia normativa en la medida en que indica que si el empleador o cualquier persona natural o jurídica la desconoce, se hace merecedor de las sanciones previstas en el inciso 1 del artículo 271, esto es que «el empleador y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de la Salud según el caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente, ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente».

Así mismo tal disposición prevé las consecuencias en la infracción de la información veraz cual es, que «La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador» lo que en este caso también resultaba relevante, en punto a la actuación de la empresa Quifarma S.A.

Es que el propio Estatuto de Seguridad Social, desde su origen, reconoce que, en el marco de los regímenes pensionales de prima media y el de ahorro individual con solidaridad, podían presentarse asimetrías en la información, sobre todo con estas últimas Administradoras de Pensiones, y contempló para el efecto unas consecuencias en las que, fundamentalmente, da cuenta sobre lo trascendente de las afiliaciones a ellos para los asociados, máxime la incidencia que, frente al régimen de transición tenían y en ese sentido adopta las correcciones pertinentes, también para los empleadores.

Así que es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe e incluso, para la controversia aquí suscitada ello era determinante, de un lado porque la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente y, de otro, correspondía dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo y, en este específico caso ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, en la sentencia CSJ SL1688-2019, la Corporación señaló que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineeficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Frente a quien debe cumplir con dicha obligación, dijo:

### 3.- De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado

Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros.

De lo dicho es claro que el Tribunal cometió un tercer error jurídico al invertir la carga de la prueba en contra del afiliado, exigiéndole una prueba de imposible aportación.

El *ad quem* concluyó que tal deber fue satisfecho por la demandada, además de que en el presente caso resulta importante resaltar que se presentaron los denominados «*actos de relacionamiento*», los cuales en la sentencia CSL SL413-2018, definió de la siguiente manera:

Desde luego que, para la tesis que ahora sostiene la Sala, la presencia o no de cotizaciones consistente con el formato de vinculación no es la única expresión de esa voluntad, pueden existir otras, tales como las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella. Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado.

Es que la señora Hoyos Aristizábal se trasladó de Porvenir a Old Mutual, ello quiere significar que comprendía las características propias del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues su interacción en él fue de tal manera que buscó aprovechar los beneficios que le ofrecía.

Por lo que la recurrente no logró desvirtuar, ni con argumentos fácticos ni jurídicos, la doble presunción de legalidad y acierto con la que cuenta la sentencia de atacada. Además, acudió a manifestaciones genéricas que se constituyen más bien en alegatos de instancia, como lo apuntó la réplica, ajenos al propósito del recurso de casación, que es, precisamente, confrontar la sentencia acusada con la ley y no con la jurisprudencia como lo hizo en el *sub lite*.

Al respecto, la Sala en sentencia CSJ SL, 23 mar. 2011, rad. 41314, manifestó que:

[...] la confrontación de una sentencia, en la intención de lograr su derrumbamiento en el estadio procesal de la casación, comporta para el recurrente una labor persuasiva y dialéctica, que ha de comenzar por la identificación de los verdaderos pilares argumentativos de que se valió el juzgador para edificar su fallo; pasar por la determinación de si los argumentos utilizados constituyen razonamientos jurídicos o fácticos; y culminar, con estribo en tal precisión, en la selección de la senda adecuada de ataque: la directa, si la cuestión permanece en un plano eminentemente jurídico; la indirecta, si se está en una dimensión fáctica probatoria.

Por lo tanto, el cargo no prospera.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de cuatro millones cuatrocientos mil pesos (\$4.400.000), que se incluirá en la liquidación que se practique en el Juzgado de origen, con arreglo al artículo 366 del CGP.

## IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **DIANA ESPERANZA HOYOS ARISTIZÁBAL** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES**

**Y CESANTÍAS PORVENIR SA, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS SA y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.**

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

  
**ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA**

  
**OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA**

**GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**

**En permiso**